

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## **TESIS**

### **“LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTICULOS 93 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y 475 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”**

Para optar	: El título profesional de abogada
Autores	: Bach. Campos Tapia Astrid : Bach. Muñoz Zuñiga Gelyn Karin
Asesor	: Mg. Solorzano Macetas Rosa Evelyn
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 29-03-2023 a 29-03-2024

**HUANCAYO – PERÚ**  
**2023**

## **HOJA DE DOCENTES REVISORES**

**DR. LUIS POMA LAGOS**

Decano de la Facultad de Derecho

**Dr. NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO**

Docente Revisor Titular 1

**Dr. CHIPANA LOAYZA PIERRE**

Docente Revisor Titular 2

**MG. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO**

Docente Revisor Titular 3

**MG. PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO**

Docente Revisor Suplente

### **DEDICATORIA**

Este trabajo va dedicado especialmente a Dios, mis padres y hermanos, que en el transcurso de mi vida me supieron inculcar valores, confiaron en mi persona y en mis deseos de superación, sin dudar ni un solo momento en mi capacidad. Es por ello que cumplo este gran objetivo.

(Astrid Campos Tapia)

Dedico el presente trabajo de investigación, a Dios por la fortaleza que cada día me brinda para seguir logrando mis objetivos, de igual forma a mis padres por el gran esfuerzo y apoyo incondicional que me ofrecen en todo momento y en cada etapa de mi vida.

(Gelyn Karin Muñoz Zúñiga)

### **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a la Universidad Peruana los Andes, por habernos aceptado ser parte de su Casa Superior, y haber estudiado la maravillosa Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, así mismo también a los diferentes docentes que nos brindaron sus conocimientos y su apoyo a para seguir adelante día a día.

Agradezco también a nuestra asesora de tesis, Mg. Solorzano Macetas Rosa Evelyn por habernos brindado la oportunidad de contar con su tiempo, apoyo y habernos guiado en cada momento en base a su experiencia y trayectoria profesional.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00186-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

### LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTICULOS 93 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y 475 DEL CODIGO CIVIL PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. CAMPOS TAPIA ASTRID**  
**BACH. MUÑOZ ZUÑIGA GELYN KARIN**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. SOLORZANO MACETAS ROSA EVELYN**

Fue analizado con fecha **14/12/2023** con **142** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

**Excluye Citas.**

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° **15** del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Hyo, 14 de diciembre de 2023.



**MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI**  
**JEFA**

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

<b>HOJA DE DOCENTES REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD.....</b>	<b>v.</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xiii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xiv</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>17</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	17
1.2. Delimitación del problema .....	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal. ....	20
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general. ....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación .....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica. ....	21
1.4.3. Justificación metodológica. ....	22
1.5. Objetivos de la investigación .....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos. ....	22
1.6. Hipótesis de la investigación .....	22
1.6.1. Hipótesis general.....	22
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías. ....	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación .....	24
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>25</b>

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.2.1. Internacionales.....	25
2.1.2. Nacionales.....	30
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	37
2.2.1. La antinomia jurídica.....	37
2.2.1.1. Antecedentes.....	37
2.2.1.2. Definición.....	38
2.2.1.3. Clases de antinomia.....	39
2.2.1.3.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto.....	39
A. Antinomia total-total.....	39
B. Antinomia total-parcial.....	40
C. Antinomia parcial-parcial.....	41
2.2.1.3.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.....	41
2.2.1.4. Criterios para solucionar las antinomias.....	43
2.2.1.4.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes). 43	
A. Criterio de competencia.....	43
B. Criterio de jerarquía.....	44
C. Criterio cronológico.....	44
2.2.1.4.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas).....	45
A. Criterio jerárquico.....	45
B. Criterio cronológico.....	46
C. Criterio de especialidad.....	46
D. Criterio de prevalencia.....	47
2.2.1.4.3. Antinomias de segundo grado.....	47
2.2.1.5. Principios para solucionar la antinomia.....	49
2.2.1.5.1. Principio de plazo de validez.....	49
2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.....	49
2.2.1.5.3. Principio de especificidad.....	49
2.2.1.5.4. Principio de favorabilidad.....	50
2.2.1.5.5. Principio de envío.....	50

2.2.1.5.6. Principio de subsidiaridad. ....	50
2.2.1.5.7. Principio de complementariedad. ....	50
2.2.1.5.8. Principio de suplementariedad. ....	51
2.2.1.5.9. Principio de ultraactividad expresa. ....	51
2.2.1.5.10. Principio de competencia excluyente. ....	51
2.2.1.6. Colisiones entre principios. ....	51
2.2.1.6.1. <i>La concepción estándar de los conflictos constitucionales</i> . ....	53
A. Elementos que ingresan a colisión. ....	53
B. Estructura del conflicto. ....	53
C. Criterios para resolver. ....	53
2.2.1.6.2. Reglas y principios. ....	54
2.2.1.6.3. Estructura de los conflictos entre principios. ....	55
2.2.1.6.4. El mecanismo de la ponderación. ....	57
2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia. ....	57
2.2.2. Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil. ....	59
2.2.2.1. Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. ....	59
2.2.2.1.1. Alimentos. ....	59
2.2.2.1.2. Proceso de alimentos. ....	61
2.2.2.1.3. Obligación alimentaria. ....	64
2.2.2.1.4. Orden sucesorio. ....	65
2.2.2.1.5. Tutela efectiva. ....	66
2.2.2.1.6. Amparo familiar. ....	66
2.2.2.1.7. Interés Superior del Niño. ....	68
2.2.2.1.8. Reseña histórica de la implementación del artículo 93 en el Código de los Niños y Adolescentes. ....	70
2.2.2.1.9. Orden legal para prestar alimentos según el CNA. ....	71
A. Los hermanos mayores de edad. ....	71
B. Los abuelos. ....	72
C. Los parientes colaterales hasta el tercer grado. ....	72
D. Otros responsables del niño o del adolescente. ....	73

2.2.2.1.10. Análisis exegético del artículo 93 Código de los niños y adolescentes.....	73
2.2.2.2. Artículo 475 del Código Civil.....	75
2.2.2.2.1. Orden sucesorio de los obligados a prestar alimentos según el Código Civil. ....	75
A. Necesidad del alimentante .....	75
B. Posibilidades del obligado.....	76
C. Trabajo doméstico no remunerado.....	79
2.2.2.2.2. Reseña histórica de la implementación del artículo 475 del Código Civil. ....	79
2.2.2.2.3. Delimitación de la prelación de obligados a pasar alimentos. 80	
A. Por el cónyuge.....	80
B. Por los descendientes. ....	80
C. Por los ascendientes. ....	81
D. Por los hermanos.....	81
2.2.2.3. Contraposición entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente y 475 del Código Civil. ....	81
2.2.2.4. ¿Es necesario que se modifique una de las normas?.....	84
2.2.2.5. ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos? .....	84
2.2.2.6. Derecho comparado. ....	86
2.3. Marco conceptual .....	89
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>92</b>
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica .....	92
3.2. Metodología.....	93
3.3. Diseño metodológico.....	94
3.3.1. Trayectoria metodológica. ....	94
3.3.2. Escenario de estudio. ....	95
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	95
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	95
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos. ....	95
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos. ....	96

3.3.5. Tratamiento de la información.....	96
3.3.6. Rigor científico. ....	97
3.3.7. Consideraciones éticas.....	97
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>98</b>
4.1. Descripción de los resultados .....	98
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	98
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	103
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	106
4.2. Contrastación de las hipótesis .....	107
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno. ....	107
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	111
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	115
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	117
4.3. Discusión de los resultados .....	118
4.4. Propuesta de mejora .....	122
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>123</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>134</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	135
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	136
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	137
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento .....	140
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos .....	140
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	140
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas .....	140
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos .....	140
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	140

Anexo 11: Declaración de autoría ..... 141

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** identificar el tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿Qué tipo de antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel descriptivo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizó la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil no pertenecen a la modalidad total-total ni total parcial. La **conclusión** más relevante fue que: Se analizó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es parcial-parcial, debido a que la categoría de antinomia parcial es cuando dos normas tienen un campo de aplicación en donde entran en confrontación o conflicto y otro campo que no entran en dicho conflicto. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

**Palabras clave:** *Antinomia jurídica, obligación alimentaria, orden de prelación alimentaria, Código del Niño y Adolescente y Código Civil.*

## ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which a legal antinomy is developed between articles 93 of the Children and Adolescents Code and 475 of the Peruvian Civil Code, hence, the general research question was: In what way is a legal antinomy developed between articles 93 of the Code for Children and Adolescents and 475 of the Peruvian Civil Code? For this reason, it is that our research keeps a qualitative approach research method, using a general method called hermeneutics, likewise presents a basic or fundamental type of research, with an explanatory level and an observational design, for this reason, it is that the research, due to its exposed nature, used the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through the instruments of data collection such as the textual and summary tab obtained from each text with relevant information. The most important result was that: Article 93 of the Children and Adolescents Code and 475 of the Civil Code do not belong to the total-total or partial total modality. The most relevant conclusion was that: It was analyzed that the legal antinomy that develops between articles 93 of the Children and Adolescents Code and 475 of the Peruvian Civil Code is partial-partial, because the category of partial antinomy is when two norms They have a field of application where they enter into confrontation or conflict and another field where they do not enter into said conflict. Finally, the recommendation was: Modify article 93 of the Code for Children and Adolescents.

**Keywords:** *Legal antinomy, food obligation, food priority order, Child and Adolescent Code and Civil Code.*

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La antinomia entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del código civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil, porque los justiciables, ni el juez tienen en claro cómo deben proceder frente a una antinomia, **a fin de** que no sea expuesta la motivación del juez en nulidad.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano, luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿Qué tipo de antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Identificar el tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue: El tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es parcial-parcial.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el

marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: La antinomia jurídica y los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del código civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La antinomia viene a ser una contradicción entre dos normas que, se pueden aplicar a un caso hipotético o real, es decir, que se presentará cuando una norma dentro de un caso prohíbe una conducta, acción u omisión, asimismo, la misma norma permitirá la conducta, acción u omisión que, en un primer momento fueron denegadas y es así que se va a generar una situación inversa o contradicción de normas, por el cual, estas contradicciones son una pieza clave para determinar inestabilidad legal en un estado, porque perjudica a los recurrentes de un modo u otro.
- La obligación alimentaria es la relación jurídica que existen entre dos personas, uno llamado deudor alimentario y otro acreedor alimentario, donde el primero está obligado a cumplir con diversas funciones y obligaciones para el sostenimiento de la persona y proveerle los medios materiales correspondientes, es decir, que prestar estos alimentos es obligatorio por el alimentante hacia el alimentista.
- El orden legal para prestar alimentos según el CNA, llegándose a comprender que este tema está enfocado netamente a un orden de prelación de los parientes contra las personas que son consideradas como alimentistas,

para que otorguen una obligación alimentaria, por ello, primero se debe tomar en cuenta el grado de parentesco. Tal es así, que el Código del Niño y Adolescente en su artículo 93° establece que los obligados de prestar dichos alimentos ante la usencia de uno de los padres son: Los hermanos mayores de edad, después los abuelos, luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y, por último, otros responsables del menor.

- El orden sucesorio de los obligados a prestar alimentos según el Código Civil, el cual, se señaló que es necesario comprender que la relación jurídica alimentaria va a relacionar al sujeto activo y al sujeto pasivo, es decir, que esta obligación va estar vinculado con la persona que va a prestar los alimentos y con la persona destinada a recibir los alimentos ya sea, los padres o los parientes, por ello, el Código Civil en su artículo 475° menciona que la prelación de obligados a pasar alimentos, corresponde primero los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de las tesis, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Las autoras

## **CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La pensión de alimentos es una obligación de tracto sucesivo (en algunos casos), inalienable, intransigible, intransferible y prescriptible que tiene el alimentario en proporcionar los alimentos necesarios al alimentista para su subsistencia y desarrollo, asimismo, cabe mencionar que estos alimentos comprenden no solo a cosas comestibles, sino también a todas las necesidades básicas que una persona requiere, como la comida, vestimenta, vivienda, estudios, entre otros, por ello, es una figura indispensable y de suma importancia porque sin ella el ser humano no va a poder desarrollarse, ya sea, de forma íntegra o física.

Ahora bien, ante la ausencia de los padres, los familiares están obligados a cumplir con dichos alimentos, por ello, dentro de nuestra legislación existe un orden de prelación para las personas que están llamados a prestar los alimentos, los cuales, se encuentran en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes como también en el artículo 475 del Código Civil.

Por todo lo mencionado, nuestro Estado es el encargado de obligar a que esta figura prevalezca de forma adecuada, ya que, con ello se va a poder brindar ayuda aquellos alimentistas que lo necesitan sin dejar en desamparo a alguno, pero lamentablemente se pudo encontrar una antinomia en los artículos señalados, a razón de que existe una contradicción normativa al sostener que en el artículo 93 Código de los Niños y Adolescentes en su orden de prelación, primero deben otorgar la pensión de alimentos los hermanos mayores y en un segundo momento recién el abuelo, mientras que en el artículo 475 del Código Civil mencionan que los cónyuges son las primeras personas en prestar dichos alimentos, luego los descendientes, en seguida los ascendientes y finalmente los hermanos, y todo ello es una pieza clave para determinar que existe una inestabilidad legal en el ordenamiento jurídico peruano, el cual, esto pues ocasiona que los recurrentes serán los perjudicados en tanto no habrá una predictibilidad, ni seguridad jurídica al invocar la prelación de la pensión de alimentos.

**Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en**

la existencia de la antinomia que se encuentra figurado en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 475 del Código Civil, respecto

al orden de prelación alimentario, en tanto cuando un menor de edad esté desprotegido por sus padres, es natural que los interesados exijan una pensión de alimentos a los familiares cercanos, solo que como se indicó, en el primer bloque normativo, el artículo 93 prescribe que será el hermano mayor quien deba brindar primero la pensión de alimentos y en segundo lugar los abuelos, mientras que el segundo bloque, al ser menor de edad, obviamente, no tendrá cónyuge, ni tampoco descendientes, por lo que, el artículo 475, prescribe que primero debe ser el cónyuge, siendo que al no haber cónyuge para el menor de edad, éste orden de prelación será excluido, en seguida menciona que deben ser los descendientes, y habiendo esclarecido que el menor no tiene descendientes, no podrá pedir a sus hijos alimentos, siendo que luego sigue los ascendientes, para lo cual serán los padres, abuelos, bisabuelos y demás, y es allí donde existe la colisión, esto es entre abuelo y hermano mayor.

Por poner el siguiente caso, un menor de edad desprotegido que tiene un hermano mayor de edad y un abuelo, el hermano mayor guiado por el Código Civil, en su artículo 475 demanda al abuelo por una pensión de alimentos para su hermano menor, ya que el orden de prelación en tercera línea será para el abuelo, y cuando llega la demanda, el abuelo contrademanda aduciendo que el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente es el hermano mayor quien debe pasar la pensión de alimentos, por lo cual, el juez se encontrará ante una antinomia, muy difícil de resolver.

**El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa)** es que en relación a la antinomia que existe entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil, el juez no podrá motivar adecuadamente, por lo que, su sentencia puede salir nula, asimismo, ello creará inseguridad jurídica, porque no se sabrá quién debe prestar alimentos en primera instancia, desamparando al menor de edad.

**A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto** es necesaria la modificación del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes, en tanto que el orden de prelación tenga una estructura distinta, pues como sabemos el presente artículo esta netamente enfocado en los menores, mientras que el artículo 475 del Código Civil tiene relación hacia las personas

mayores, y menores de edad, por ello, el orden es el conflicto de dicho problema, asimismo se sabe que toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, es por ello que, es necesaria una modificación del ordenamiento jurídico en mención, así pues, ante dicha prescripción podría llegar a evidenciarse una equidad en las normas ya mencionadas, pudiendo determinar que ninguna podrá ser más derrotable que la otra.

De tal manera, los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Fuentes (2021), con la tesis titulada: “Obligaciones de alimentos entre parientes”, donde su propósito tuvo como finalidad analizar que la obligación de alimentos entre parientes debería prevalecer de forma eficaz dentro de la legislación española porque los alimentos no solo se basan en el mero apoyo económico, al contrario es un medio de sustentación para que la persona logre tener una vida digna, por ello, esta obligación tiene que tener un enfoque bajo el principio de la solidaridad de los familiares a través de los medios ofrecidos por la ley para así garantizar a la persona un adecuado desarrollo en su vida, por otro lado, tenemos a Zometa (2019), con la tesis titulada: “Antinomia normativa: Ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño”, el cual, su propósito se centró específicamente en describir una antinomia normativa y su afectación a los derechos fundamentales, ya que, genera un perjuicio para la población.

Enfocándonos por el lado nacional se tiene al investigador Cadenillas (2021), con la tesis titulada: “La Obligación Alimenticia de los Parientes cuando uno de los Padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero”, cuyo propósito se centró específicamente en analizar que el ser humano a medida que va creciendo requiere y necesita satisfacer sus necesidades básicas, como su alimentación, recreación, educación, salud y vivienda, por ello, al no encontrarse presente alguno de los padres tienen la obligación alimenticia los parientes porque el alimentista no puede quedarse desamparado, pero lamentablemente la normatividad peruana no prevé dicha situación porque cuando existe una demanda respecto al presente tema los jueces hacen caso omiso dejando en desamparo a los alimentistas, a pesar de que también tienen respaldo por el Código de Niños y Adolescentes, por ello, es

importante resguardar el principio superior del niño y adolescente de forma clara y precisa y sin ninguna contradicción en el marco legal.

Por último, se ha podido corroborar mediante los autores citados que no han investigado respecto a la antinomia que existe entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil.

De tal manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿Qué tipo de antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática tiene como tarea analizar exhaustivamente las instituciones legales sobre la antinomia que existe en el ordenamiento de prelación alimentario, el cual, se encuentra en el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil, es de aplicación para todo nuestro territorio peruano, por ello, cualquier derogación o modificación que se realice en dichos artículos, también va a tener repercusión a nivel nacional.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

De acuerdo a lo mencionado, como el proyecto de investigación es de naturaleza dogmática jurídica, eso hace que aquellas instituciones jurídicas prescritas en el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil deben realizarse con la mayor validez y vigencia que posee los códigos y los marcos legales, en otras palabras, hasta el año 2023, ya que, hasta la fecha todavía no se encuentra alguna derogación o modificación de los artículos de las instituciones jurídicas a desarrollar.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

En la presente investigación todos los conceptos que se van a desarrollar en la tesis serán analizados desde la perspectiva iuspositivista, pues su punto de vista es el análisis dogmático y ello se basará netamente en el Código del Niño y Adolescentes y en Código Civil del año de 1984, que serán analizados desde la hermenéutica y doctrina vigente.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿Qué tipo de antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?
- ¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?
- ¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación social.**

La justificación a nivel social de la presente investigación contribuye como un aporte jurídico a la sociedad de **determinar y aclarar** el desarrollo y la función que debe cumplir el orden de prelación alimentaria, es decir que, se evite la confrontación entre el abuelo o hermano mayor para brindar una pensión de alimentos a un menor de edad, siendo que por medio de la presente tesis se logre otorgar una seguridad jurídica a los justiciables y sobre todo a los alimentistas, asimismo se logre brindar un orden y sistemática al artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes, para que de esa forma no exista una antinomia que afecte la necesidad alimentaria que tiene el alimentista, ya que los alimentos son indispensables para el ser humano.

### **1.4.2. Justificación teórica.**

Asimismo, la presente investigación en un nivel teórico es brindar una teoría estándar sobre el orden de prelación de brindar una pensión de alimentos a un menor de edad, se justifica debido a que, se puso en manifiesto la antinomia entre normas jurídicas, pues mientras el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes establece que el hermano mayor se encuentra en primer orden en prestar los alimentos, el artículo 475 del Código Civil peruano establece una posición ciertamente diferente

ya que en primer orden lo hará el cónyuge, luego los descendientes, en seguida los ascendientes y aquí deriva el problema que debe ser solucionado.

#### **1.4.3. Justificación metodológica.**

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues al ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo, el estudio documental sobre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil se va desarrollar a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y se logre contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

### **1.5. Objetivos de la investigación**

#### **1.5.1. Objetivo general.**

- Identificar el tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.

#### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Identificar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.
- Determinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.
- Examinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.

### **1.6. Hipótesis de la investigación**

#### **1.6.1. Hipótesis general.**

- El tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es **parcial-parcial.**

### 1.6.2. Hipótesis específicas.

- La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano **no es en la modalidad total-total.**
- La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano **es en la modalidad parcial-parcial.**
- La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano **mes en la modalidad total-parcial.**

### 1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Antinomia jurídica	Antinomia total-total	Al pertenecer a una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se abstiene de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se emplean cuando se realiza un trabajo de campo.		
	Antinomia parcial-parcial.			
	Antinomia total-parcial			
Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil	Orden legal para prestar alimentos según el CNA			
	Orden sucesorio para prestar alimentos según el Código Civil.			

La categoría 1: “Antinomia jurídica” se ha relacionado con los Categoría 2: “Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Antinomia total-total) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + categoría 2 (Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Antinomia parcial-parcial) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + categoría 2 (Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Antinomia total-parcial) de la categoría 1 (Antinomia jurídica) + categoría 2 (Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil).

### **1.7. Propósito de la investigación**

El propósito de la presente investigación es la modificación del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes a fin de que entre ellos exista coherencia, porque entre ambos ordenamientos jurídicos existe una antinomia, el cual, vulnera el orden de prelación alimentaria generando derivadas interpretaciones jurídicas y perjudicando la pensión alimentaria para los alimentistas y ello no puede ser aceptado, ya que, debe existir predictibilidad jurídica.

### **1.8. Importancia de la investigación**

La presente investigación llega a ser importante porque al no ser resuelto el problema mencionado estaría vulnerando el principio de la debida motivación y el derecho a la defensa.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre la antinomia del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil para analizar las motivaciones del juez del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.2.1. Internacionales.

Desde un punto de vista internacional, tenemos el artículo de investigación titulado: *Régimen energético, usos del agua y antinomias jurídicas: El caso del fracking en México*, investigado por Jacobo (2022), en la ciudad de Toluca-México, publicada en la revista Economía, Sociedad y Territorio; la cual tiene el propósito de analizar la regulación de la fractura hidráulica y las antinomias originadas a partir de su regulación en el sistema jurídico mexicano. El presente artículo se relaciona a nuestra investigación, toda vez que, analizamos los desajustes jurídicos presentados respecto del orden de prelación para prestar alimentos a un menor de edad. Por ello, es que el autor de dicha investigación colige en los siguientes puntos:

- La problemática surge a raíz de las antinomias presentadas en la regulación jurídico – político de materia de obtención de hidrocarburos no convencionales, pues estos lineamientos protectores, por ejemplo, de aguas subterráneas perdieron su esencia.
- Las disposiciones y lineamientos positivos modificaron en parte la hipótesis regulada por el artículo 416 del Código Penal Federal, pues establece las sanciones para quien infiltró de forma ilícita sustancias químicas al subsuelo o acuíferos.

El presente artículo de investigación emplea una metodología de análisis de documentos legislativos, por ello, remitimos el link correspondiente en la parte bibliográfica para la verificación por parte del interesado.

De ese modo, también tenemos la tesis de investigación denominado: *Aplicación directa de la constitución frente a antinomias jurídicas. Análisis de la sentencia N° 1116-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador*, presentado por Alcocer (2022), sustentado en la ciudad de Quito-Ecuador, para optar la Maestría en Derecho, por la Universidad Tecnológica Indoamérica; la cual tiene la finalidad de buscar soluciones respecto de la normativa constitucional y su aplicación directa de los juzgados. La presente investigación se relaciona a la nuestra, toda vez que, analizaremos la antinomia jurídica presentada en el artículo

475 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, así como su aplicación directa en los casos de pensión de alimentos. Por lo que, el autor de la tesis de investigación citada concluye que:

- Los operadores de justicia tienen la vital obligación de aplicar inmediata y directa de las normas constitucionales, pero en especial el artículo 11.3 de la Constitución Política del Ecuador.
- La aplicación directa como aplicación plasmada en la Constitución tiene mayor cavidad dentro del control difuso, pero el control difuso debe tener efectos *inter partes* mas no *erga omnes*.
- La Corte Constitucional ecuatoriana determinó que, la antinomia producida entre el artículo 68 de la Constitución ecuatoriana y el 222 del Código Civil ecuatoriano, pues no existe duda razonable en su contenido y no hay situación jerárquica que evaluar.

La presente tesis de investigación emplea el método inductivo, deductivo y analítico; en específico, de la sentencia judicial, por lo que, remitimos el link en la parte bibliográfica para la corroboración.

Es así que, también tenemos el artículo de investigación denominado: *Antinomia normativa: Ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño*, investigado por Zometa (2022), en la ciudad de Epub-Mexico, publicada en la revista de Cuestiones Constitucionales; la cual tiene el propósito de describir una antinomia normativa y su afectación a los derechos fundamentales. El presente artículo de investigación citado se relaciona a la nuestra, toda vez que, la antinomia jurídica de las normas puestas en cuestión genera un perjuicio para los menores alimentistas, en especial, afecta a su derecho vital de la alimentación. Por ello, el autor de concluye de la siguiente manera:

- La antinomia normativa es un hito jurídico, sin embargo, puede ser analizado y estudiado desde la corriente filosófica del iuspositivismo, a su vez, se puede emplear métodos iusracionalistas como teoría de los derechos fundamentales.
- Robert Alexy aplica una fórmula para poder hacer un estudio más minucioso que implica en pesar el derecho de la libertad y la salud, por ende, el resultado de su peso abstracto la libertad tiene más peso que la salud.

- Para la investigación la colisión de los derechos fundamentales está dada por la interferencia del derecho a la salud y sus decretos ejecutivos que la regulan; pues estos dispositivos limitan el derecho a la libertad.

El presente artículo de investigación solo involucra al criterio hermenéutico para su análisis, por lo que, dejamos el link en la parte correspondiente para que el interesado pueda corroborar la situación del caso.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: *Obligaciones de alimentos entre parientes*, tesis realizada por Fuentes (2021), sustentada en el país de España para optar el título profesional de abogada por la Universidad de la laguna, la cual tuvo como propósito analizar que la obligación de alimentos entre parientes debería prevalecer de forma eficaz dentro de la legislación española porque los alimentos no solo se basan en el mero apoyo económico, al contrario es un medio de sustentación para que la persona logre tener una vida digna, por ello, esta obligación tiene que tener un enfoque bajo el principio de la solidaridad de los familiares a través de los medios ofrecidos por la ley para así garantizar a la persona un adecuado desarrollo en su vida; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar la antinomia que existe entre el marco legal 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil, ya que, hay una serie de contradicciones donde no se especifica de forma detallada y ordenada a quien le toca otorgar alimentos a los menores, fuera de los padres biológicos, de tal suerte que las conclusiones a más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Las obligaciones de prestar alimentos entre familiares se fueron incrementado en los últimos años debido a la situación económica y frente a ello, existen varios perfiles de diversas personas que quieren o tienen derecho a este alimento, por ejemplo, personas que no pueden subsistir por sí mismos, por motivos que no pueden trabajar, el cual, no obtienen ningún ingreso para hacer frente a todas sus obligaciones económicas, por ello, necesitan pedir a sus familiares para que puedan ayudarlos a desarrollar una vida normal.
- Dentro de la prestación de alimentos se debe incluir todo lo necesario para que el alimentante pueda subsistir, por ello, el Código Civil enumera una

serie de factores en relación a lo mencionado, sin embargo, estos han sido objeto de debate porque permite obtener diferentes tipos de interpretaciones, específicamente sobre si un gasto debe incluirse en la manutención o si el padre puede elegir de forma libre el centro educativo para su progenitor, ya que, según determina la doctrina y la jurisprudencia ello debe ser adecuado de acuerdo a las capacidades del deudor.

- Estos deberes alimentarios son para todas las personas que la solicitan con único fin de que puedan sobrevivir y vivir, ya que, por diversos motivos no tienen más recursos u opciones como en el ejemplo anterior, asimismo, tienen que solicitar directamente a las personas que se encuentran dentro del lazo familiar porque uno de sus padres se encuentra ausente.

Finalmente, se pudo observar que la presente tesis carece de metodología pese a ser de España, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el link, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por las tesis.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: *Obligación alimentaria de los abuelos y su aplicación en el orden jurídico*, desarrollada por Mónica (2019), sustentada en el país de Argentina para optar el título profesional de abogada por la Universidad siglo 21, la cual tuvo como propósito analizar sobre la importancia que tiene la pensión de alimentos por parte de los abuelos para que también puedan proporcionar aquellas necesidades básicas a sus respectivos nietos después de sus padres biológicos, ya que, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una buena alimentación porque ellos mismos no pueden proveer sus propios alimentos, asimismo, dicha acción se debe llevar a cabo porque ello fundamenta la solidaridad humana debido a que los alimentos presentan un carácter sumamente asistencial, el cual, debe reconocerse sin ningún tipo de discusión; relacionándose con la tesis en materia de investigación, en tanto, que nuestra legislación sostiene que los abuelos deberían pasar alimentos a sus nietos, pero también señala que en ese mismo orden los hijos mayores también deberían prestar aquellos alimentos, originándose de esa forma una antonimia jurídica, el cual, estas no pueden ser parte de del marco legal jurídico, debido a que estas suponen una vulneración de los derechos fundamentales de las personas como los alimentistas, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Al finalizar este trabajo se pudo afirmar que toda persona tiene derecho a la alimentación, en especial los niños y niñas, debido a que se encuentran en un estado de vulnerabilidad por carecer de las herramientas y mecanismos necesarios. Al respecto, cabe señalar que, por ley, los padres del niño tienen la obligación vitalicia, y en casos especiales, si las circunstancias lo requieren, el abuelo cumple esa obligación. La situación antes mencionada se encuentra específicamente en el artículo 537 del nuevo Código Civil y Comercial, que establece que los primeros deudores son los más cercanos en términos de salario.
- Por otro lado, la obligación alimentaria es considerada como simultánea porque aquí no hay un orden para interponer la acción, es por ello, que la demanda alimentaria del niño recae sobre algún familiar del obligado ante su ausencia, asimismo, esta posición fue seguida por varios proyectos para la armonización del derecho civil y comercial.
- Respecto a lo mencionado, cabe resaltar que la pregunta de investigación apuntaba, si los abuelos tienen la obligación de dar alimentos a sus nietos, por el cual, la respuesta es sí, pero sólo si los padres no están presentes, según los supuestos presentados en este estudio.

Finalmente, la tesis tuvo la siguiente metodología como: Tipo de investigación descriptivo, enfoque cualitativo, técnicas de observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones; por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: *Obligación subsidiaria de alimentos de los abuelos para con sus nietos en Colombia*, tesis desarrollada por López (2021), sustentada en el país de Colombia para optar el título de abogada por la Universidad libre, la cual tuvo como propósito analizar que la sociedad colombiana está en grave error porque solo piensan que la obligación alimentaria corresponde a los padres frente a los hijos omitiendo la existencia del orden de los descendientes como los hijos, los nietos, los bisnietos y así consecuentemente, pero la mayor responsabilidad de pasar los alimentos son los abuelos, ya sea, por línea paterna como materna, ya que, están obligados a prestar dichos alimentos a sus nietos hasta

que cumplan la mayoría de edad, es decir, hasta los 25 años siempre y cuando continúen con sus estudios y no puedan subsistir por sí mismo; relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, en nuestra legislación no es posible evidenciar de forma clara a que persona le toca otorgar la pensión de alimentos después de los padres porque en el Código del Niño y Adolescentes en el artículo 93 y el Código Civil 475 existe una antinomia jurídica, ya que , el primero sostiene que en primer orden les corresponden hacerse cargo de la obligación alimentaria a los hermanos mayores de edad, mientras que el segundo artículo sostiene que en primer orden le corresponde asumir con dicha obligación a los abuelos, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Por lo tanto, la presente investigación realizada concluye que la obligación secundaria de los abuelos hacia los nietos requiere de un cumplimiento excepcional y ello se encuentra contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual, menciona de forma resumida lo que le corresponde al alimentista ante la ausencia o insuficiencia de sus padres.
- El cumplimiento del deber alimentario nace a partir de la existencia del parentesco natural de la madre o el padre con los hijos, además existe un deber moral de cuidar sus responsabilidades como padres hacia sus progenitores, siempre y cuando uno de ellos se encuentra ausente, sin embargo, por orden sucesorio los abuelos son responsables de sus nietos para que de esas formas obtengan una vida integral.

Finalmente, la tesis carece de metodología, pese a ser de Colombia, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el link, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por el tesista.

### **2.1.2. Nacionales**

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: *La Obligación Alimenticia de los Parientes cuando uno de los Padres se encuentra vivo y/o se desconoce su paradero*, tesis realizada por Cadenillas (2021), sustentada en la ciudad de Chimbote para optar el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo, la cual tuvo como propósito analizar que el ser humano a medida que va creciendo requiere y necesita satisfacer sus necesidades básicas, como su alimentación, recreación, educación, salud y vivienda, por ello, al no encontrarse

presente alguno de los padres tienen la obligación alimenticia los parientes porque el alimentista no puede quedarse desamparado, pero lamentablemente la normatividad peruana no prevé dicha situación porque cuando existe una demanda respecto al presente tema los jueces hacen caso omiso dejando en desamparo a los alimentistas, a pesar de que también tienen respaldo por el Código de Niños y Adolescentes, por ello, es importante resguardar el principio superior del niño y adolescente de forma clara y precisa y sin ninguna contradicción en el marco legal; relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, en nuestra legislación peruana el orden de la obligación alimenticia tiene un gran problema porque se evidencia la existencia de una antinomia exactamente en los artículos 93 del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475 del Código Civil, porque en el primero sostiene que el hermano mayor se debe encargar de pasar los alimentos, mientras que el segundo artículo menciona que los abuelos deben encargarse de prestar a los alimentos a sus nietos, para solventar sus necesidades básicas de los alimentistas, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Se examinó la obligación alimenticia de los familiares, en la cual, se determinó que su origen es el parentesco y cuando uno de los padres existe ellos serán responsables de prestar los alimentos hacia el menor de edad con el fin de que el menor pueda subsistir de manera correcta.
- Durante el desarrollo del informe se estableció que la obligación alimentaria de los parientes se lleva a cabo cuando se confirma el parentesco y la ausencia de uno de los progenitores y que el alimentista se encuentre en la necesidad de recibir los alimentos, asimismo, el familiar está obligado a proporcionar los alimentos hacia el menor, lo cual, se enfatiza que no es necesaria la identificación fehaciente de los ingresos.
- Se identificaron casos en los que definitivamente otorgan una manutención al alimentista cuando solo uno de los padres del menor está presente, asimismo, se observó la consistencia de los criterios que consideraron los jueces al determinar su resolución en favor del menor, los cuales, fueron los siguientes: El parentesco y ausencia del otro progenitor, las necesidades y

condiciones económicas, y el trabajo doméstico no remunerado que cuente como aporte del actual padre o madre.

Finalmente, la tesis tuvo la siguiente metodología como: Tipo de investigación de enfoque cualitativo, nivel causal y explicativo, diseño de investigación no experimental transversal, categoría, subcategorías y matriz de categorización, escena de estudio, participantes, técnicas e instrumentos de recolección de datos (análisis de documento y ficha de registro de datos), procedimiento, rigor científico, método de análisis de datos y aspectos éticos, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Por consiguiente, se ostenta la tesis titulada: *Caracterización del proceso judicial sobre pensión de alimentos; expediente N° 00055-2017-0-0201-jp-fc-02. segundo Juzgado de Familia. Huaraz - distrito judicial de Áncash, Perú. 2020*, tesis desarrollada por Castillo (2020), sustentada en la ciudad de Trujillo, para optar el grado académico de bachiller por la Universidad católica los ángeles Chimbote, la cual tuvo como propósito analizar que los alimentos son elementos esenciales para la supervivencia y el bienestar humano, por ello, los alimentistas están en todo su derecho hacer prevalecer aquel derecho, asimismo, el órgano jurisdiccional debe tener mayor criterio para resolver de forma oportuna y rápida dicho conflicto porque este proceso solo se lleva a cabo mediante una audiencia única; relacionándose con la tesis en cuestión, en tanto que, la pensión de alimentos es muy importante para los alimentistas, por ello, no debe existir ninguna norma contradictoria a otra, pero lamentablemente dentro de nuestras legislaciones existe una serie de oposiciones respecto al orden sucesorio de los alimentos porque el artículo 475 del código civil menciona que los abuelos tienen que pasar los alimentos ante la ausencia de los padres, mientras que el artículo 93 del código del niño y adolescentes sostiene que los hermanos mayores son los primeros que deberían encargarse de pasar los alimentos, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- De acuerdo al expediente N° 00055-2017-0-0201-JP-FC-02 del segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Ancash, Perú en el año 2020 se comprobó que dentro de este proceso se cumplieron correctamente ciertos

criterios y una de ellos fue que los alimentistas eran menores de edad, lo cual, se encuentra amparado por el Código del Niño y Adolescentes, por ello, el juez determinó que la pensión de alimentos debe ser cumplida correctamente en los plazos mencionados.

- La calificación jurídica de los hechos fue de forma coherente y de acuerdo a lo prescrito por el marco jurídico porque la demandante se valió específicamente de su derecho de acción para poder interponer una demanda y de esa forma exigir lo justo y necesario para sus menores hijos, ya que, los alimentos son considerados como elementos básicos para la supervivencia y el bienestar humano, asimismo, son necesarios para el ser humano, mientras que el demandado ejerció su derecho a la defensa y por último el magistrado ejerció su derecho de decisión porque tanto demandante como demandado comparecieron ante él y así llegaron a una solución, velando siempre por el bienestar del menor.
- Por otro lado, se tuvo en cuenta que la importancia de la prueba en el proceso investigado fue totalmente consistente, ya que, al ser un proceso de alimentos, los medios probatorios presentadas por las partes fueron relevantes porque presentaron las actas de nacimiento, los gastos incurridos para pagar la manutención del niño y la carga de cada uno de los padres, quienes en este caso en particular se convertirían en demandante y demandado, de esta manera el juez consideró necesario recabar pruebas y hacer un análisis y decisión completos.

Finalmente, la tesis tuvo la siguiente metodología como: tipo de investigación (cuantitativo, cualitativo y mixto), nivel de investigación explorativo y descriptivo, diseño de investigación (no experimental, retrospectiva y transversal) y unidad de análisis; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: *Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021*, tesis desarrollada por Aguilera (2022), sustentada en la ciudad de Tumbes para optar el título profesional de abogado por la

Universidad Nacional de Tumbes, la cual tuvo como propósito analizar que en reiteradas sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional de los juzgados de paz letrado se ha podido observar que los jueces tienen en cuenta dos criterios básicos como las necesidades que tienen los alimentistas y las posibilidades económicas del alimentante, pero el problema que versa en la presente tesis es que solo estos criterios son de forma objetivo mas no de forma subjetiva porque solo se puede observar la situación en que se encuentra el alimentista mas no la persona que va a prestar los alimentos, por ello, existe desigualdad; relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, es necesario que el alimentante tenga la responsabilidad de otorgar todo lo necesario para la subsistencia del alimentista, pero ello va a surgir siempre y cuando no exista antinomias dentro del ordenamiento jurídico porque esta figura confunde no solo a la persona que va a prestar alimentos sino también a los jueces, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- El 50 por ciento de las resoluciones de los casos de pensión de alimentos determinados por los Jueces de Paz de la provincia de Tumbes toman en cuenta la necesidad del beneficiario de alimentos y la capacidad financiera del deudor de alimentos para regular la pensión.
- Los abogados entrevistados afirman que en los casos de pensión de alimentos de menores de edad se debe asumir que por lógica les corresponde una obligación alimentaria por parte de su padre porque ellos por el mismo hecho de tener una corta edad, pues no pueden cubrir solos sus necesidades ni valerse por sí mismo.
- Los abogados entrevistados mencionan que cuando los alimentistas son mayores de edad, pues el estado de necesidad es evaluado para que de esa forma los jueces puedan determinar la pensión de alimentos porque se debe demostrar que la necesitan, con la excepción de los adultos discapacitados que no se pueden proporcionar sus alimentos por sí mismos.

Finalmente, la tesis tuvo la siguiente metodología como: Tipo de estudio, variables e hipótesis de investigación, diseño de contrastación de hipótesis, población y muestra, métodos, técnicas, e instrumentos de recolección de datos y plan de procesamiento y análisis de datos; por lo cual; el interesado puede observar

en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Desde un enfoque nacional tenemos la tesis de investigación titulada: *La antinomia entre la segunda oración del primer párrafo del artículo 244 y el 290 del Código Civil*, sustentada por Campos & Mayta (2022), en la ciudad de Huancayo-Perú, para optar el grado académico de Abogado, por la Universidad Peruana de Los Andes; la cual tiene el propósito de modificar el artículo 244 del Código Civil respecto de los requisitos para el matrimonio entre menores de edad, a fin de no permitir el asentimiento de uno de los padres, sino de ambos. La presente investigación se relaciona la nuestra, toda vez que, se pretende modificar el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes porque encuentra una controversia con el artículo 475 del Código Civil peruano. Es así que, a través de un arduo análisis el autor arriba a las siguientes conclusiones:

- La antinomia producida por ambos artículos puestos en cuestión es que, se identifica el deber de gobernar el hogar, en efecto, se disuade.
- La propuesta de mejora y los efectos de la modificación tienen como finalidad promover la igualdad en el hogar entre cónyuges, así mejorar el ambiente familiar en su criterio subjetivo.
- El artículo 244 del C.C peruano estaría disuadiendo el derecho de gobernar un hogar, así como el desenvolvimiento del hogar, por lo que, se estaría vulnerando el principio de igualdad, además que no protege el bienestar ni la seguridad de los integrantes del grupo familiar.

La presente tesis acotada emplea un método hermenéutico, de tipo básico o fundamental, de nivel descriptivo y de diseño observacional o no experimental, por lo que, remitimos el link en la parte bibliográfica para su verificación.

Otro, tenemos la tesis de investigación denominada: *La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias*, sustentado por Lara (2020), en la ciudad de Lima-Perú, para optar el grado de Doctor en Derecho, en la Pontificia Universidad Católica del Perú; la cual tiene el propósito de demostrar los vacíos y lagunas existentes dentro del derecho tributario. La presente tesis de investigación se relaciona a la nuestra, toda vez que, en materia del derecho de familia el artículo (93 C.N.A-475C.C.) que regula el caso

de los obligados a prestar alimentos existe una indeterminación jurídica. Por ello, el autor de dicha tesis llega las conclusiones de que:

- Una antinomia normativa se origina por dos razones: La primera por la falta de reglas (infradeterminación normativa) o segundo, por el exceso de reglas (sobredeterminación normativa).
- Al revisar las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal podemos observar que, inequívocamente califica las lagunas y las antinomias, de ahí que, el derecho tributario no es un sistema pleno ni cerrado.
- Dentro del derecho tributario como en cualquier otra rama del derecho se presentan lagunas y antinomias jurídicas, por lo que, surge la necesidad de actualizar y reformular toda la teoría tributaria; planteando nuevas teorías, circunstancias jurídicas.

La presente investigación emplea un método empírico a través de una técnica de análisis de jurisprudencia, además de la explicación teórica, por lo tanto, dejamos el link en la bibliografía para que el interesado la pueda corroborar.

Del mismo modo, tenemos la tesis de investigación titulada: *Antinomia normativa entre el principio constitucional de la debida motivación y el procedimiento administrativo disciplinario, según la ley N° 30057, Hospital Regional de Huacho-año 2018*, presentado por Dámazo (2018), sustentado en la ciudad de Huacho-Perú, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo, en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión; la cual tiene el propósito de fundamentar como el principio de la debida motivación no se aplica correctamente al procedimiento administrativo disciplinario con los servidores públicos respecto de la Ley del Servicio Civil N° 30057. La presente investigación se relaciona a la nuestra, toda vez que, la antinomia presentada en los artículos (93 y 475) dificulta al operador jurídico de poder aplicar la norma a un determinado hecho, por lo que, el procedimiento de una correcta decisión judicial puede ser confusa. Por lo tanto, el autor llega a las siguientes conclusiones:

- Que, la contraposición presentada entre el principio y el procedimiento se correlaciona que denota una intensidad moderada. Asimismo, entre el fundamento jurídico como parte, el sustento fáctico y el sustento probatorio.

- Que, es necesario recalcar que todo funcionario o servidor público sometido a un (PAD) tenga presente los principios de legalidad, tipicidad, motivación y debido proceso, de ese modo, se tendrá un proceso válido.

La presente tesis de investigación emplea una metodología explicativa de corte transversal, además desde una perspectiva epistemológica la investigación es aplicada, por lo que, dejamos el link en la parte bibliográfica para la corroboración por parte del interesado.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. La antinomia jurídica.**

El contenido esencial del derecho tiene como finalidad principal regular la conducta de la persona, así como de orientar a los individuos de la sociedad respecto de su comportamiento y actuación que, estos exteriorizan. Es así que, dentro de todo este contexto tenemos las acciones prohibidas y las acciones permitidas, a su vez, estas se relacionan con las buenas costumbres y valores sociales, en efecto, se garantizará el máximo respeto de los derechos humanos y la existencia del orden social. De ahí que, el concepto más tradicional del derecho se determina como un conjunto de normas que orientan las conductas humanas y sociales; la cual a través de métodos de coerción logra su efectividad.

Sin embargo, la finalidad del derecho se ve opacada cuando el ordenamiento jurídico genera incompatibilidad y contradice el contenido legal de sus dispositivos entre estas mismas, por ejemplo, si existiese una ley que autoriza ejercer el derecho de huelga durante ciertos periodos del año, no obstante, existe otro dispositivo legal que acepta el ejercicio del derecho a la huelga los 365 días del año.

Es así que, Fabra y Nuñez (2015, p. 1310) comentan que, en los casos donde la efectividad legal del estado se ve oprimida y poco efectiva por el motivo de incumplir con su finalidad de conducir el correcto comportamiento de las personas; tienen como consecuencia generar: Las incompatibilidades entre normas, el conflicto entre dispositivos normativos (teórico-práctico), inconsistencias lógicas y confusiones al momento de aplicar la norma.

#### **2.2.1.1. Antecedentes.**

La antinomia abarca todos los problemas involucrados con la incompatibilidad entre dispositivos legales, sin embargo, esta problemática no es

reciente, pues tiene su raigambre desde tiempos remotos donde las leyes emanan de una autoridad u origen de la sociedad jurídicamente organizada.

El derecho romano tuvo un trato especial para estas situaciones, pues se sabe que el origen del término “antinomia” emana de este régimen jurídico. Las antinomias fueron abarcadas en las constituciones de Justiniano, así las pandectas dejaban claro que, no debiese existir contradicciones entre normas legales, en consecuencia, se puede precisar que, la antinomia ya existía desde el ordenamiento jurídico romano, pero se debe tener en cuenta que nunca existió un caso de este.

Otro que, no concuerda con la contradicción de las normas es Hans Kelsen dentro de su obra “La teoría pura del derecho”, este autor afirmaba que, el contenido de las normas legales debe mantener el equilibrio del ordenamiento jurídico, por ende, no deben contradecirse entre sí (Kelsen, 1997, pp. 214-215).

#### ***2.2.1.2. Definición.***

Para este punto es importante recurrir a la doctrina, pues se acerca más a una definición aceptada por la mayoría de estudiosos del derecho. De ahí que, la antinomia viene a ser una contradicción entre dos normas que, se pueden aplicar a un caso hipotético o real. Por su lado, Bobbio (1991, pp. 200-201) señala que, la antinomia es: “La situación en que dos normas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, por lo que, imputan efectos jurídicos por incompatibilidad a las condiciones fácticas”.

En síntesis, una antinomia jurídica se presentará cuando una norma dentro de un caso prohíbe una conducta, acción u omisión, asimismo, la misma norma permitirá la conducta, acción u omisión que, en un primer momento fueron denegadas, en efecto, se genera una situación inversa o contradicción de normas. Estas contradicciones son una pieza clave para determinar inestabilidad legal en un estado, pues los recurrentes serán los perjudicados de un modo u otro, ya que, la efectividad de una norma se podrá cumplir de manera simultánea (Bobbio, 1997, p. 188).

De ese modo, desde un punto de vista crítico la existencia de una antinomia no supone excepcionalidad, sino representa un obstáculo a la labor de administrar justicia del juez porque se complicará la situación de este operador jurídico.

Asimismo, se complicará la situación de la justiciables al querer alcanzar sus intereses.

Otro, es la que se menciona en el expediente N° 1915-2015 que, menciona lo siguiente: “(...) puede definirse a la antinomia como aquella situación en que, dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez”.

De manera que, la antinomia es lo contrario a coherencia normativa, además no es recomendable porque genera un conflicto normativo entre los objetos de las normas legales, esto es, que las aplicaciones de normas jurídicas luchan por querer regular las conductas externas de las personas algo que, no es recomendable para lograr el objetivo legal del derecho.

Entonces, el asidero de todo esto es la coherencia que debe existir entre los dispositivos legales, sin embargo, la omisión de este requisito da origen a la antinomia o también denominado por otro sector de la doctrina como el “síndrome de incompatibilidad”.

### ***2.2.1.3. Clases de antinomia.***

La doctrina desarrolla un amplio catálogo de clasificaciones, pero esta vez nos enfocaremos a lo impartido por Ross que, se encarga de determinar tres tipos de criterios de aplicación legal: La antinomia total-total, la total-parcial y la parcial-parcial; por otro lado, de manera adyacente abordamos la clasificación de antinomias auténticas y la antinomia aparentes. Por ello, a continuación, nos encargamos de describir cada una de ellas.

#### *2.2.1.3.1. En función del ámbito de aplicación de las normas en conflicto.*

Dentro de este primer punto vamos a encontrar tres tipos de subcategorías de la antinomia siendo el nexo la incompatibilidad, asimismo, la diferenciación va radicar dentro de la aplicación de las mismas (Ross, 1963, p. 124).

##### *A. Antinomia total-total.*

Aquí encontramos que, el tipo de ámbito de aplicación de las normas que, se encuentran en disputa van a ser iguales. Por ende, dentro de esta subcategoría tanto la norma “A” como la norma “B” son válidas en todo sentido y el conflicto estalla cuando se intenta aplicar una de las dos. Por ejemplo, del siguiente caso: Si

la norma “A” indica que: “Está prohibido fumar dentro del estadio nacional”, por el contrario, la norma “B” indica que: “Está permitido fumar dentro del estadio nacional”.

De ello, podemos inducir que si se cumplen las condiciones del lugar de la norma “A” también se podrá cumplir lo ordenando por la norma “B”. Entonces, se puede apreciar que las soluciones planteadas por ambas son incompatibles, así como también ilógicas. Desde una visión deóntica, la primera, no se acepta la acción de fumar, mientras que, en la segunda si se acepta dicha acción, por lo tanto, si ignoramos la prohibición vulneramos el permiso, y así en viceversa.

#### *B. Antinomia total-parcial.*

En este tipo de antinomia el ámbito de aplicación ya no es concordante, es decir, una de las normas se va encontrar incluida dentro de la otra, pues esta última abarca un supuesto más amplio. Un ejemplo sería que, la norma “A” prescribe que: “Esta permitido el ingreso de animales al centro comercial: **Tiendas**, pasillos, áreas verdes, playa de estacionamiento,” por otro lado, la norma “B” prescribe que: “**Está prohibido** el ingreso de animales a las **tiendas**”.

De modo que, el conflicto estará latente con la norma “A” y la “B”. Entonces, podemos notar la diferencia con la primera antinomia descrita, pero habrá casos en los que ocurre a la inversa, en otras palabras, no siempre que se aplique la norma “A” va a presentarse necesariamente un conflicto con la “B”, esto es en un solo aspecto, pero sí a la inversa, porque será total de B hacía A.

Esta tipología de antinomia se caracteriza porque aquí va primar la relación de especialidad sobre otras normas existentes, pero será vital evaluar el conflicto normativo para aplicar el criterio de especialidad. Empero, debemos considerar que no todas las relaciones de especialidad entre normas van a ser producto de una antinomia o contradicción.

Por ello, como menciona Zorzetto (2010, s/p) que, las relaciones de especialidad son una relación lógica que, tienen que ver con la implicación donde una norma genérica incluye a un específica o a la inversa, de todo ello, vamos a encontrar distintos ámbitos que son:

- Primero, dentro de un punto de vista deontológico ponemos el caso donde un dispositivo legal denominado “Y” permite una conducta social dentro de

su contenido, por el contrario, un dispositivo legal denominado “X” califica la conducta como obligatoria, por ende, estas se encuentran relacionadas.

- Segundo, también podemos ampliar el ejemplo en el caso donde una norma general prohíbe el ingreso de bebidas al museo histórico, por otro lado, tenemos a una norma que prohíbe el ingreso de gaseosas al museo histórico.
- Tercero, de todo lo mencionado cabe resaltar que siempre va existir una norma general respecto de algún supuesto de hecho.

En resumen, después de ver estos supuestos podemos colegir que, no necesariamente si existe una relación por especificidad entre normas siempre va surgir un conflicto o una antinomia, por el contrario, en caso de que, estas normas sean compatibles solo se supondrá que existe un criterio de reiteración o de redundancia donde las normas de manera idéntica comparten la misma prohibición o permisión dentro de su contenido normativo.

### *C. Antinomia parcial-parcial.*

En este tipo de antinomia se tiene que, cada dispositivo legal es individual, pues su ámbito de aplicación es propio y particular, por ende, no posee contradicciones. Por ejemplo, si la norma “D” prescribe que: “Esta **totalmente prohibido** llevar equipaje de mano al viajar en bus donde la ruta sea interprovincial de **Lima - Huancayo**, Lima - Ayacucho y Lima -Trujillo”, por otro lado, la norma “E” prescribe que: “**Está permitido** llevar equipaje de mano al viajar en bus de rutas interprovinciales de Huancayo – Satipo, Huancayo – Pasco y **Lima - Huancayo**”.

De todo ello, podemos esbozar que las contradicciones surgirán cuando algún usuario tenga la necesidad de viajar interprovincialmente, cuando desee llevar equipaje de mano de Lima – Huancayo, mientras que en las demás rutas no habrá problemas.

### *2.2.1.3.2. Antinomias auténticas y antinomias aparentes.*

El derecho contemporáneo y sistema jurídico diferencian las antinomias aparentes y auténticas, pues se hace uso de un criterio analítico para poder dotarlo de validez jurídica, de ahí que, la noción de estos dos tipos se desliga de toda fuerza obligatoria, así se logra la diferenciación.

Las antinomias auténticas según Martínez (2015, p. 1316) acontece cuando la norma que da origen al conflicto es nula jurídicamente, además agrega de manera genérica que, la antinomia aparente se da cuando estamos frente a una situación donde solo se supone el conflicto o no es preciso.

En primer lugar, una antinomia auténtica tiene una característica puntual, esta es que no presenta validez alguna, al menos, legalmente. Sin embargo, el hecho de que no sean válidas para su aplicación, no quiere decir que, el contenido legal y la existencia dentro del ordenamiento jurídico no lo sean. En síntesis, dentro la teoría muchas veces, la norma en discrepancia muchas veces en la realidad no va estar en desacuerdo.

En segundo lugar, la antinomia aparente de acuerdo con Martínez (2015, p. 1316) es cuando las normas de las cuales sometemos a la verificación son válidas jurídicamente, en efecto, el problema se vuelve veraz, ya que, contiene todos los elementos de disidencia. De ese modo, cuando un problema latente es real los elementos que forman parte del conflicto existirán dentro del sistema.

En vista de, la clasificación de antinomias debemos aclarar que, el primer tipo no es muy aplicado en la praxis, no obstante, la segunda si es algo con el cual se va lidiar en el mundo del derecho. Por lo tanto, dentro de las antinomias aparentes realmente encontramos problemas respecto del marco legal peruano.

Por ende, es importante tener en cuenta algunas pautas generales que se originan a partir de la distinción de ambas antinomias:

- No es tan sencillo determinar el problema de la validez jurídica, pues se debe tener en cuenta la ejecución de un análisis más riguroso de la situación. En consecuencia, se tendrá resultados óptimos que, nos ayudarán a encontrar el conflicto y determinar la validez.
- Desde un enfoque pragmático efectuado por un operador jurídico se tiene que, para ambos casos la determinación de la incompatibilidad de las normas justificará la decisión u acción. Por ello, la limitación va plantearse y servirá para ambas antinomias.
- Es así que, de todos los criterios existentes para poder resolver las controversias normativas solo se consideran a dos como las más fundamentales: La primera, está relacionado con la validez, mientras que, la

segunda está relacionada con la aplicabilidad; por lo cual la validez hace la referencia de pertenencia de la norma en el sistema, y la aplicabilidad se refiere a la probabilidad de considerar una norma con el objetivo de justificar y argumentar la decisión legal o administrativa.

#### ***2.2.1.4. Criterios para solucionar las antinomias.***

A nivel doctrinario existe una amplia nomenclatura de opciones para solucionar las controversias normativas propias de una antinomia. Las soluciones tradicionales son: i) Criterio jerárquico, ii) Criterio cronológico y iii) Criterio de especialidad. Asimismo, tenemos las otras, pero que no se consideran efectivamente como las primeras mencionadas: i) Criterio de prevalencia y ii) Criterio de competencia, sin embargo, estas últimas no son muy consideradas y no tienen un uso transcendental.

En cuanto al, análisis de los criterios mencionados será pertinente clasificarlos por secciones, pues los criterios tienen la viabilidad de pertenecer a una cuestión de validez o una cuestión de aplicabilidad. Entonces, es necesario verificar y analizar en función del aspecto en el que se centran.

En definitiva, para mejor comprensión del tema será idóneo ejecutar una diferenciación más específica en relación a la delimitación de una disposición y una norma, todo esto, al respaldo fundamental de juristas y doctrinarios especialistas en el tema. De ahí que, se entiende por disposición a los textos o formulaciones de grado lingüístico pronunciados por una autoridad competente. Una norma es el producto de una exegesis de un texto. Si bien es cierto, puede existir alguna diferencia entre ambas figuras, pero para la presente no es relevante tratarlas de forma desigual, por el contrario, solo interesa analizar las antinomias en el ordenamiento jurídico peruano (Moreso y Navarro, 1996, pp. 119-120).

##### *2.2.1.4.1. Criterios relacionados con la validez (antinomias aparentes).*

###### *A. Criterio de competencia.*

El criterio de competencia es cuando las normas en controversia presentan una situación de confusión, ya que, la competencia se delimita por la materia o el ámbito de regulación. Por ello, la competencia de una norma debe considerar el ámbito de su órgano competente que crea esta norma, como consecuencia, se tiene

que si se omite la competencia de una norma esta deviene en inválida, pues no todas las normas se encuentran en la facultad de regular todas las acciones propias de la sociedad.

### *B. Criterio de jerarquía.*

El criterio de jerarquización reconocida a nivel nacional e internacional también conocida por el aforismo *lex superior derogat inferiori*; consiste básicamente en poner en grado de superior a una norma, mientras que, a la otra en un grado de inferioridad. En otras palabras, dentro del campo del derecho una norma de rango constitucional será muy distinta a una ordenanza municipal, pues la diferencia de categorías es abismal. De ese modo, se declarará la invalidez de una norma que, erradamente no respete una norma de rango superior jerárquico.

De acuerdo con, Gascón y Carbonell (2000, p. 72) la diferencia entre ambos criterios (jerarquía y competencia) radica en que la jerárquica tiene más prevalencia que la competencia. Por otro lado, la jerarquía obedece parámetros propios del Estado de derecho y sistema judicial, mientras que, la competencia solo se enfoca a respetar una decisión propia de un órgano competente y dentro de un territorio. Asimismo, se enmarca que la primera es a nivel general y la segunda a nivel específico. Entonces, como lo más importante en un ordenamiento jurídico es el rango una norma superior frente a una inferior tiene la facilidad de derogarla cuando existe un tema de contradicción de normas.

De todo esto, la invalidez de una norma de rango inferior por un tema de jerarquización solo se da en los casos de las antinomias total-total o total-parcial, pero cuando la norma de rango inferior sea específica. En síntesis, de acuerdo con la teoría de Hans Kelsen respecto de la pirámide normativa se tiene que: i) Una norma inferior no modifica, ni altera a una norma superior, ii) La problemática se origina cuando estamos frente a antinomias de tipo total-total o total-parcial y iii) La aplicación de una norma inferior puede ser efectiva, siempre y cuando, no exista incompatibilidad.

### *C. Criterio cronológico.*

El criterio cronológico también es conocido con el aforismo *lex posterior derogat priori*; el cual consiste básicamente en el tiempo de promulgación de las leyes o normas, así es que, cuando estamos dentro de este criterio lo que debe primar

no es la antigüedad, sino la actualidad. De ese modo, puede parecer muy sencillo su comprensión, pero es algo complejo, ya que, la problemática radica en la cronología de las normas. Asimismo, de una parte, del aforismo acotado que es: “*derogat*” se entiende que, es una consecuencia cuando una norma pierde validez.

En cuanto a, la derogación como consecuencia de la declaración de invalidez de una norma existe dos tipos: La primera, es la derogación expresa se da cuando una nueva ley menciona de manera expresa en su contenido la derogación de la anterior; La segunda, es la derogación tácita que, se da por la presencia de incongruencias en las normas. Así pues, la derogación tácita es la que tiene más significancia para la presente, pero de acuerdo con la opinión de doctrinarios y juristas se debe analizar los dos tipos de derogación para hacer un análisis pertinente.

Lo más singular del criterio cronológico es analizar las diferentes ubicaciones temporales en los que los dispositivos legales se crean, modifican o derogan. Por lo que, la norma válida debe ser aquella que temporalmente está vigente o es nueva, sin embargo, debemos tener en cuenta que la omisión del criterio cronológico hace que la ley varíe mucho. Haciendo hincapié, podemos deducir que la solución más breve es la derogación, pero se debe tener en cuenta que, la expresa es una especificación de modo individual manifestada en la misma norma, y la tácita genera efectos a base de una incompatibilidad (Betegón, 1997, pp. 277-278).

En resumen, si consideramos que una derogación está relacionada a la invalidez de una norma por la existencia de una antinomia, y por la causa cronológica, en efecto, se tendrá una norma inválida. Sin embargo, aquella conclusión es observada por la doctrina, pues ellos conciben que la derogación tácita está estrechamente relacionada para los casos de las antinomias total-total o total-parcial, esto es, que la norma anterior será eliminada por una norma general.

#### *2.2.1.4.2. Criterios relacionados con la aplicabilidad (antinomias auténticas).*

##### *A. Criterio jerárquico.*

Para el presente subtema se va considerar lo anteriormente descrito respecto de lo que es un criterio jerárquico, pero con la diferencia de que será dentro de la

antinomia auténtica, asimismo, se tendrá en consideración la pirámide de Hans Kelsen y la antinomia total-parcial.

#### *B. Criterio cronológico.*

Para esta sección del mismo modo se tendrá en consideración lo mencionado anteriormente, así como la antinomia total-parcial y la antinomia total-parcial. Entonces, se va considerar el tiempo de origen de las normas jurídicas, por lo que, existirá problemas con los elementos que plantea el mismo ordenamiento jurídico.

#### *C. Criterio de especialidad.*

El siguiente criterio también es conocido con el aforismo *lex specialis derogat generali*; asimismo, tendrá significancia en los conflictos normativos, por ende, se va recurrir a uso de norma genérica y otra específica o una específica y otra más específica, es decir, se va requerir de una norma específica cuando la general es muy difícil de interpretar porque es muy global o colectiva.

Para la aplicación del criterio de especialidad, primero se debe tener en cuenta que ambas normas tienen que tener una estrecha relación o vinculación la una con la otra, asimismo, deben tener el mismo ámbito de aplicación adyacente, estos dispositivos deben apuntar a regular una misma conducta social o su objetivo debe estar fijado en la misma dirección.

Entonces, tras analizar todo lo mencionado y haciendo una síntesis significativa tenemos que, este criterio se puede aplicar cuando nos encontramos frente a una antinomia total-parcial. Por ello, la solución adecuada no siempre será la derogación, por lo que se entiende, que dentro de un criterio de especialidad ambas normas son válidas; tanto la general como la específica.

Por otra parte, Alchourrón (1981, p. 133) reafirma que para la aplicación del criterio será necesario la existencia de una antinomia total-parcial, es así que, expone el siguiente caso: De acuerdo con, las reglas de tránsito y derecho vial se sabe que, la luz roja de un semáforo sirve para detenerse, y así, facilitar el pase de los peatones u otros, sin embargo, si suponemos que, dentro de un área militar queda totalmente prohibido que un vehículo en trayecto se detenga, pero tenemos la situación de que encontramos un semáforo a mitad del camino. Del presente caso el autor precisa que, nos encontramos frente a un conflicto de normas, pues la problemática es que encontramos un semáforo en una zona prohibida por ser

militarizada, es así que, la solución propuesta por el autor es de dar preferencia a la última norma promulgada, o sea, dar preferir a la norma más específica respecto de la zona militar.

En resumen, desde un punto de vista lógico-formal, cuando consideramos la tipología de antinomia acotada; la especialidad se tendrá en cuenta por otros criterios propios de la especialidad. Del caso planteado respecto de la restricción de las zonas militares se tiene que, las relaciones son netamente impropias, así sirve al jurista u operador jurídico al momento de aplicar el criterio.

#### *D. Criterio de prevalencia.*

El criterio de prevalencia desde un enfoque tradicional es conocido también como la “competencia concurrente”, pues el criterio será fijado cuando el conflicto se trate de normas emitidas por órganos distintos, pero con la misma competencia y regulación de la materia. Por consiguiente, sabemos que los órganos del Estado tienen la potestad de crear, modificar y extinguir leyes hasta donde lo permite su ámbito y materia, en tanto, toda actividad que no vulnere las leyes del ordenamiento jurídico será válida. De ahí que, el criterio tiene la particularidad de ser una regla preferencial que considerará una norma que fue emitida por otro órgano distinto de la inicial.

A modo de ejemplo, si suponemos que dentro del sistema judicial peruano se viene aplicando el criterio para regular relaciones entre las normas que fueron dictadas por el órgano central (Estado) y la de las comunidades campesinas. Por lo que, a simple vista podemos denotar que nos encontramos dentro de un caso de jerarquización (superioridad-inferioridad), pero para este caso no vamos a tenerlo en cuenta. Por consiguiente, podemos notar que ambos órganos tienen facultad y competencia para crear leyes, sin embargo, lo que se quiere dar a entender de este criterio es que las normas sometidas al análisis son válidas y no son aparentes.

#### *2.2.1.4.3. Antinomias de segundo grado.*

De los criterios desarrollados tenemos que, de modo general estos tienen la viabilidad de resolver conflictos normativos. Por lo tanto, Abbott (2018, p. 178) estima que la mayoría de criterios propuestos por la doctrina tiene efectividad para el campo de derecho y resolver la problemática de las antinomias, las cuales son

concebidas como insuficiente y pueden manifestarse de las siguientes formas propuestas:

- De la siguiente antinomia: Se tiene que existen dos normas jurídicas creadas por dos órganos autónomos distintos, pero de igual jerarquía, asimismo, son promulgadas y publicadas en la misma fecha; no tienen relación de especialidad alguna. De ello, podemos deducir que, no existe un criterio preciso para aplicar al supuesto y, en consecuencia, se genera una incertidumbre respecto de la determinación de la situación jurídica.
- De ese modo, también podemos tener en frente un caso al que resulte la posibilidad de aplicar múltiples criterios. Por ejemplo, que la dominancia no la tenga la norma general en relación de la específica pese a estar expresa adentro de un dispositivo legal.

Entonces, cabe resaltar que no todas las problemáticas que presentan las normas normalmente encajan dentro de un criterio, por ende, se debe de analizar cada una de las posibilidades existentes en relación a los criterios que propone la doctrina. No obstante, hay más probabilidades de que todo sea al revés, es decir, el conflicto se encuentre de acuerdo a las cuestiones de validez o esté en concordancia con los criterios expuestos, en efecto, la situación de importancia es de declarar, verificar, analizar la validez o invalidez de una norma.

Los casos más relevantes son aquellos donde: Primero, respecto del criterio de competencia donde dos normas son emitidas por un órgano competente y la otra por un órgano incompetente, por ende, de acuerdo al criterio solo tendrá validez la que es emitida por el órgano competente. Segundo, respecto del criterio de jerarquía donde dos normas se diferenciarán por su grado de superioridad e inferioridad. De ahí que, un conflicto también acarrea criterios cronológicos y de especialidad. Del siguiente caso: Donde una norma es anterior, pero también especial frente a la otra (posterior-general).

De todo ello, lo más pertinente sería llegar a una conclusión verdadera que, en la praxis no solo existe una sola salida, por el contrario, existe un número moderado de salidas, si bien es cierto, se ha dado preferencia a ciertos criterios como el de especialidad, competencia y cronológico que, no son iguales.

Entonces, cabe resaltar que dentro de la pragmática real del derecho van a existir antinomias, que se pueden subsumir dentro de cualquiera de los criterios establecidos, además la praxis exige identificarlas y ponerlas de inmediato conocimiento.

#### ***2.2.1.5. Principios para solucionar la antinomia.***

Tenemos el expediente N° 047-2004 AI/TC que, pone en manifiesto la existencia de la legislación en cada Estado, así pues, define principios de forma implícita y explícita; ambos con la finalidad de solucionar los conflictos.

##### ***2.2.1.5.1. Principio de plazo de validez.***

El presente principio nos dice que, cualquier norma va estar vigente hasta que otra la derogue, sin embargo, debemos hacer la precisión de que ambas normas sean del mismo rango o la otra sea de menor jerarquía; en efecto, lo que se pretende con ello es que se cause su derogación o modificación, a menos, que la norma de manera expresa mencione su plazo.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil que indica lo siguiente: “La ley solo se deroga por otra ley”. Por otro lado, ocurre de manera extraordinaria que una norma pierde su valor por una sentencia de inconstitucionalidad, pues esto a base de que va en contra del constitucionalismo.

##### ***2.2.1.5.2. Principio de posterioridad.***

El principio de posterioridad tiene una estrecha relación con lo cronológico, pues su esencia es que una norma anterior debe ser derogada por una norma posterior, es decir, no solo va importar que la norma tiene que tener aspectos negativos y contradictorios, sino que se debe prevalecer una norma con fecha de origen actual, mas no se debe tener en cuenta la norma con fecha de origen anterior. Todo ello, al respaldo del artículo 103 de la Constitución Política de 1993 y el artículo I del TPCC.

##### ***2.2.1.5.3. Principio de especificidad.***

Por este principio debemos entender que, las normas tienen un carácter especial, pues estaremos frente una norma particular y otra genérica, por lo tanto, el contexto va darse que todas las normas están sometidas en un grado de jerarquía. Por ejemplo, dentro del ámbito militar el personal se distingue de acuerdo a sus

grados, por un lado, tenemos a un soldado raso y, por el otro, tenemos al general superior. Entonces, lo importante aquí es que no se trata de una diferenciación por discriminación de una ley hacia otra, sino por poder y respeto.

Todo esto, se encuentra regulado en el artículo 138 inciso 8 de la carta magna y el artículo 9 del Título Preliminar del Código Civil, estos se refieren básicamente a la existencia de lagunas normativas aplicando los principios generales que postula el derecho.

#### *2.2.1.5.4. Principio de favorabilidad.*

Este principio tiene como ámbito de aplicación solo al derecho penal, pues es más conocida dentro de esta rama de la siguiente manera: “(...) la norma más favorable al reo”, asimismo, cabe resaltar que es un principio que se aplica en solidaridad de mejorar la situación jurídica de un procesado. Todo ello, se encuentra regulado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

#### *2.2.1.5.5. Principio de envío.*

Por el verbo “enviar” se entiende comúnmente que es la acción de trasladar un objeto de un lugar a otro, entonces, este principio actúa en base a que una norma omitió de regular una norma o dejó escapar un pequeño detalle, por ejemplo, tenemos que la ley notarial normalmente cubre sus actuaciones con el Código Civil.

De ello, es importante precisar que este principio solo puede ser fijado cuando un dispositivo legal permite remitirse a otra con la finalidad de poder sanear, subsanar o complementar la falta de regulación, asimismo, este principio tiene base legal en el Título Preliminar del Código Civil.

#### *2.2.1.5.6. Principio de subsidiaridad.*

El principio de subsidiaridad tiene su razón de ser por la existencia de un hecho que se encuentra establecido de manera provisional por una norma hasta que, otra norma entre en vigencia; la cual, si estará con un plazo indeterminado, por ejemplo, podemos citar casos de emisión de leyes que se dieron dentro de la pandemia: Declaraciones de estado de emergencia, medidas sanitarias, prohibiciones entre otras que existieron de manera provisional.

#### *2.2.1.5.7. Principio de complementariedad.*

La complementariedad se basa esencialmente cuando un hecho se encuentra administrado de manera parcial por una norma que necesita la complementación de

otra norma, todo ello, con la única intención de salvaguardar la manera total. Esto es, que las leyes tienen dependencia de otras para ser efectivas, por ejemplo, cuando una norma “T” requiere del reglamento “E”, es decir, los delitos ambientales requieren de los reglamentos para poder determinar la reparación civil.

#### *2.2.1.5.8. Principio de complementariedad.*

La complementariedad tiene la finalidad de ser usado cuando algún dispositivo legal se encuentra regulado como norma de apoyo con otro dispositivo de mayor extensión, por lo tanto, una norma segunda siempre va complementar a la primera sin necesidad de que nazca una contradicción u eliminación. Por ejemplo, dentro del contexto laboral tenemos el artículo 25 de la Constitución Política del Perú; la cual indica que una jornada ordinaria de trabajo está conformada por ocho horas de actividad o también por cuarenta y ocho horas semanales, pero puede ser disminuida por medio de un convenio colectivo o por las mismas leyes que regulan materia laboral.

#### *2.2.1.5.9. Principio de ultraactividad expresa.*

Este principio tiene su base legal dentro del artículo I del Título Preliminar del Código Civil que menciona:

La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por la declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es integralmente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que hubiesen sido derogadas.

Por ende, este principio va ser empleado cuando el legislador va a precisar de manera expresa que una norma es inválida vuelve a tener vigencia nuevamente.

#### *2.2.1.5.10. Principio de competencia excluyente.*

Este principio se comprende a partir de la palabra “exclusivo” que, básicamente significa una reserva privilegiada o una reserva de manera especial. Por lo que, un organismo del Estado posee la facultad exclusiva de regular cierta materia, pues solo lo emitido por aquel será válido legalmente. Así es que, la carta magna valida esta actividad única y exclusiva.

#### **2.2.1.6. Colisiones entre principios.**

Las antinomias tienen antecedentes muy enmarcados en la doctrina a nivel general, sin embargo, hace una revisión por todo el contenido jurídico; hay

conflictos que se consideran muy difíciles o especiales, pues la situación se complica cada vez más porque ello ha ido cobrando mayor interés y fuerza. Por lo tanto, la problemática entre principios va a comprender a los derechos fundamentales, bienes y valores jurídicos que se encuentran amparados en la Constitución peruana.

De ese modo, Carbonell (2003, s/p) opina que, en la actualidad se sabe que los sistemas constitucionalizados son lo que reciben mayor primacía, pues dentro de estos vamos a encontrar una gran variedad de disposiciones legales que sobresalen por su carácter sustantivo. Esto es, los derechos fundamentales, valores y bienes jurídicos constitucionales, estas disposiciones legales se encuentran prescritas de modo muy abstracto y genérico, en efecto se tiene una indeterminación de las normas.

La situación que acontece da como resultado cualquier tipo de conflicto jurídico, pues, aunque sea de manera mínima la única salida más tradicional es una relevancia constitucional revestida de los formalismos para proceder de acuerdo a la Constitución. Los órganos jurisdiccionales han ampliado su análisis haciendo uso de la argumentación jurídica, por lo tanto, de ese modo se resuelve de la forma más coherente y argumentada de los conflictos.

Los países democráticos tienden a optar por sistemas jurídicos contemporáneos, esto es, porque estos Estados reconocen como derechos fundamentales a la vida, protección de la intimidad, libertad de expresión e información, al libre tránsito, a la privacidad de las personas, etc. Por ejemplo, si dentro de este contexto un periodista que tiene la labor principal de comunicar a la población relata un hecho, por ende, de manera inconsciente e involuntaria formula su opinión crítica; en efecto, invade la privacidad de una persona, a su vez, va afectar su imagen. Entonces, como dicha actividad está generando una vulneración de un derecho fundamental respecto de las libertades de expresión e información tendrá como consecuencia jurídica la sanción al sujeto activo (periodista).

En síntesis, cuando nos encontramos dentro de un conflicto normativo de orden constitucional el tratamiento y argumentos serán distintos a un caso relacionado a la existencia de las antinomias.

### *2.2.1.6.1. La concepción estándar de los conflictos constitucionales.*

En la doctrina internacional de acuerdo a Prieto (2002, p. 98) los conflictos constitucionales y las antinomias son cosas muy diferentes, pues por una parte sus elementos son distintos: Elementos del conflicto, la estructura del conflicto y los mecanismos de solución.

#### *A. Elementos que ingresan a colisión.*

En este apartado las antinomias van a ser necesariamente entre las reglas que propone una norma, por otro lado, los conflictos originados entre derechos fundamentales, bienes y valores jurídicos.

#### *B. Estructura del conflicto.*

La estructura del conflicto no se relaciona con la incompatibilidad, pues en este caso se exige toda idea relacionada a ella, pues el conflicto tiene una raíz. En esta sección el conflicto lo genera la incompatibilidad de las normas, esto hará que los principios no puedan ser contemplados de manera simultánea.

#### *C. Criterios para resolver.*

En esta sección es necesario tener en cuenta el criterio de Sanchís (2002, p. 100), este autor precisa que los criterios de solución como son: Especialidad, jerarquía y demás no son eficaces, ya que, no son idóneos para solucionar el conflicto entre principios, por el contrario, el autor incita a aplicar un criterio de ponderación.

Sin embargo, es necesario hacer una revisión teórica de manera general de los diversos puntos de vistas para considerarla como información relevante:

- Algunos especialistas constitucionalistas sostienen que, el conflicto que denota estos casos solo es aparente, puesto que, no existe el choque auténtico o incongruencia entre derechos constitucionales. Es así que, para estos teóricos el problema solo radica en la delimitación conceptual y los elementos que forman parte del problema.

Entonces, en estos casos mencionados es que optaremos como mecanismo de solución al criterio de ponderación, pues este va delimitar de forma exacta cada derecho que se encuentre vinculado con el conflicto. Por consiguiente, cada derecho, bien o valor jurídico se va encontrar de

manera clara y específica, en efecto, cuando surja un probable problema el derecho puesto en cuestión solo va ser juzgado y analizado individualmente, mas no va acarrear la problemática en su conjunto. Del siguiente caso: Las declaraciones que atentan contra el honor de una persona, también atentan el derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, una declaración que cause daño a un tercero no va quedar subsumida dentro del quebrantamiento de la libertad de expresión, por el contrario, el derecho al honor se vulnera cuando una persona emplea un insulto dentro de su declaración. Por ende, en ambos casos el conflicto una concepción doctrinaria va a exigirnos que se tomen en cuenta las teorías normativas íntegras que se relacionan con la interpretación jurídica.

- Otro sector de especialistas opina que, los conflictos son genuinos, ya que, se pone en la incertidumbre la estructura y métodos de solución. Esto quiere decir que, en los conflictos constitucionales respecto de la estructura y los métodos las antinomias entre reglas tienen una estrecha similitud. Asimismo, también hacen alusión de que no puede existir una conexión en sus conceptos para comprender conflictos constitucionales.

En otras palabras, el hecho que la problemática se encuentre en los principios y no en la regla, no quiere decir que, los conflictos sean *in concreto* y no *in abstracto*, ya que, dicho conflicto también puede darse por razones netamente lógicas. No obstante, no tendría sentido suponer que el único método aceptable para la solución de las controversias constitucionales sean los que tengan relación con el criterio de ponderación.

#### 2.2.1.6.2. Reglas y principios.

Una idea que existe entre estos tratadistas es la que, se encuentra a favor de lo calificado como una concepción esencial de las controversias constitucionales, pues para ellos los elementos normativos involucrados son considerados como principios y no como reglas. Por ello, es que se remarca una gran diferencia entre estas dos categorías, además ha tenido comentarios positivos por parte de los juristas: Ronald Dworkin y Robert Alexy.

Primero, desde el enfoque de Ronald Dworkin las reglas tienen condiciones cerradas para su aplicación, además poseen un sistema que resume con la siguiente

frase: “Todo o nada”, asimismo, el autor proclive la existencia de condiciones propicias para su aplicación. Entonces, cuando se aplica la regla o las condiciones al mismo tiempo no será relevante para un caso concreto, pues solo se acepta individualmente. Por otra parte, comenta el autor que, los principios tienen una condición abierta para su aplicación, además su dimensión es importante porque ofrece argumentos para poder elegir una solución determinada, no obstante, estas pueden ser no definitivas cuando existan razones contradictorias. Por ello, la solución va depender del equilibrio entre las razones y las circunstancias del problema, así la distinción de la que se mencionó muchas veces no es uniforme.

Otro punto a tener en cuenta es aquel que trata sobre la clasificación entre las dos categorías, pero teniendo en consideración el enfoque estructural. De ahí que, estos casos han sido objeto de debate para que, las reglas posean condiciones óptimas para su aplicación cerrada. En otro punto, también se debatió los criterios de distinción entre principios y reglas respecto al compartimiento de planteamientos en común. Este autor reafirma el siguiente enunciado que, los principios como normas están compuestas por condiciones abiertas y una dimensión importante.

Segundo, tenemos el enfoque de Robert Alexy, este autor estima que, los principios son mandatos optimizan la obligación, además que todos los principios puedan reconducirse a una sola categoría, pues esto se debe a la gran cantidad existentes de diferencias entre sus elementos. Entonces, otro grupo de juristas hacen un consenso de que, la diferenciación no es muy vital como parece, pues lo único que se califica son los elementos de ambos.

Por otro lado, Bayón (1991, p. 362) comenta que, ninguna postura se encuentra a favor de la diferenciación pacífica, puesto que, el debate se centra en determinar si la clasificación es tratada estructuralmente o de forma gradual. De ese modo, se tiene que las reglas están caracterizadas por condiciones cerradas y determinantes.

#### *2.2.1.6.3. Estructura de los conflictos entre principios.*

A continuación, Atienza y Manero (2000, p. 148) reafirman que, existen diferencias claras respecto de la estructura de los principios y las antinomias, entonces, debemos tener en cuenta que, una antinomia surge a partir de una

deficiencia o inconsistencia en el sistema normativo, ello se debe a las razones formales.

De ese modo, las antinomias por naturaleza existen por imprecisiones o inconsistencias, así como contradicciones o transgresiones entre las normas que forman parte del mismo territorio. Por ello, debemos considerar las circunstancias empíricas como parte de las razones formales donde los conflictos van a estar determinados en abstracto.

De ahí que, el conflicto entre principios se origina por situaciones concretas de un caso, más no por deficiencias, inconsistencias, etc. Esto pues, solo se entiende porque no pueden aplicarse de manera simultánea, pues perjudican a las partes de un proceso. Por lo tanto, si ponemos como referencia los derechos de la libertad de expresión y honor se tiene que, ambos son distintos y autónomos, pero si lo vemos pragmáticamente en casos reales tendrá como resultado: Ambos derechos no se pueden aplicar en forma conjunta porque se estaría inaplicando la ejecución del otro (Rodríguez, 2003, pp. 99-100).

Asimismo, Marcus (1980, p. 123) agrega que, todo emana de circunstancias exclusivas del caso, pues el caso en conflicto desencadena condiciones empíricas, y solo en algunas ocasiones el sistema normativo crea conflictos, por lo que, no podemos desconocer la ausencia de estos.

Por consiguiente, los conflictos *in concreto* aceptan la posibilidad para poder plantear un conflicto entre dispositivos legales para responder a las circunstancias empíricas haciendo a un lado la existencia de inconsistencia. Otra situación similar es cuando los sistemas son consistentes, por ende, originan situaciones de conflicto, pues la consistencia no garantiza la falta de conflictos.

Por otro lado, cuando los principios son consistentes; la problemática se produce por cuestiones lógicas y no empíricas, por ejemplo, del derecho de libertad de expresión y de honor se sabe que, regulan diferentes conductas, en efecto, puede presumirse que no tienen nada de compatibilidad. Sin embargo, hablar de un comportamiento individual y sincrónico que vulnera el honor y/o libertad de un sujeto, tiene como consecuencia una prohibición (Martínez, 2011, p. 730).

En síntesis, siempre que un acto individual se encuentre en el mismo grado de uno o dos actos se califican de manera deóntica incompatible, por ello, generan

un conflicto normativo con razones lógicas. Todo ello, se denomina antinomias contextuales, pues en la praxis vemos que muchos conflictos constitucionales se encuentran dentro de este contexto.

#### *2.2.1.6.4. El mecanismo de la ponderación.*

Este mecanismo es el tercer aspecto fundamental, así pues, se tienen que los criterios de solución dentro de esta sección no pueden aplicarse para las controversias constitucionales por las razones que, son las siguientes:

- Al ser considerados como conflictos constitucionales, no hay posibilidad de poderlos ordenarlos por rangos, ni establecer algún orden cronológico.
- El criterio de especialidad, no es adecuado porque conlleva una solución definitiva, por lo que, esta situación se diferencia de manera muy marcada para los conflictos en los principios.

A modo de resumen, es necesario contar con un instrumento que brinde soluciones a la controversia con una base y entendimiento contextual, pues para estos casos la ponderación es algo recomendable, ya que, no se considera la jerarquización, ni excepción de los principios. Por ello, Mendonca (2000, p. 57) hace una diferenciación genérica respecto de la ponderación y las dimensiones de ambas, por lo que, resalta un aspecto conceptual que implica el entendimiento de una forma específica y un aspecto normativo donde se analizará los criterios, reglas y estándares.

#### *2.2.1.7. La antinomia dentro de la jurisprudencia.*

En el expediente N° 1915-2017-Lima de fecha (16/11/2018) la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Transitoria; considera en su décimo fundamento a la antinomia de la siguiente manera:

Una antinomia es un conflicto normativo donde dos o más normas que tienen similar objeto, así prescriben soluciones incompatibles de tal forma que, el cumplimiento o la aplicación de unas de ellas implica la violación de otra, pues la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

De ese modo, el décimo fundamento nos quiere decir que, las antinomias se originan por la presencia de dos normas que, se contradicen pese a tener el mismo objeto de regulación, asimismo, se puede considerar que es un síndrome de incompatibilidad. Por lo tanto, será necesario aplicar con coherencia los criterios

recomendados por el sistema jurídico, por ejemplo, todos los principios abarcados en la presente investigación.

Otro, que tiene una connotación importante es el contenido del expediente N° 047-2004-AI-/TC, pues esta decisión desarrolla temas importantes como la clasificación de antinomias, así como los principios rectores, y también los criterios que determinan la existencia de las antinomias, las cuales son:

- Que, las normas involucradas por el “síndrome de incompatibilidad” deben pertenecer al mismo ordenamiento jurídico o en todo caso, estas deben regular la misma materia, sin embargo, deben estar sujetas a una relación de subordinación o coordinación que, tengan que ver con el caso de una norma nacional y su directriz de proveniente del derecho internacional público.
- Que, las normas afectadas por el antagonismo tengan el mismo ámbito de validez, ya sea, el temporal, el personal o el material. El ámbito temporal destaca porque es el periodo exacto de vigencia que, tendrán las normas, a su vez, deben estar en controversia dentro del ámbito nacional, local o internacional. El ámbito personal se va referir únicamente a una situación jurídica de un individuo; cómo se puede dar en los casos de: Los servidores públicos, los ciudadanos, los extranjeros, militares, funcionarios públicos, etc. El ámbito material que se refiere a la conducta idónea exigible por la norma.
- Que, la disparidad de las normas debe darse entre la misma categoría de los dispositivos legales, es decir, que no se debe distorsionar la equivalencia de las normas.

De lo mencionado, es necesario tener en cuenta todo lo descrito acerca de las antinomias, de ese modo, estaremos identificando la existencia de una antinomia jurídica, así como identificar la conexión entre normas. No obstante, respecto a las características relacionadas con la propia naturaleza se encuentra diversas similitudes entre normas, por lo que, es algo lógico que, una antinomia por naturaleza plantea que no pueda existir sin una contradicción de normas del mismo ámbito.

Otra, jurisprudencia importante a tener en cuenta es la casación 250-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú (Sala Penal Permanente) que, menciona lo siguiente:

(...) esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (i) especialidad -criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado-; (ii) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición -criterio de temporalidad-; y, (iii) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho Penal, en el que se ubica el precepto examinado -regla jurídica específica, propia del derecho penal.

A modo de resumen, esta sentencia reitera los tres criterios principales abordados por nuestro ordenamiento jurídico peruano e insta que, son mecanismos idóneos para solucionar el tema de las antinomias jurídicas, así mismo que estos criterios son de especial tratativa dentro del derecho penal.

## **2.2.2. Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil.**

### ***2.2.2.1. Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.***

#### ***2.2.2.1.1. Alimentos.***

Antes de enfocarnos netamente en el problema en sí de la presente tesis, primero es necesario partir por las figuras que tienen relación con el tema, por ello, es importante partir sobre el concepto de alimentos, los cuales, se enfocan en lo siguiente:

Primero, en el derecho de alimentos, respecto a una prestación alimenticia desde la antigüedad, se obligaba al deudor a cumplir con sus responsabilidades en relación al bienestar de sus hijos, porque se mencionaba que es necesario proteger la economía del alimentista, ya que, se consideraba al menor como una persona vulnerable en la relación de los progenitores, asimismo, en aquel período de la historia quedó claro que la madre debería tener mayor responsabilidad en relación al menor de edad durante todo el proceso de su niñez y que el padre debería cumplir con sus deberes hasta la muerte, después de ello se determinó que la madre también debía tener mucha responsabilidad con sus hijos mayores.

Después, en el derecho romano se establecieron siete leyes, los cuales, estaban dirigidos a las obligaciones que el deudor tenía que cumplir para proteger al niño en su desarrollo, como cubrir su alimentación hasta que llegara a la mayoría de edad. Luego en la antigüedad en Persia, se le designaba mayor responsabilidad al padre respecto a la obligación alimentaria de sus hijos, por ello, en aquel tiempo ellos gobernaban dentro su familia, e incluso podían tener diferentes esposas y concubinas, pero sin eludir sus responsabilidades físicas y mentales.

En cambio, en Grecia y Atenas la obligación alimentaria consistía en que los padres tenían que dar un buen sustento económico y afecto a su familia y si no seguían dichas reglas se les sancionaba con las leyes griegas, asimismo, dentro de esta época se consideró que los descendientes también tenían que proporcionar asistencia financiera y alimentaria a sus ascendientes, pero luego poco a poco dentro del derecho canónico se determinó una variedad de obligaciones alimentarias, los cuales, hasta el día de hoy son reconocidas en el derecho moderno.

Por último, en la actualidad ya se cuenta con una normativa legal que define el derecho de alimentos como un derecho fundamental e importante para la protección de los niños y adolescentes, los cuales, rigen desde la concepción, por ello, la madre tiene que cuidar de manera correcta a su hijo durante los nueve meses de gestación para que pueda obtener sus derechos legales a futuro, lo cual, incluye una protección legal que garantice las mejores condiciones de vida como así lo prescribe el Código Civil, porque es esencial para su desarrollo posterior, pero en realidad deja mucho que analizar debido al constante incumplimiento por parte de los progenitores.

Ahora bien, para mayor comprensión también es importante mencionar algunas definiciones que establecen los autores como, por ejemplo, según Sosa (cp. Ariste y Sotelo, 2020, p.40) sostiene que etimológicamente el término de alimentos deriva del latín *alimentum*, el cual, significa que es importante para la sobrevivencias del ser humano, asimismo, es considerado como necesario para que la persona pueda desarrollarse y tenga una vida integral, especialmente para aquellas personas que no pueden solventarse por sí mismo como los menores de edad, por ello, desde una perspectiva jurídica al momento de que exista una demanda de alimentos lo que se solicita para la persona es que el obligado otorgue

al alimentista los elementos indispensables como la educación, la asistencia médica, la vestimenta, vivienda, entre otros.

Por otro lado, Canales (cp. Ariste y Sotelo, 2020, p.41) menciona que los alimentos son denominados como indispensables para el ser humano porque estos están integrados por la vestimenta, el sustento, la habitación y la asistencia médica, por ello, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también deben integrarse por la educación, capacitación para el trabajo, la instrucción, entre otros.

Considerando lo anterior también es importante resaltar su naturaleza jurídica del derecho de alimentos y por medio de ello poder entender con mayor detalle, por ello, Alfaro (2022, p. 39) señala que el derecho de alimentos pertenece a un derecho de primera clase, el cual, corresponde al ser humano tan solo por el hecho de existir, es decir, pertenece a toda la humanidad sin excepción alguna y esto sucede porque es necesario para su supervivencia dentro de la sociedad, asimismo, es fundamental tener en cuenta que dicho derecho puede ser limitado de cierta manera.

Entonces se puede observar que la pensión de alimentos es importante y necesario para que el alimentista pueda sobrevivir, por ello, estar de acuerdo al ordenamiento jurídico y a los derechos que por ley les corresponde, asimismo, cabe resaltar que el derecho de alimentos tiene respaldo por la Constitución Política del Perú porque se va hallar y reconocer aquellos mandatos constitucionales que se encuentran de forma intrínseca dentro del presente derecho, como el artículo 6, el cual, menciona específicamente en su segundo párrafo lo siguiente: Es derecho y deber de los padres alimentar, dar seguridad y educar a sus hijos, asimismo, en el artículo 4 nos precisa que el estado y la comunidad amparan al niño, a la madre, al adolescente y al anciano que se están en estado de abandono.

#### *2.2.2.1.2. Proceso de alimentos.*

Respecto al presente tema, cabe señalar que es un medio legal, por el cual, una de las partes acude al Poder Judicial para ordenar una pensión de alimentos, es por ello, que el progenitor responsable del alimentista es la persona quien tramita el proceso de alimentos para que se le garantice la seguridad de una buena administración judicial proporcionándole lo necesario para el sustento del menor,

ya que, de ello va a depender su sobrevivencia y desarrollo integral, pero de manera más específica se va a detallar en los siguientes párrafos.

Ahora bien, es necesario mencionar que el proceso de alimentos surge mediante un proceso de familia ante un Juez de Paz Letrado, dicho proceso se lleva a cabo por medio de una vía sumarísima o también conocido como un proceso único, asimismo, es necesario señalar que, para interponer una demanda se debe cumplir con lo siguiente: primero se requiere probar el estado de necesidad del alimentista, luego es necesario encontrar un ordenamiento jurídico que lo diga y, por último, la capacidad económica del alimentante, sin embargo, en caso de que el alimentista sea un menor, el estado de necesidad ya se supone que aquella persona se halla en una condición vulnerable, es decir, que no puede solventar por sí mismo sus propios alimentos. También cabe precisar, que las partes principales de dicho proceso son: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia y Apelación.

Por consiguiente, el presente proceso se caracteriza por no ser oneroso, es decir, que el demandante no necesita hacer pagos de tasas y aranceles, asimismo, no es necesario que la demanda lleve la firma de un abogado para su admisión, pero suspender la defensa cautiva es cuestionada, ya que, generaría indefensos a los demandantes porque no estarían en igualdad de condiciones al no tener un representante legal para que le pueda asesorar las estrategias o plazos para interponer medidas cautelares para que permitan consignar una asignación anticipada antes que el magistrado tome una decisión, por ello, debe existir un equilibrio entre los ingresos del demandante y la necesidad del menor.

Una vez finalizado el proceso de alimentos, para su ejecución de la sentencia y a petición de una de las partes se realiza una propuesta sobre las pensiones acumuladas o devengadas, el cual, el secretario a cargo de dicho proceso tendrá que practicar la liquidación de las pensiones más sus intereses calculados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Después, de que se aprueba la liquidación se notifica al domicilio o casilla electrónica del demandado para que logre cumplir con depositar, otorgándole plazo de tres días bajo el apercibimiento de remitir a la fiscalía todo lo actuado con el objetivo de que se le denuncie por Omisión a la Asistencia Familiar.

Por último, también es importante señalar sobre la audiencia única y la apelación, ya que, son parte del proceso de alimentos.

- Audiencia única:

De acuerdo, al artículo 171 del Código de Niños y Adolescentes se sostiene que una vez iniciada la audiencia la persona demandada puede promover excepciones, tachas o defensas previas, los cuales, serán absueltas por el demandante y ello se encuentra concordado por el artículo 555 de nuestro Código Procesal Civil.

Luego se actuarán los medios probatorios, por el cual, el magistrado si en caso encuentra infundadas dichas excepciones o defensas previas inmediatamente declarará saneado el proceso y consecutivamente pedirá a las partes resolver la controversia conciliatoria y si dicha acción se lleva a cabo y sobre todo no perjudica los intereses de las partes especialmente de los niños y adolescentes se dejará constancia en acta, el cual, tendrá el mismo efecto que una sentencia, pero si no se pudo concluir la pruebas en la audiencia será continuada en los días sucesivos sin exceder más de tres días.

Acorde con el artículo 173 del Código de Niños y Adolescentes se menciona que si en caso no se llega a una conciliación el magistrado por medio de su criterio fijará los puntos controvertidos y determinará aquellos que serán materia de prueba, después al sanear las pruebas el magistrado podrá rechazar las pruebas que considere inadmisibles, inútiles e impertinentes y solo dispondrá las cuestiones que sobre esta decisión de desarrollen, resolviéndoles en el instante. Luego, de la actuación de medios probatorios las partes tienen cinco minutos para que manifiesten oralmente sus alegatos en la misma audiencia y una vez evacuados los alegatos el magistrado va a determinar su decisión por medio de una sentencia o en todo caso lo va a realizar en el plazo de ley.

- Apelación:

De acuerdo, con el artículo 178 del Código de Niños y Adolescentes, concordante con la norma 556 del Código Procesal Civil se menciona que tanto la resolución que dispone improcedente o inadmisibile la demanda o los medios de defensa planteados como la sentencia son apelables pero con efecto suspensivo, asimismo, el plazo para apelar es de tres días contados a partir del día siguiente a la

notificación, sin embargo, las decisiones emitidas por el magistrado durante la audiencia también pueden ser apeladas, pero van a ser consideradas sin efectivo suspensivo y con calidad de diferidas.

#### *2.2.2.1.3. Obligación alimentaria.*

Mencionar de obligación alimentaria conlleva a aquella relación jurídica que existen entre dos personas, uno llamado deudor alimentario y otro acreedor alimentario, donde el primero está obligado a cumplir con diversas funciones y obligaciones para el sostenimiento de la persona y proveerle los medios materiales correspondientes, es decir, que prestar estos alimentos es obligatorio por el alimentante hacia el alimentista, pero para mayor claridad se va a fundamentar en los siguientes párrafos.

Ahora bien, en el marco jurídico del artículo 92 del Código De Niños Y Adolescentes, sostiene que los progenitores son los obligados a proporcionar el sostenimiento de los hijos, asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política Del Perú precisa de manera literal que el fin de la política nacional de población es emitir y fomentar la maternidad y paternidad responsable, sin quitar el derecho de las personas a decidir ni de las familias, en otras palabras nos da a comprender que los padres tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos, al igual, que educarlos, darles seguridad y los hijos tienen el deber de respetarlos, honrarlos.

Por otra parte, el pacto internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el inciso 3 del artículo 10 menciona que se deben adoptar medidas de seguridad que su situación requieren por parte de su familia, del Estado y de la sociedad, es así que, todo niño tiene el derecho de crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres, así como recibir una educación gratuita, por ello, es importante detallar que de cierta forma la prestación de alimentos brinda componentes necesarios y suficientes para la subsistencia de los miembros de su familia, los cuales, por su estado de salud, por su edad u otros motivos se encuentren imposibilitados de obtenerlos por ellos mismos. Por ello, los familiares se ven en la obligación de brindar todas las facilidades a los alimentistas para asistirlos y protegerlos en todo momento.

Por último, Paredes (cp. Ariste y Sotelo, 2020, p.48) manifiesta que este tipo de obligaciones es calificado como un deber moral sumergido en todas las personas

y como una obligación civil que se origina en la norma jurídica para asegurar las necesidades importantes de una buena forma de vivir. Asimismo, sabemos que el Derecho Alimentario se origina en el momento en el que se establece la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales, a través de un compromiso pueden llegar a solucionar dicho problema mediante dos formas, el primero por medio de un acuerdo extrajudicial o caso contrario se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona.

#### *2.2.2.1.4. Orden sucesorio.*

El orden sucesorio o también denominado en temas de alimentos el orden de prelación en el derecho alimentario son aquellas personas que por ley son llamados a prestar alimentos recíprocamente, pero con mayor énfasis se va a detallar más adelante, ya que, ahora solo se va abarcar de forma general.

Ahora bien, el artículo 475 del Código Civil menciona que los alimentos, cuando sean dos o más las personas obligadas, se prestan en primer lugar por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y en cuarto lugar por los hermanos. Entonces el presente artículo nos da a conocer que en dicho orden se va otorgar los alimentos al alimentista, por el cual, no pueden ser alterados porque no puede demandarse a todos al mismo tiempo.

Por otro lado, en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes menciona todo lo contrario por el artículo 475 del Código Civil, ya que, sostiene que el orden de prelación respecto a la obligación alimentaria en primer lugar debe corresponder a los hermanos mayores edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente.

Al respecto, Benites y Lujan (2015, p. 62) menciona que el orden sucesorio de los alimentos desde la perspectiva de los obligados puede ser entendido como un derecho de excusión, por el cual, el procesado puede solicitar con anticipación se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede realizar con dicha obligación. Sin embargo, la ley precisa que todos los parientes tienen obligación potencial para dar los alimentos al alimentista, por ello, se debe tener respeto al orden de prelación al solicitar los alimentos correspondientes debiendo desarrollar todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado cumpla con satisfacer sus necesidades.

#### *2.2.2.1.5. Tutela efectiva*

La tutela jurisdiccional es el derecho público abstracto y subjetivo que posee toda persona, ya sea, actor o emplazado, el cual, le permite a exigir al Estado un juzgamiento equitativo y justo ante un juez competente, responsable e independiente, con el único objetivo que dentro de un plazo razonable y de manera motivada se pronuncie sobre sus pretensiones para que se dé plena eficacia a la sentencia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional garantiza que bajo ningún supuesto se produzca la denegación de la justicia, es decir, que no resulte vulnerada el rechazo de la demanda por no subsanar la omisión, por ello, no implica un derecho absoluto porque se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo estos derechos solo pueden ser limitados si concurren simultáneamente con otros derechos constitucionalmente protegidos que implica incompatibilidad con el mismo.

Ahora bien, la tutela jurisdiccional efectiva contiene dos matices importantes, por ello, es necesario enfatizar de la siguiente manera:

- Por un lado, se encuentra la tutela, el cual, involucra el derecho fundamental de las personas de poder acudir a los tribunales para resolver sus dudas o controversias jurídicas para obtener Justicia.
- Por otro lado, se tiene a la efectividad, el cual, consiste en atender las pretensiones, es decir, no basta que la demanda sea conocida por los tribunales, sino que para que dicha tutela sea realmente concebida, necesariamente debe existir efectividad. Esta efectividad no sólo debe hacer pensar en la celeridad con las que debe ser atendidas las demandas, sino también se debe considerar los mecanismos judiciales durante todo el proceso necesario para lograr una tutela efectiva.

#### *2.2.2.1.6. Amparo familiar*

Respecto a este punto se considera que tanto la institución de la protección supletoria de la familia, el tratamiento jurídico de las instituciones de protección complementaria en el derecho civil nacional, se refieren brevemente a las instituciones de protección complementaria de amparo familiar desarrolladas en el Código Civil de 1984, como la curatela, la tutela y Consejo de Familia, por ello, se

considera que el Estado siempre protege a los menores, así como a las personas mayores que no pueden trabajar, e incluso ante la privación, limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, existen instituciones adicionales destinadas a proteger a las familias.

Como ya se señaló, el ordenamiento jurídico peruano, a través del Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla ciertos mecanismos para proteger a los menores de edad y también a las personas mayores incapaces, para que nunca queden sin protección pese a que tener alguna discapacidad, por ello, el ordenamiento jurídico considera que no solo protege a la persona sino también salvaguarda sus bienes.

Cabe resaltar, que la institución de bienestar familiar también puede definirse como aquella figura responsable de proteger los derechos de los menores edad y de los incapaces adultos, los cuales, necesitan protección para apoyar su propia sobrevivencia porque el Estado ofrece una protección muy especial a quienes se encuentran en aquella situación siendo que por ningún motivo queden en abandono , ya que, de esta manera el Estado cumple con el mandato constitucional de atención especial hacia los menores y las personas incapaces.

Ahora bien, respecto a las instituciones que completan la protección de la familia en el Código Civil de 1984 se puede observar que los menores y los mayores incapaces son miembros de la familia que necesitan una protección especial porque no pueden hacer valer por sí mismo sus derechos debido a su estado. Además, ante la posibilidad de una negativa representación de los padres en asuntos relacionados con el cuidado de la persona y el buen cuidado de los bienes, con dicho amparo se busca de que tanto los menores o adultos incapaces no estén en condiciones de vulnerabilidad ni se logre afectar ningún derecho.

Entonces, de acuerdo a todo lo mencionado, ahora de forma específica se va a señalar que se entiende por Tutela y Curatela.

- La Tutela

La tutela se caracteriza como un conjunto de deberes y derechos que el ordenamiento jurídico otorga a una persona para velar por la protección y educación de un menor que no está sujeta a una patria potestad, por ello, la tutela puede ser considerada como una institución supletoria de protección

familiar que entra en vigor en caso de pérdida de la patria potestad, para no dejar a los menores al cuidado de la mala persona y también dicha institución está encargada de la gestión de sus bienes del menor.

- Curatela

La función de una curatela es proteger a las personas mayores incapacitadas y administrar sus bienes, y la persona responsable de hacer cumplir la curatela actúa en nombre del curador. La curatela también se define como una institución relacionada con las personas que están incapacitadas y la persona que ejerce la curatela tiene la función de cuidar y administrar sus bienes. A estos efectos, los que no saben leer ni escribir son considerados incapaces, entre otros.

Sin embargo, cabe señalar que los padres son los primeros a los que se les pide que ejerzan la patria potestad porque esto responde a un criterio natural inherente al hombre, así como al reconocimiento constitucional de dicha facultad a los padres, pero se debe tener en cuenta que ante la pérdida, limitación, extinción o revocación de la patria potestad, el Estado ha creado instituciones de protección familiar y al referirse a cada organismo de protección familiar complementario, se consideró útil definir conceptualmente qué se entiende por organismo de protección familiar supletorio.

#### *2.2.2.1.7. Interés Superior del Niño.*

Antes de comenzar, cabe mencionar que en la antigua Grecia, al igual que en el Imperio Romano, un niño podía tener dos destinos, los cuales, se basaban de la siguiente forma: Si un niño nacía esclavo, tenía que ser esclavo toda su vida, pero si el niño nacía en una familia del Imperio, su destino estaba sometido bajo el reconocimiento de su padre y de ser así, el niño vivía como parte del Imperio y si en caso su padre no le reconocía, podía ser adoptado o en el peor de los casos, tendría que asumir el papel de ser esclavo.

Ahora bien, definir de forma específica en que consiste el Interés Superior del Niño es imposible, ya que, es muy complejo porque no existe un acuerdo entre los tratadistas sobre su naturaleza y concepto porque para otros no es un principio, pero para otros sí, mientras que otros si bien lo aceptan como principio del derecho

lo limitan en su aplicación solo al ámbito de la rama de los derechos del niño y del Derecho de Familia, pero no a todo el derecho en general.

Asimismo, Placido (cp. Benites y Lujan, 2015, p.60) sostiene que el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado que El Interés Superior del Niño es uno de los principales rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ello, la declaración de los derechos del Niño de 1959 lo definía en su artículo 2 de la siguiente manera: “El niño tendrá una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la norma jurídica y por otros medios, para que se pueda desenvolverse físicamente, mentalmente y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Por otra parte, cabe señalar que dicho Interés Superior del Niño se encuentra regulado en el artículo 3 inciso 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual, sostiene que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas, los órganos jurisdiccionales o los tribunales, una consideración primordial a que se entenderá será el Interés Superior del Niño.

También, Broncano (cp. Benites y Lujan, 2015, p.66) señala que al referirse acerca del Interés Superior del Menor se basa en el principio que establece necesariamente el sostenimiento justo y exigible de forma equilibrada entre el ejercitamiento de los deberes y derechos de los niños menores de edad y adolescentes, en la mejor forma que asegure la debida ejecución de tales derechos y de sus garantías ejecutables en sí.

Este principio es muy importante en los países y no es ajeno a nuestro país, pues es un principio básico que trata de velar por el bienestar de los niños en todas sus condiciones de vida, este principio también se encuentra consagrado en el ámbito peruano, en el cual, se menciona los parámetros que fundamentan el interés superior del niño y las garantías procesales acordes con el Reglamento de los Niños y Adolescentes. También cabe señalar que este título preliminar considera a todo niño ser humano desde la concepción hasta los 12 años desde los 12 y 18 años.

Cabe señalar que Saramago (cp. Benites y Lujan, 2015, p.68) hace referencia en su autobiografía sobre la infancia lo siguiente: La existencia de motivos que tienen dos situaciones jurídicas, que son: un niño y adolescente,

deberían tener un sistema adecuado y eficaz porque en cada caso, el principio del interés superior del niño, niña y joven está íntimamente relacionado en la determinación del bienestar del niño, ya que, dicho principio goza de aprendizaje y reconocimiento internacional como universal, el cual, ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional a nivel general.

*2.2.2.1.8. Reseña histórica de la implementación del artículo 93 en el Código de los Niños y Adolescentes.*

Para abordar con mayor énfasis, primero es importante mencionar que, el Código de los Niños y Adolescentes fue difundido en junio de 1993 y después de algunas modificaciones en el mes de agosto del año 2000, la Ley 27337 fue promulgada con una nueva versión del Código de los Niños y Adolescentes, el cual, consta de cuatro libros y un título preliminar. El primer libro está relacionado con los derechos y las libertades, el Segundo libro está enfocado en el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente, el tercer libro menciona sobre las Instituciones familiares y, por último, el cuarto libro trata sobre la Administración de Justicia especializada en el niño y el adolescente.

Ahora, respecto a la implementación del artículo 93, cabe señalar que fue instaurado en la misma fecha en la que se promulgo el Código de los Niños y Adolescentes, el cual, sostiene lo siguiente: Es obligación de los padres otorgar alimentos a sus hijos, si en caso, exista desconocimiento de su paradero o ausencia de los padres las personas que van a prestar los alimentos será de acuerdo al siguiente orden de prelación: Primero, se encuentran los hermanos mayores de edad; en segundo lugar, los abuelos; en tercer lugar los parientes colaterales hasta el tercer grado; y por último, otros responsables del niño o del adolescente. Sin embargo, de acuerdo a nuestra legislación cuando se refiere sobre los alimentos de los hijos, las personas directas de encargarse de dicha obligación son los padres, porque el deber de alimentar de padres a hijos es considerado como un deber natural que nace de la filiación.

Asimismo, Hernández (cp. Arisaca, 2021, p.42) menciona que los alimentos conforman un deber natural de colaboración y solidaridad, frente a las necesidades de sobrevivencia de los integrantes de un grupo, porque el estado de necesidad, de los hijos requieren que sus alimentos sean proporcionados por sus padres. Sin

embargo, en caso de que faltaran los padres, los familiares son los llamados a proveer lo necesario para su subsistencia del niño o adolescente y entre ellos se encuentran, el hermano mayor, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y por último, otros responsables del niño o adolescente, por ejemplo podrían como los tutores, padres o madres afines, entre otros

*2.2.2.1.9. Orden legal para prestar alimentos según el CNA.*

A través de este principio, se comprende que existe un orden de prelación de los parientes hacia las personas que son consideradas como alimentistas, para que otorguen una obligación alimentaria, por ello, primero se debe tomar en cuenta el grado de parentesco. Tal es así, que el Código del Niño y Adolescente en su artículo 93° establece que los obligados de prestar dichos alimentos ante la usencia de ambos padres son: Los hermanos mayores de edad, después los abuelos, luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y por último, otros responsables del menor.

*A. Los hermanos mayores de edad.*

Respecto al presente tema, primero es necesario abarcar que los hermanos mayores de edad de acuerdo al artículo 93° del Código del Niño y Adolescentes son considerados dentro del primer orden en prestar la pensión alimenticia hacia los alimentistas, el cual, en este caso sería su hermano menor, por ello, bajo este supuesto rige la obligación entre hermanos, el cual, esta opción está disponible en caso no existieran ascendientes ni descendientes, asimismo, se debe tomar en cuenta que la persona solicitante para dicha obligación debe encontrarse en una situación en la que no pueda valerse por sí mismo.

Ahora bien, de acuerdo a la segunda disposición final de la ley antigua del Código del Niño y Adolescente del Decreto Supremo N° 00 -99-JUS indica que se modificó algunos artículos respecto al tema en mención, porque no se especificaba de forma idóneo, por ello, la incrementación obligatoria del artículo 93° dentro de la Ley N° 27337 del nuevo Código del Niño y Adolescentes, muestra de forma más relevante el orden de prelación, el cual, sostiene que debe ser de la siguiente manera: En primer orden están los padres, segundo los hermanos mayores de edad, tercero

los abuelos, cuarto parientes hasta el tercer grado y por último, otros responsables del niño o joven”

### *B. Los abuelos.*

Respecto a este punto se comprende que la persona que no vive con sus hijos debe contribuir con lo necesario para el alimentista, es decir, que los encargados a prestar dichos alimentos son los alimentantes, sin embargo, cuando ambos no se encuentren, ya sea, la madre o el padre, esta obligación, primero pasa hacia los hermanos mayores de edad y luego hacia los abuelos, por ello, ahora toca abarcar que se entiende por prestación de alimentos de los abuelos hacia sus nietos.

En primer lugar, antes de definir la palabra de abuelo cabe señalar que estas personas son parte importante de la familia extensa, ahora bien, se comprende por termino de abuelo y abuela a los nombres con los que los hijos nombran a la madre y al padre de sus padres, por ello, se les llama respectivamente, abuela materno o paterno, asimismo, dichas personas llaman nietos a los hijos de sus hijos.

Respecto, al presente tema se encontró el expediente 02594-2014 emitido por el Tribunal Constitucional el 21 de noviembre del 2017, el cual, sostiene que las resoluciones cuestionadas mediante el proceso de amparo, no se determina específicamente la pobreza del recurrente para brindarle la asistencia jurídica requerida, pues por ello, el magistrado dispone que el abuelo tiene que cumplir con la obligación alimentaria hacia su nieto depositando mensualmente S/. 100.00, el cual, solo se designa dicho monto porque se trata de un anciano que también afirma que está sufriendo de algunas dolencias y ha perdido su sustento diario debido a la muerte de su hijo.

### *C. Los parientes colaterales hasta el tercer grado.*

Se comprende por parientes colaterales hasta el tercer grado al parentesco que se tiene con personas que no son descendientes ni ascendentes directamente, sino que dependen de algún descendiente directo, como un tío, sobrino, primo.

Ahora bien, para definir el grado de parentesco, primero se debe ascender a la figura que se tiene en común y descender de allí a la persona con la que se desea graduar, por ello, siempre es necesario observar el tronco común. Por ejemplo, los hermanos están relacionados entre sí como segundo grado porque dentro del primer grado de la línea recta está el padre y en segundo el hermano, ya que, también está

a un grado de distancia del padre porque también es su hijo. Respecto a los primos, ellos son considerados dentro del cuarto grado.

Entonces cabe señalar que los parientes colaterales hasta el tercer grado también tienen la obligación de prestar los alimentos hacia el alimentista, porque al no encontrarse ambos padres de dichas personas prácticamente está quedando en desamparo, por lo cual, es necesario que uno de los parientes se haga responsable de dicha persona que no se puede solventarse ni sobrevivir por sí mismo, ya sea, por muchos factores.

#### *D. Otros responsables del niño o del adolescente.*

Las otras personas consideradas como responsables de un alimentista podría ser un tutor, por el cual, de forma general cabe mencionar que la tutela es considerada como una institución jurídica que tiene como finalidad la representación, la administración de los bienes de las personas a su cargo y la asistencia de los menores de edad siempre y cuando no están sujetos a la patria potestad, en otras palabras, la tutela es considerada como un mecanismo de protección y amparo para las personas que no gozan de plena capacidad de obrar.

Por otro lado, también se considera a la tutela como un poder sucedáneo que ingresa solamente por falta de la autoridad paterna, en otras palabras, nos da a comprender que cuando no se encuentra presente el ejercicio de la patria potestad por parte de sus progenitores frente a sus hijos menores de edad, esta será sustituida por una persona que será denominada con tutor, quien se encargará del cuidado de su persona y de la administración de sus bienes.

También cabe señalar, que dentro de la tutela existen dos sujetos, primero el sujeto pasivo, el cual, son los mayores de edad incapacitados y los menores de edad que no están sujetos a patria potestad y el sujeto activo es quien ejerce la tutela, por ello, se denomina como tutor.

#### *2.2.2.1.10. Análisis exegético del artículo 93 Código de los niños y adolescentes.*

En cuanto al presente análisis, cabe mencionar de forma general que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes nos menciona sobre las personas que son responsables de brindar alimentos hacia los niños o adolescentes que se encuentran desamparados por ambos padres, por ello, los familiares son los

obligados a acudir en el sostenimiento de los hijos. Asimismo, El artículo 6 de la Constitución Política (1993) también establece: “Es deber y derecho de los padres proporcionar a sus hijos alimentación, educación y seguridad. Los hijos tienen el deber de respetar y ayudar a sus padres.

Ahora bien, de forma específica el artículo 93° del código en mención establece lo siguiente: Es obligación de los padres otorgar alimentos a sus hijos, pero si en caso se desconoce su paradero, las personas que les corresponde prestar los alimentos son los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado; y otros responsables del niño o del adolescente.

Por otro lado, cabe resaltar que el ámbito internacional también se pronuncia al respecto dentro de sus numerales 1, 2 y 3 del artículo 27 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del niño, el cual, establece lo siguiente:

1. Los Estados que hayan firmado este acuerdo internacional deberán aceptar y garantizar a los niños condiciones de vida adecuadas para su desarrollo físico, mental, espiritual, cultural y social.
2. Las personas responsables del alimentante deben tener como principal obligación otorgar dentro de su capacidad económica, las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de dicha persona.
3. Todos los estados miembros deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que el retiro de la ayuda mensual sea realizado por uno de los padres u otra persona responsable.

Entonces este marco jurídico surge con el único fin de que los alimentantes se desarrollen plenamente, asimismo, esta ley define claramente el primer orden en el que ascendientes, descendientes y demás personas ya mencionadas en párrafos anteriores deben prevalecer y velar por las necesidades que va a tener el alimentista, porque no cuentan con un padre o una madre que le pueda proveer aquellos alimentos básicos para su subsistencia.

### **2.2.2.2. Artículo 475 del Código Civil.**

#### **2.2.2.2.1. Orden sucesorio de los obligados a prestar alimentos según el Código Civil.**

##### **A. Necesidad del alimentante**

Respecto al presente tema, Benites y Lujan (2015, p.47) precisan que el estado de necesidad es considerado cuando existe una situación en la que una persona es incapaz de cuidar de su propio sustento y satisfacer sus necesidades básicas no solo porque carece de sus propios recursos, sino también porque ella misma no es capaz de hacerse cargo por sí mismo.

También, se comprende que las necesidades del acreedor alimentario se definen en base a dos posiciones principales como la postura tradicional y la no tradicional; el primero, que está directamente relacionada con la penuria del alimentista porque se le imposibilita satisfacer sus necesidades alimenticias por sí solos; mientras que el segundo punto de vista equipara la necesidad del alimentista con la realidad social en la que vive, es decir, que las necesidades varían estrictamente según el contexto social de cada caso.

Ahora bien, para conocer las necesidades del acreedor alimentario, se debe hacer referencia a la definición de alimentos previsto en el artículo 472 del Código Civil, el cual, sostiene los alimentos son esenciales para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la educación, el control y la formación laboral, la asistencia médica, la psicología, la recreación y la asistencia médica, en otras palabras, nos da a comprender que los alimentos es un conjunto de derechos tendientes al pleno desarrollo de una persona, teniendo en cuenta las características particulares del caso para que de esa forma se logre satisfacer al acreedor en lo necesario , por ello, en los siguientes párrafos se va a detallar en específico las siguientes necesidades que requiere el alimentista.

- En primer lugar, se encuentra la comida, el cual, está considerado dentro de ello las bebidas, los víveres comestibles como, los nutrientes para el cuerpo humano, ya que, son indispensables para la subsistencia humana, en la calidad y cantidad que permitan al organismo una buena nutrición.
- En segundo lugar, se encuentra la habitación, el cual, hace referencia a la vivienda, a la morada, al domicilio porque que es esencial para la persona,

para que de esa forma pueda gozar y disfrutar de una vivienda digna otorgándole seguridad y abrigo familiar.

- En tercer lugar, se encuentra la vestimenta; el cual, está relacionado a la ropa que cubre el cuerpo humano, usada para vestirse, asimismo, dentro de ello se encuentra los zapatos, accesorios y otros que sirven para cubrir el cuerpo.
- En cuarto lugar, se tiene a la educación, el cual, es considerado como la formación intelectual del alimentista, ya que, mediante ello se adquiere conocimientos básicos o especializados, asimismo, dentro de este punto se encuentra los siguientes niveles de educación como inicial, primaria, secundaria y superior.
- En quinto lugar, se tiene a la asistencia médica y psicológica, lo cual, se comprende que la alimentación también está vinculada a la salud física y mental, asimismo, estos están prescritos en el Artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú donde menciona que toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica y a su bienestar.
- En sexto lugar, se tiene a la Capacitación para el trabajo; el cual, está relacionado con fomentar e incentivar las facultades de la persona y el desarrollo de las capacidades, para que de esa forma obtengan una inserción en el mercado laboral.
- Por último, se encuentra la recreación, el cual, es considerada como parte del crecimiento del alimentista en la formación de su personalidad para que de esa forma se logre estimular su formación afectiva, mental y física, asimismo, se comprende por dicho termino como las actividades practicadas en un espacio y tiempo de la vida cotidiana del alimentista donde construyen un escenario propio para la manifestación de las capacidades internas del hombre en pos del desarrollo colectivo y personal.

#### *B. Posibilidades del obligado.*

Las posibilidades económicas del obligado para prestar los alimentos, también es considerada como un criterio para determinar la pensión alimenticia, ya que, es un presupuesto obligatorio que debe valorar el Juez, sin embargo, el marco

jurídico en específico no establece que factores se debe evaluar como posibilidades del alimentante, por ello, esta responsabilidad de evaluar queda en manos del Juez.

Por otro lado, dentro de estas posibilidades sobre la capacidad económica del demandado, el máximo intérprete de la Constitución consideró dicho termino como aquellos ingresos percibidos por quien debe prestarlos, sea cual fuere su procedencia, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 03972-2012-PA/TC, clasificó en dos tipos los ingresos en materia de alimentos, los cuales son:

- En primer lugar, se encuentran los ingresos fuera a las remuneraciones, el cual, se consideran como aquellos que no derivan de una relación laboral.
- En segundo lugar, se mencionó a los ingresos laborales, los cuales, son considerados como aquellos que provienen dentro de una relación laboral, es decir, que el obligado está percibiendo ingresos no remunerativos y remunerativos. Al respecto el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señaló que los ingresos remunerativos, son específicamente aquellos ingresos dinerarias, el cual, el empleado recibe como una contraprestación de parte del empleador, mientras que los ingresos no remunerativos es aquello que recibe el trabajador de su empleador para una finalidad específica, como por ejemplo: Asignación familiar, gratificaciones extraordinarias, viáticos, bonificación por fallecimiento, bonificación por nacimiento de hijos, pagos derivados de convenios colectivos, gastos de representación y otros.

Por otro lado, el juez debe determinar los alimentos según las necesidades del alimentista y a sus posibilidades del proveedor, esto quiere decir que la pensión puede variar de acuerdo a las circunstancias en que se ve inmerso el alimentante y alimentista, por ello, esta obligación determinada se debe determinar tomando en cuenta los ingresos del alimentante, los cuales se desarrollaran bajo los siguientes criterios:

- La capacidad de trabajo de la parte demandante: Este supuesto se refiere a las capacidades financieras del deudor y la capacidad para satisfacer sus necesidades básicas, habilidades productivas y laborales

- La capacitación y especialización laboral del obligado: Esta también se relaciona con las capacidades económicas del deudor, aunque está más enfocada a un análisis de su preparación y formación académica profesional, que le permita una mejor posición y situación financiera.
- Realización de viajes al extranjero por el obligado a dar alimentos: Otro factor determinante son los viajes continuos del deudor al extranjero, si tales requisitos se consideran como un indicador de una buena situación financiera, debido a la dificultad de dichos viajes.
- Las boletas de remuneraciones que percibe el obligado: Esto se refiere al mecanismo probatorio de las posibilidades económicas que percibe el obligado en su trabajo.
- inaplicación de un convenio de alimentos preexistente: es nulo el contrato en el que se obliga a pagar alimentos y en este caso el hijo tiene derecho a alimentos.
- Revisión de pensiones determinadas por sentencias judiciales: Ello nos da a comprender, que no hay cosa juzgada en procesos de alimentos: Lo que sí existe es la variación del monto determinado que se realiza por medio de una sentencia, por lo que es necesario evaluar y comprender que ello no implica a que exista una cosa juzgada porque por derechos los alimentistas están en todos poder solicitar lo que necesitan para su sobrevivencia.
- Cambiar de la pensión de un porcentaje a una cantidad fija: La cantidad de la pensión se puede determinar en base a un porcentaje de los ingresos del deudor o a una cantidad fija.
- Cambios en las pensiones por conversión de moneda. Otro factor que apoya los cambios en las pensiones de sobrevivientes son los cambios en la moneda nacional.

Entonces, estos criterios señalados se basan en las capacidades financieras del deudor de alimentos, ya que para determinar el monto de los alimentos debe incluir todo lo que indica un aumento o disminución de los bienes del obligado de acuerdo con el principio de interés superior del niño.

### *C. Trabajo doméstico no remunerado.*

En la actualidad las labores en el hogar, resultan indispensables y necesarias, tales como: limpiar, lavar, cocinar, cuidar a los hijos, entre otros, los cuales, en su mayoría son desarrolladas por las mujeres, por ello, se sostiene que este tipo de trabajo domésticos son considerados no remunerado al momento de fijar los alimentos, reflejado en la contribución de las mujeres en el hogar, asimismo, dentro de la doctrina jurídica peruana en relación al tema señalado muy poco se desarrolló porque no siempre son consideradas como un aporte en la asistencia del alimentista.

Por otro lado, respecto al presente tema se encontró que el Instituto Nacional de Estadística e Informática en el año 2016 detectó que una gran cantidad de mujeres y hombres del país se dedicaban a realizar jornadas laborales de producción de servicios para propio uso, es decir, que esta inclusión del trabajo doméstico no remunerado fue considerada como un criterio de compatibilidad para los alimentos, por ello, se sostuvo que a dichas acciones se les designe un valor monetario por dicho trabajo.

#### *2.2.2.2.2. Reseña histórica de la implementación del artículo 475 del Código Civil.*

Antes de comenzar a explicar de forma específica, cabe señalar que la obligación alimentaria surge dentro de las relaciones familiares, por ello, nacen recíprocos derechos y obligaciones, asimismo, en nuestra legislación se ha prescrito en el artículo 474 de nuestro Código Civil peruano que la obligación recíproca de alimentos corresponde a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

Ahora bien, con respecto a esta regla necesitamos hacer algunas aclaraciones, ya que, en los casos en que resulten varios obligados a la vez, como puede ocurrir entre los cónyuges con los ascendientes o descendientes, en otros casos en que existen varios hermanos, la ley menciona sobre una prelación y estos se encuentran prescritos en los artículos 475°, el cual, sostienen que los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan de acuerdo al siguiente orden: En primer lugar se encuentra el cónyuge, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos, mientras que el artículo 476 sostiene que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden

en que son nombrados a la sucesión legal del alimentista, por ejemplo, cuando existen nietos e hijos, heredan en primer orden los hijos.

*2.2.2.2.3. Delimitación de la prelación de obligados a pasar alimentos.*

Respecto al presente tema primero es necesario comprender que la relación jurídica alimentaria va a relacionar al sujeto activo y al sujeto pasivo, es decir, que esta obligación va estar vinculado con la persona que va a prestar los alimentos y con la persona destinada a recibir los alimentos. Ahora bien, respecto a ello el Código Civil en el artículo 475° nos menciona sobre la prelación de obligados a pasar alimentos, los cuales, considera en el siguiente orden: Primero los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos.

*A. Por el cónyuge.*

Los cónyuges son personas del mismo o diferente sexo que se unen por medio de un matrimonio, el cual, puede ser realizada por cualquiera forma, ya sea, mediante un matrimonio civil o religiosa, asimismo, estas personas son iguales en derechos y obligaciones, y sus relaciones económicas se rigen por el régimen económico matrimonial que les es aplicable. Ahora bien, cuando las personas realicen dicha acción están sujetos a cumplir con los deberes, los cuales son, fidelidad, asistencia y cohabitación, todo ello, se considera cuando las parejas contraen matrimonio.

Mencionado ello, ahora cabe señalar que de acuerdo a la prelación establecido en el artículo 475 del Código Civil peruano se sostiene que los cónyuges son las primeras personas quienes van asistir con la obligación alimentaria para los alimentistas, ya que ellos, se encuentran en desamparo por alguno de los padres y no pueden solventar tampoco sus propias necesidades.

*B. Por los descendientes.*

Ahora bien, como segundo lugar la prelación considera en segundo orden a los descendientes, siendo estos los obligados inmediatos y a falta de estos o por su pobreza los otros descendientes.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil mediante la prelación esta asignando obligaciones de cuidado de nuestros ascendientes y descendientes por orden para solventar las necesidades básicas del alimentista, por ello, se comprende

que esta figura es una obligación alimentaria entre parientes directos por paternidad o maternidad o consanguinidad que tiene como única finalidad de proteger al alimentista que lo necesita y sobre todo que se pueda desarrollar íntegramente dentro de la sociedad.

*C. Por los ascendientes.*

En tercer lugar, se encuentran los padres y demás ascendientes, ya que, en este caso el fundamento de la obligación del mismo modo que en los descendientes es el parentesco en línea recta.

Entonces, cabe comprender que los ascendientes en este supuesto tienen fundamentalmente la obligación de prestar alimentos por parte de los padres que se encuentran ausentes con sus hijos, asimismo, este ascendiente directo es quien asuma dicha responsabilidad de la obligación alimentaria.

*D. Por los hermanos.*

Por último, según el orden la prelación alimentaria esta obligación le correspondería a los hermanos mayores, ya que, ello se va originar porque existe una relación de consanguinidad, asimismo, al no existir un cónyuge, descendientes, ascendientes lo hermanos son considerados en último orden para velar por sus hermanos menores y apoyarles con todo lo que corresponde dentro de los alimentos, como vestimenta, comida, recreación, educación, habitación entre otros, pero claro depende a la situación en que se encuentra.

***2.2.2.3. Contraposición entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente y 475 del Código Civil.***

Respecto al análisis desarrollada en los anteriores párrafos se puede observar que entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475 del Código Civil definitivamente existe una antinomia de naturaleza imperante, pero para mayor comprensión nos vamos a plantear la siguiente interrogante: ¿Cómo se configura una antinomia?, pues se comprende por dicho termino cuando existente dos o más normas que disponen soluciones incompatibles a un mismo caso, por ello, cuando se emplea dicha norma, ello implica necesariamente la vulneración o afectación de la otra y es ahí donde nace una antinomia o también conocido como un conflicto normativo porque hay afectación grave a lo coherencia

que debe existir en el ordenamiento normativo, además cabe resaltar que el sistema normativo se estructura sobre la base de la constitución, ante ello se sostiene que las antinomias se dan cuando las normas no pueden coexistir porque son incompatibles entre sí, el cual, una incompatibilidad normativa no puede ser tolerada en un sistema organizado.

Ahora bien, la siguiente interrogante planteada será la siguiente: ¿Cómo saber que norma prevalece y cual es derrotada?, pues existen mecanismos de salvaguarda que permiten dar solución a un conflicto entre normas, en primer lugar, es importante comprender que una antinomia no se soluciona sobre la base de interpretación porque no es lo mismo que un dispositivo normativo, siendo que el dispositivo normativo es lo que está escrito en el documento, mientras que la norma jurídica es la interpretación que sobre el dispositivo normativo se realiza, es por ello, que no se menciona sobre antinomias de dispositivos normativos, sino antinomia de normas jurídicas, de esta manera, si por medio de la interpretación se puede evitar que entre dos dispositivos normativos sea compatibles entre sí, entonces no se estaría mencionada de antinomias porque las norma jurídicas o interpretaciones serian coherentes entre sí, por ello, en la antinomia normativa se tiene que eliminar necesariamente normas para que solamente una se aplique.

Entonces mediante este orden de ideas se comprende que cuando exista dos o más normas contrarias entre sí, al aplicarse a un mismo caso se debe seguir los siguientes pasos: En primer lugar, se debe ordenar la jerarquía de las normas en conflicto, siendo que de la mayor jerarquía primara y para ello se tiene que remitir a la estructura normativa de la legislación conocida como la pirámide de Kelsen, en segundo lugar, si las normas son de igual jerarquía se debe tener en cuenta el criterio de la especialidad, el cual, esta prima sobre la norma general y por último, si en caso hay dos norma especiales primara la norma que fue publicada con posterioridad sobre la que fue publicada antes, esto bajo el criterio de la temporalidad, es decir, que dentro del presente problema de nuestra investigación se debe tener en cuenta estos tres pasos para que se solucione este tipo de confrontación entre las normas ya mencionadas.

Por consiguiente, ahora toca abarcar específicamente porque existe una contradicción entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo

475 del Código Civil, pues primero cabe señalar que el marco jurídico 475 sostiene que ante la ausencia de los padres la primera persona en hacerse cargo de la obligación alimentaria son los abuelos, mientras que el otro marco legal sostiene que los hermanos mayores son los primeros en cumplir con dicha prestación alimenticia, por ende, no se puede aplicar una norma determinada porque tanto los abuelos como los hermanos mayores van a querer establecer un ordenamiento jurídico que les convenga para así no pasar alimentos a dicha persona que lo necesita.

Por ejemplo: Juana es una niña de 10 años que tenía unos padres muy amorosos, su madre se dedicaba al cuidado del hogar, mientras que su padre trabajaba en una mina muy peligrosa. Un día le llamaron a María madre putativa (madrastra) de Juana para que le comuniquen que su esposo falleció producto de un derrumbe de piedras, aquel día ambas estuvieron muy desconsoladas, pero tenían que seguir con sus proyectos, por ello, María decidió emprender un negocio con la pensión que dejó su esposo, sin embargo, al pasar del tiempo se dio cuenta que no cubría lo necesario para los estudios de su hija, desde ese entonces, se acordó que su difunto esposo tenía una familia con recursos suficientes y que era necesario pedirles pensión de alimentos para su pequeña. Después, de un tiempo, amparándose en el artículo 475 del CC se le notificó al abuelo de Juana a una audiencia para que le otorgue una pensión alimentaria a su nieta, lo cual, el señor no estaba de acuerdo y manifestó que su hijo (el difunto) había tenido un hijo extramatrimonial y que él al ser ya un mayor de edad se encuentra en una posición económica estable, cuyo artículo de respaldo fue el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes, por el cual, deja al juez y a las partes sin una debida predictibilidad de un debido proceso.

Ante lo expuesto es necesario realizar la siguiente interrogante: ¿La contradicción de dichas normas protege o no protege los intereses del alimentista? Pues, definitivamente no protege porque aquí cada quien solo va a ver sus propios intereses al momento de ampararse a una norma que le beneficie dejando de lado los intereses de necesidad que tiene el alimentista y más aún porque ello va a ayudar a su desarrollo íntegro dentro de la sociedad.

#### ***2.2.2.4. ¿Es necesario que se modifique una de las normas?***

Ante el análisis realizado de las prescripciones estipuladas en el artículo 475 del Código Civil y el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes se puede observar claramente que existe una antinomia, por ello, entre los mismos es necesaria la modificación netamente del artículo 93 del Código del Niño y Adolescente, en tanto que, dicho ordenamiento jurídico debe tener una estructura de la siguiente manera: primero los ascendientes, luego el hermano mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, porque toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, es por ello que, es necesaria una modificación del ordenamiento jurídico ya mencionado, así pues, ante dicha prescripción podría llegar a evidenciarse una equidad en las normas ya mencionadas, pudiendo determinar que ninguna podrá ser más derrotable que la otra., asimismo evidenciando un pleno respeto por las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Entonces de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, no es necesario que una de las normas derrote a la otra norma, ya que ambas, son importantes, porque el artículo 475 del Código Civil respalda a las personas mayores, mientras que el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente está enfocado a los menores de edad, por ello, la única solución es modificar el orden de prelación del artículo 93, pero no la derogación, ya que ello, va a traer perjuicios y no solo a los demandados sino también al alimentista, ya que, esta investigación en si está referido para ellos, porque ellos son los que van a necesitar para su subsistencia y desarrollo dentro de la sociedad, y por ende no pueden tampoco quedar en desamparo.

#### ***2.2.2.5. ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos?***

La no modificación del artículo 93 del Código del Niño y Adolescente llegaría a generar una suerte de vulneración a la naturaleza misma ostentada por el ordenamiento jurídico y ello podría llegar a incurrir la posible existencia de situaciones que atenten contra los derechos mismos de las personas, asimismo la

posibilidad de que la interpretación del operador jurídico pueda prestarse para una mala e inadecuada interpretación, en ese sentido, es necesaria una modificación del artículo ya mencionado.

Ahora bien, para mayor comprensión se va a realizar el siguiente, ejemplo, si un menor de edad queda en desamparo y solo tiene como familiares a su abuelo y a su hermano mayor de edad, es seguro que cada uno de ellos para no prestar los alimentos respectivos y no hacerse responsable de aquel niño van ampararse a la norma que mejor le conviene.

Asimismo, al no modificarse se estaría vulnerando el principio de la debida motivación, como bien se sabe esta se caracteriza como uno de los diez derechos que van a conformar el debido proceso, el cual, es importante porque le permite tener al justiciable en este caso al alimentista a obtener protección de sus derechos, ya que, nos permite tener la convicción de que la decisión que haya tomado el juez tiene relación en todo lo actuado y la que establece en nuestra ley, es decir, que esta debida motivación lo que busca es que la declaración del juez este sustentada en lo actuado dentro del proceso y lo que menciona la ley respecto a ello tratando de evitar de que exista arbitrariedad de parte de la administración de justicia al instante de emitir su mandato final, arbitrariedades que pueden estar en función a la forma como ha razonado el juez, a los argumentos que está utilizando el juez, a la coherencia que utiliza al momento de establecer su resolución.

Entonces partiendo de ello es necesario desarrollar la siguiente interrogante: ¿Mientras exista esta contradicción y no sea modificada, el juez va a poder emitir una debida motivación?, pues no, porque como bien ya se señaló el juez debe emitir una resolución no solo a base de su criterio o razonamiento sino también a base de la ley, pero si la ley se encuentra en una antinomia como va a poder emitir una buena motivación, tal vez sí logre emitir una decisión, pero ello, lo desarrollará vulnerando el principio de la debida motivación porque solo va a dar razón a una de las partes pese a que exista dos normas que sostienen el mismo tema, asimismo, esto puede traer consecuentemente una nulidad y ello se encuentra estipulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Perú.

Por otro lado, es importante modificar del artículo 93 del Código del Niño y Adolescente, ya que, también se estaría vulnerando el derecho a la defensa, como

bien se sabe el tema en mención se caracteriza por ser un derecho fundamental de toda persona física, por ello, viene a constituir la base o el cimiento de todo proceso, por ende, si este derecho se vulnera puede traer como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento o de todo el proceso judicial, como invalidar toda las actuaciones que se hayan desarrollado en su debido momento, por lo tanto, los jueces tienen que tener mucho cuidado con estas acciones y solo deben velar por el respeto al derecho de defensa, es decir, que el caso concreto de acuerdo a su objeto y complejidad el abogado debe proporcionar los hechos, las pruebas, los argumentos y las leyes que garanticen una defensa eficaz.

Después, de lo señalado es importante mencionar el siguiente interrogante: ¿Si no existe la modificación del artículo 93° del Código del Niño y Adolescente se estaría vulnerando el derecho a la defensa? Claro que sí, porque al momento que se realiza la demanda de la pensión de alimentos, ya sea, al abuelo o al hermano mayor, ambos van a querer obligatoriamente ser respaldados por una defensa para que defiendan sus intereses, pero al ver una contradicción normativa de dichos artículos, uno de los quedará en desamparo, pese a que tienen derecho a ser oídos porque existe para cada uno, una norma que los beneficia.

Por último, cabe señalar que si es importante la modificación de lo contrario estaríamos afectando al derecho a la prelación y a la seguridad jurídica, y ello va a suceder cuando el magistrado solo brinde la razón solo a una de las partes teniendo que omitir uno de los artículos, y eso no puede ser, ya que ambos tienen rango de ley, pero lo que sí se puede hacer al respecto es modificar uno de ellos de acuerdo al orden en que se encuentren, y exista una coherencia entre las normas expuestas.

#### ***2.2.2.6. Derecho comparado.***

- **España:** La legislación española, específicamente en su artículo 24 sostiene que el derecho a los alimentos de las niñas y niños son contemplados para su desarrollo físico, espiritual, psicológico, cultural, moral y social, el cual, será otorgado de acuerdo a la capacidad económica de su alimentante.

Código Civil	Código de la niñez y la Adolescencia
<p>En relación al orden de prelación el presente código en su artículo 143 señala que la obligación de otorgar alimentos a los alimentados también tiene que recaer entre los parientes, por ello, esta prestación recíproca se tiene que otorgar bajo el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los cónyuges.</b></li> <li>• <b>Los ascendientes y descendientes.</b></li> </ul> <p>Cabe señalar que los hermanos no se encuentran dentro de este orden porque ellos solo se deben los auxilios para la vida.</p> <p>Asimismo, dentro del artículo 144 sostiene que si en caso la reclamación de alimentos este dirigido hacia dos o más obligados se va otorgar de acuerdo a este orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Cónyuge</li> <li>• Los descendientes de grado más próximo</li> <li>• Los ascendientes también al grado más próximo</li> <li>• A los hermanos, pero ellos están en último lugar.</li> </ul>	<p>Respecto al orden de prelación, el presente código no menciona ningún artículo respecto a ello.</p>

- **Ecuador:** Dentro de la legislación ecuatoriana, específicamente en su artículo 351 del Código Civil, se divide a los alimentos en dos figuras: En “congruos y necesarios”, el primero significa que el alimentado va obtener una subsistencia moderada de acuerdo a su posición social, en cambio, el segundo nos da comprender que el alimentado va a obtener suficientes alimentos para que pueda subsistir a lo largo de su vida.

<b>Código Civil</b>	<b>Código de la niñez y la Adolescencia</b>
Respecto al orden de prelación, el artículo 277 del Código Civil de Ecuador, menciona que si en caso el menor de edad se queda ausente o su padre carece de economía y se encuentra en urgente necesidad se va a dejar de prescindir la autorización de los padres para que la suministración de los alimentos del menor sea otorgada por otras personas.	Respecto al orden de prelación, el presente código en su capítulo I, artículo 5 sostiene que las personas encargadas de prestar los alimentos son principalmente los padres, pero si en caso esta persona no puede cumplir por encontrarse en impedimento, insuficiencia de recursos, con discapacidad o se halle ausente, el juez designara bajo este orden el pago de dichos alimentos a las siguientes personas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los abuelos o abuelas</b></li> <li>• <b>Hermanos o hermanas de 21 años</b></li> <li>• <b>Tíos o tías</b></li> </ul>

- **Colombia:** La legislación colombiana precisa en su artículo 413 del Código Civil, que los alimentos se dividen en dos tipos, en necesarios y en congruos: El primero significa que los alimentos que son otorgados hacia los alimentados son especialmente para que puedan subsistir a lo largo de su vida, en cambio, el segundo son aquellos alimentos entregados a un grupo de alimentados para que subsistan solo modestamente de acuerdo a posición social.

<b>Código Civil Colombiano</b>	<b>Código de la Infancia y la Adolescencia</b>
En relación al orden de prelación el Código Civil colombiano en su artículo 260 precisa que, la obligación de educar y alimentar al hijo que se encuentra en estado de necesidad por ausencia de sus padres, <b>recae en los abuelos.</b>	En relación al orden de prelación, el presente código no menciona ningún artículo respecto a ello.

- **Argentina:** La legislación de Argentina, en su artículo 372 del Código Civil sostiene, que la prestación alimentaria contempla todo lo necesario para que el alimentado pueda, subsistir, vestirse, alimentarse, habilitarse, hacer uso

de la asistencia médica, pero cabe resaltar que todo ello será otorgado de acuerdo a las posibilidades económicas del alimentante.

<b>Código Civil de la Nación De Argentina</b>	<b>Derecho de las niñas, niños y adolescentes.</b>
<p>De acuerdo al orden de prelación, el Código Civil de Argentina, específicamente en su artículo 367 sostiene que las personas que deben de prestar alimentos tienen que ser de acuerdo a este orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán las personas que están más cerca en grado o igualdad de grado al alimentado y también los que se hallan en mejores condiciones económicas.</li> <li>• Los hermanos y medios hermanos.</li> </ul>	<p>En relación al orden de prelación, el presente código no menciona ningún artículo respecto a ello.</p>

### 2.3. Marco conceptual

La delimitación conceptual contribuirá a un mejor entendimiento de los tecnicismos utilizados en la presente investigación, ello pues, se enfocará en un sentido más claro y permitirán un amplio panorama para el lector. Los términos serán definidos bajo el criterio del autor Cabanellas (1993) en su Diccionario Jurídico Elemental, mismos que señalamos de la siguiente manera:

- **Antinomia:** “Palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, ley. Es, pues, la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley” (Cabanellas, 1993, p. 26).
- **Ordenanzas locales:** “Comprenden las ordenanzas municipales y demás normas dictadas en las poblaciones por las diversas autoridades; como alcaldes, jefes de policía y otras, dentro de sus facultades” (Cabanellas, 1993, p. 225).
- **Interpretación:** “Acción o efecto de interpretar; esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso” (Cabanellas, 1993, p. 170).

- **Derecho:** “Del latín *directus*, directo; de *dirigere*, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle” (Cabanellas, 1993, p. 97).
- **Jurisprudencia:** “La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes” (Cabanellas, 1993, p. 178).
- **Órgano:** “Parte del cuerpo que cumple una función. Medio, conducto. Persona que ejecuta un acto o cumple un fin” (Cabanellas, 1993, p. 225).
- **Jerarquía:** “Orden y grado entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor. Categoría, empleo” (Cabanellas, 1993, p. 172).
- **Sanción:** “En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado” (Cabanellas, 1993, p. 289).
- **Etimología:** “Origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma” (Cabanellas, 1993, p. 128).
- **Colisión:** Choque de dos vehículos u otros cuerpos. Oposición de ideas o de intereses. Pugna de personas que sostienen diversas causas u opiniones.
- **Remuneración:** “Contraprestación en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”. (RAE, 2022).
- **Alimentos:** “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida,

bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”. (Cabanellas, 1979, p. 28).

- **Orden sucesorio alimentario:** “Los órdenes sucesorios involucran la distribución del orden de los alimentos a favor de los alimentistas por el tipo de parentesco”. (Cabanellas, 1979, p. 30)
- **Obligación:** “Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”. (RAE, 2022).
- **Interpretar:** “Considerada como la acción de explicar o llegar a declarar el sentido de algo, de manera principal el de un texto, asimismo considerado como la posibilidad de poder traducir algo de una lengua a otra”. (RAE, 2022).

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se comprende por **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por cuantificación u otro tipo de procedimientos estadísticos (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), ya que, su alcance final es: “(...) entender un fenómeno complejo (...) [cuyo] manejo no está en calcular las variables del fenómeno, sino en comprenderlos” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es entender el por qué ocurre un concreto acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder perfeccionar o brindar un resultado eficaz al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) se comprende por investigación **teórica-jurídica**: “(...) aquella que capta el problema jurídico desde un perspectiva puramente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la norma jurídica, institución o estructura legal en cuestión”; lo cual conlleva que éste tipo de investigación promueve el análisis de mecanismos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa forma, a razón de que se cuestionaron y analizaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con el único objetivo de demostrar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984.**

Entonces, como ya se había desarrollado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora estableceremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica.**

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en el orden legal y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe sostener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan al propósito o finalidad de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier ordenamiento jurídico vigente de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en desarrollar una evaluación y análisis mediante la interpretación jurídica, para que, por último, el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser, por medio, del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como contradictoria, insuficiente o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker y Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” será **el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984**, “(b)” se interpretará correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será perfeccionar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al **artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes** y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

### **3.2. Metodología**

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se empleó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Asimismo, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) estudiar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Comúnmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde una perspectiva o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo desarrollado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista

**es viable y compatible**, porque, en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984**, la cual es cuestionada por su valor inherente, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el artículo en cuestión, en la actualidad resulta contradictorio e insuficiente**, no dando resultados fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que un marco legal especializada para la prelación alimentaria.

Lo cual implica que, si cualquier ciudadano a pie que desea demandar sobre pensión de alimentos algún familiar del alimentista por motivo que se encuentra en ausencia de sus padres, pues definitivamente va estar confundido porque existe una contradicción profunda en el artículo 93 del Código del Niño y el artículo 475 del Código Civil de 1984, ya que, el primer marco legal sostiene que será responsable de dicha obligación primero el hermano mayor, mientras que el segundo ordenamiento jurídico comprende que dicha prestación alimentaria recae en el abuelo, por ello, se menciona que existe una antinomia entre ambos marcos normativos.

### **3.3. Diseño metodológico**

#### **3.3.1. Trayectoria metodológica.**

La trayectoria estuvo relacionada al cómo se va a actuar desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una aclaración holística del cómo se va a desarrollar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos a *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se aplicará la interpretación exegética, la cual es comprendida como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar **el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984**.

Por último, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos llamado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con el objetivo de analizar las características

de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para luego, procesar los datos mediante la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizará **el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984**, cuyo escenario de estudio constituye el mismo marco jurídico peruano, ya que de allí es de donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.**

Como ya se ha señalado, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estará examinando serán las estructuras normativas **del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil de 1984**, las cuales identificaron a la categoría: Antinomia, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría del orden de prelación alimentaria, a fin de desarrollar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

La técnica de recolección de datos será el análisis documental, el cual, consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por finalidad la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. Asimismo, podemos mencionar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá desarrollar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes van a proceder como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

### 3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Por último, como recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole como: de resumen, textuales, bibliográficas, pues así podremos desarrollar un marco teórico consistente que se adecue a nuestras necesidades conforme al transcurso de la investigación, así como a la interpretación y enfoque otorgada a la realidad y los textos (Witker y Larios, 1997, p. 193).

### 3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información será recolectada mediante la ficha de resumen, textual y bibliográfica; también debemos señalar que esta no va a ser suficiente para el desarrollo de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis contenido o formalizado, con el fin de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez y Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p><b>FICHA TEXTUAL o RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  “.....  .....  .....  .....”</p>
--

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a comprender premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, obtendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a emplear en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades, que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones formales y materiales; (c) idóneas, pues las premisas necesitan tener y mantener cierta

postura; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información comprensible.

Por consiguiente, habiendo empleado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diferentes textos, se afirma que la argumentación considerada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se realizará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

### **3.3.6. Rigor científico.**

El rigor científico de la investigación esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido interpretar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal eje, no contradecir las conexiones del mismo marco jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para examinar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber empelado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano.

### **3.3.7. Consideraciones éticas.**

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester exhibir una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún encuestado, entrevistado o cualquier otra forma fáctica-empírica.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de los resultados

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** - La antinomia viene a ser una contradicción entre dos normas que, se pueden aplicar a un caso hipotético o real, es decir, que se presentará cuando una norma dentro de un caso prohíbe una conducta, acción u omisión, asimismo, la misma norma permitirá la conducta, acción u omisión que, en un primer momento fueron denegadas y es así que se va a generar una situación inversa o contradicción de normas, por el cual, estas contradicciones son una pieza clave para determinar inestabilidad legal en un estado, porque perjudica a los recurrentes de un modo u otro, por ello, la existencia de una antinomia no supone excepcionalidad, sino representa un obstáculo a la labor de administrar justicia del juez porque se complicará la situación de este operador jurídico. Asimismo, se complicará la situación de la justiciables al querer alcanzar sus intereses.

**Segundo.** - Respecto a los principios para solucionar la antinomia se encuentran 10 importantes nociones, los cuales son:

- Primero, el principio de plazo de validez, esto quiere decir, que cualquier norma va estar vigente hasta que otra la derogue, sin embargo, debemos hacer la precisión de que ambas normas sean del mismo rango o la otra sea de menor jerarquía.
- Segundo, el principio de plazo de posterioridad, esto quiere decir, que no solo va importar que la norma tiene que tener aspectos negativos y contradictorios, sino que se debe prevalecer una norma con fecha de origen actual, mas no se debe tener en cuenta la norma con fecha de origen anterior.
- Tercero, el principio de especificidad, esto quiere decir, las normas tienen un carácter especial, pues estaremos frente una norma particular y otra genérica, por lo tanto, el contexto va darse que todas las normas están sometidas en un grado de jerarquía.

- Cuarto, el principio de favorabilidad, esto quiere decir, que es un principio que se aplica en solidaridad de mejorar la situación jurídica de un procesado. Todo ello, se encuentra regulado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- Quinto, el principio de envío, esto quiere decir, que este principio actúa en base a que una norma omitió de regular una norma o dejó escapar un pequeño detalle.
- Sexto, el principio subsidiaridad, esto quiere decir, que este principio tiene su razón de ser por la existencia de un hecho que se encuentra establecido de manera provisional por una norma hasta que, otra norma entre en vigencia; la cual, si estará con un plazo indeterminado
- Séptimo, el principio de complementariedad, esto quiere decir, que cuando un hecho se encuentra administrado de manera parcial por una norma que necesita la complementación de otra norma, todo ello, con la única intención de salvaguardar la manera total.
- Octavo, el principio de suplementariedad, esto quiere decir, que cuando algún dispositivo legal se encuentra regulado como norma de apoyo con otro dispositivo de mayor extensión, por lo tanto, una norma segunda siempre va complementar a la primera sin necesidad de que nazca una contradicción u eliminación.
- Noveno, principio de ultraactividad expresa, esto quiere decir, que la ley se deroga solo por otra ley.
- Decimo, el principio de competencia excluyente, esto quiere decir, que este principio se comprende a partir de la palabra “exclusivo” que, básicamente significa una reserva privilegiada o una reserva de manera especial.

**Tercero.** - En cuanto, a los alimentos se señaló que es importante para la sobrevivencia del ser humano, ya que, es considerado como necesario para que la persona pueda desarrollarse y tenga una vida integral, especialmente para aquellas personas que no pueden solventarse por sí mismo como es el caso de los menores de edad.

Por otro lado, también se consideró que son indispensables para el ser humano porque dentro de ello están integrados, la vestimenta, el sustento, la

habitación y la asistencia médica, por ello, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también deben integrarse por la educación, capacitación para el trabajo, la instrucción, entre otros.

**Cuarto.** – En lo que respecta, a la obligación alimentaria se consideró que es la relación jurídica que existen entre dos personas, uno llamado deudor alimentario y otro acreedor alimentario, donde el primero está obligado a cumplir con diversas funciones y obligaciones para el sostenimiento de la persona y proveerle los medios materiales correspondientes, es decir, que prestar estos alimentos es obligatorio por el alimentante hacia el alimentista.

Asimismo, se mencionó que este tipo de obligaciones es calificado como un deber moral sumergido en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la norma jurídica para asegurar las necesidades importantes de una buena forma de vivir.

**Quinto.** - Otro tema fue el Interés Superior del Niño, el cual, se logró definir de forma específica, ya que, es muy complejo porque no existe un acuerdo entre los tratadistas sobre su naturaleza y concepto porque para otros no es un principio, pero para otros sí, mientras que otros si bien lo aceptan como principio del derecho lo limitan en su aplicación solo al ámbito de la rama de los derechos del niño y del Derecho de Familia, pero no a todo el derecho en general.

Sin embargo, se mencionó algunas definiciones que consideraron algunas instituciones como es el caso del Comité de los Derechos del Niño, el cual, ha reiterado que El Interés Superior del Niño es uno de los principales rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ello, la declaración de los derechos del Niño de 1959 lo definía en su artículo 2 de la siguiente manera: “El niño tendrá una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la norma jurídica y por otros medios, para que se pueda desenvolverse físicamente, mentalmente y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

**Sexto.** – En este orden de ideas, también se señaló el orden sucesorio, el cual, llega a ser un tema específico en relación al presente tema de investigación, por ello, se llegó a comprender que es caracterizado como un orden de prelación alimentario, es decir, que existe un orden de personas que por ley son llamados a

prestar alimentos recíprocamente y ello se encuentra dentro del artículo 475 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

**Séptimo.** – También se consideró el **orden legal para prestar alimentos según el CNA**, llegándose a comprender que este tema está enfocado netamente a un orden de prelación de los parientes para prestar alimentos a los considerados como alimentistas, para que otorguen una obligación alimentaria, por ello, primero se debe tomar en cuenta el grado de parentesco. Tal es así, que el Código del Niño y Adolescente en su artículo 93° establece que los obligados de prestar dichos alimentos ante la ausencia de uno de los padres son: **Los hermanos mayores de edad, después los abuelos, luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y, por último, otros responsables del menor.**

**Octavo.** – Otro punto importante que se consideró fue el **orden sucesorio de los obligados a prestar alimentos según el Código Civil**, el cual, se señaló que es necesario comprender que la relación jurídica alimentaria va a relacionar al sujeto activo y al sujeto pasivo, es decir, que esta obligación va estar vinculado con la persona que va a prestar los alimentos y con la persona destinada a recibir los alimentos ya sea, los padres o los parientes, por ello, el Código Civil en su artículo 475° menciona que la prelación de obligados a pasar alimentos, corresponde **primero los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos.**

**Noveno.** - Ahora bien, también se abarcó otro tema importante y es en relación a la contraposición entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475 del Código Civil, el cual, se sostuvo que existe una contradicción entre dichos ordenamientos jurídicos porque el primero señala que ante la ausencia de los padres la primera persona en hacerse cargo de la obligación alimentaria son los hermanos mayores, mientras que el otro marco legal sostiene que los abuelos son los primeros en cumplir con dicha prestación alimenticia, por ende, no se puede aplicar una norma determinada porque tanto los abuelos como los hermanos mayores van a querer establecer un ordenamiento jurídico que les convenga para así no pasar alimentos a dicha persona que lo necesita.

**Décimo.** - **En cuanto, a la pregunta sobre si** ¿Es necesario que se modifique una de las normas? Se mencionó que sí, porque se puede observar

claramente que existe una antinomia, por ello, entre los mismos es necesaria la modificación **netamente del artículo 93 del Código del Niño y Adolescente**, en tanto que, dicho ordenamiento jurídico debe tener una estructura de la siguiente manera: primero los ascendientes, luego el hermano mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, porque toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, además de esa forma se va a poder salvaguardar al menor para que sus derechos a los alimentos no sea vulnerado.

**Décimo Primero.** - Respecto a la otra pregunta sobre ¿Cuál sería el perjuicio jurídico de la no modificación de la naturaleza jurídica de dichos artículos? Se llegó a fundamentar que se generaría una suerte de vulneración a la naturaleza misma ostentada por el ordenamiento jurídico, el cual, incurre la posible existencia de situaciones que atenten contra los derechos mismos de las personas, asimismo la posibilidad de que la interpretación del operador jurídico pueda prestarse para una mala e inadecuada interpretación, en ese sentido, es necesaria una modificación del artículo ya mencionado.

Asimismo, se sostuvo que también vulnera el principio **de la debida motivación**, ya que, al momento de resolver dicho conflicto el juez solo va a dar razón a una de las partes pese a que exista dos normas que sostienen el mismo tema y esto puede traer consecuentemente como una **nulidad**, el cual, se encuentra estipulada en **el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Perú**.

Por último, esto afecta al derecho a la prelación y a la seguridad jurídica, y ello va a suceder cuando el magistrado solo de la razón solo a una de las partes omitiendo uno de los artículos y eso no puede ser ya que ambos tienen rango de ley, pero lo que sí se puede hacer al respecto es modificar uno de ellos de acuerdo al orden en que se encuentren, como bien se sabe una de ellas pertenece a **una ley ordinaria**, **mientras que la otra es un decreto**.

**Décimo Segundo.** – En este considerando, se va abarcar netamente respecto al tema central de nuestro **objetivo uno**, por el cual, primero se debe comprender que una de las clases de la antinomia es denominada como total- total, es decir que aquí encontramos que, el tipo de ámbito de aplicación de las normas, se encuentran

en disputa van a ser iguales. Por ende, dentro de esta subcategoría tanto la norma “A” como la norma “B” son válidas en todo sentido y el conflicto estalla, cuando se intenta aplicar una de las dos. **Por ejemplo, del siguiente caso: Si la norma “A” indica que: “Está prohibido fumar dentro del estadio nacional”, por el contrario, la norma “B” indica que: “Está permitido fumar dentro del estadio nacional”.**

Por ello, podemos inducir que si se cumplen las condiciones del lugar de la norma “A” también se podrá cumplir lo ordenando por la norma “B”. Entonces, se puede apreciar que las soluciones planteadas por ambas son incompatibles, así como también ilógicas. Desde una visión deóntica, la primera, no se acepta la acción de fumar, mientras que, en la segunda si se acepta dicha acción, por lo tanto, si ignoramos la prohibición vulneramos el permiso, y así en viceversa.

Ahora bien, con respecto a la antinomia que existe entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475 del Código Civil, de acuerdo a lo ya fundamentado líneas arriba se puede comprender que dicho conflicto normativo no guarda relación con esta modalidad porque ambos artículos no se contradicen de forma grosera.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.**

El objetivo dos ha sido: “Determinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** - En los considerandos **primero** al **segundo** del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a la antinomia, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; mientras que a partir del considerando **tercero** al **décimo primero** se desarrolló la información más relevante sobre el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil peruano, por lo cual, ahora continuaremos describiendo sobre la antinomia parcial- parcial de la siguiente manera:

**Segundo.** - Antes de comenzar con el presente tema, primero se debe tener en consideración que la antinomia parcial- parcial, es un choque a medias, porque ambas tienen una parte que no afecta a la otra, esto es que, en cada una de las normas

se tiene en si un ámbito de aplicación en el que entran en conflicto con la otra, y al mismo tiempo una parte en la otra no existe ningún conflicto, por ejemplo, si la norma “D” prescribe que: “Esta **totalmente prohibido** llevar equipaje de mano al viajar en bus donde la ruta sea interprovincial de **Lima - Huancayo**, Lima - Ayacucho y Lima -Trujillo”, por otro lado, la norma “E” prescribe que: “**Está permitido** llevar equipaje de mano al viajar en bus de rutas interprovinciales de Huancayo – Satipo, Huancayo – Pasco y **Lima - Huancayo**”.

De todo ello, podemos esbozar que las contradicciones surgirán cuando algún usuario tenga la necesidad de viajar interprovincialmente, cuando desee llevar equipaje de mano de Lima – Huancayo, mientras que en las demás rutas no habrá problemas.

Otro ejemplo claro es el siguiente: Se prohíbe la venta de licor un día antes de las elecciones municipales y **regionales**, mientras que la otra norma establece que se permite la venta de licor un día antes y el día de las elecciones **regionales** y presidenciales. Como se puede observar en una prohíben y en la otra norma está permitida la venta del licor, pero lo que entra en conflicto es respecto a las elecciones **regionales**, ya que, se encuentra sujeta en dichas normas bajo el mismo contexto solo que en uno está permitido y en el otro no.

**Tercero.** - Pues bien, después de señalar lo fundamental ahora es necesario mencionar todo lo abarcado en relación al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil peruano, los cuales se encuentran en un conflicto normativo.

Respecto al orden de prelación alimentario que existe dentro del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes nos señala que los obligados de prestar dichos alimentos ante la usencia de uno de los padres son: **los hermanos mayores de edad, después los abuelos, luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y, por último, otros responsables del menor**, mientras que el artículo 475° del Código Civil, menciona que la prelación de obligados a pasar alimentos, corresponde **primero los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos**, es aquí donde surge el conflicto, por ello, se identificó que la antinomia parcial- parcial, en tanto se debe descartar *prima facie* del artículo 475° al cónyuge y descendientes, pues quien pide los alimentos es aún

un niño, siendo que será el ascendiente, es decir, el papá, **los abuelos**, bisabuelos y demás ascendientes, mientras que la otra norma, el 93° prescribe que la obligación alimentaria es del **hermano mayor**, en caso de que no hubiera el papá, entonces para generar el contexto de la antinomia se debe advertir que no existirá antinomia, y esto es lo que quizá pensó el legislador, de que sí existe compatibilidad en los siguientes casos:

Habiendo padres, existe compatibilidad

<b>Parentesco</b>	<b>475 del CC</b>	<b>93 del CNyA</b>
Cónyuge	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Descendientes	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Ascendientes	Papá	Papá
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

No habiendo padres y no hay hermano mayor, existe compatibilidad

<b>Parentesco</b>	<b>475 del CC</b>	<b>93 del CNyA</b>
Cónyuge	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Descendientes	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Ascendientes	Al no haber padres, se encargaría el abuelo	Al no haber padres, se encargaría el abuelo
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

**Pero sí existe antinomia**, cuando no hay padres y si hay hermano mayor

<b>Parentesco</b>	<b>475 del CC</b>	<b>93 del CNyA</b>
Cónyuge	Descartado	No está como prelación
Descendientes	Descartado	No está como prelación
Ascendientes	Al no haber padres, se <b>encargaría el abuelo</b>	Al no haber padres, se encargaría el <b>hermano mayor</b>
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

**Cuarto.** - Por lo tanto, se observó que la antinomia parcial- parcial, se encuentra dentro del conflicto entre el artículo 93 del Código de los Niños y

Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil peruano, por solo existe una parte de ambas normas que están en conflicto, ya que, ello genera una confusión muy grande afecta el derecho fundamental de los alimentos hacia los niños.

#### **4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.**

El objetivo tres ha sido: “Examinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** – Es necesario fundamentar que el tipo de antinomia total y parcial dentro del ámbito de aplicación normativo se dará cuando dos ordenamientos jurídicos incompatibles en una parte será válido e igual a la otra, pero en la otra parte va estar restringido observándose así una validez en parte igual y en parte diversa en relación con la otra y de esa forma existirá una antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y solo será parcial respecto de la primera, en otras palabras, la antinomia total se caracteriza porque el primero tendrá una norma prescrita de forma general, mientras que la otra será solo considerado como una norma especial, por ejemplo: La norma “A” prescribe que: “**Esta permitido** el ingreso de animales al centro comercial: **Tiendas**, pasillos, áreas verdes, playa de estacionamiento,” por otro lado, la norma “B” prescribe que: “**Está prohibido** el ingreso de animales a las **tiendas**”.

Ahí se puede observar que la primera norma, la cual, es total esta de forma general, mientras que el segundo ordenamiento jurídico, el cual, es parcial, solo menciona una parte de la primera, es decir, solo uno de los términos se va encontrar incluida dentro de la otra porque la primera abarca un supuesto más amplio.

**Segundo.** - Asimismo, esta tipología de antinomia se caracterizó porque su norma general es de amplio espectro, en cambio la otra norma es menos detallado, pero solo tiene una parte de la otra norma llegándose a contraponer contra ordenamiento jurídico, sin embargo, lo que se toma en cuenta es la norma general.

Por ello, como menciona Zorzetto (2010, s/p) que, las relaciones de las relaciones de especialidad son una relación lógica que, tienen que ver con la implicación donde una norma genérica incluye a un específica o a la inversa, de todo ello, vamos a encontrar distintos ámbitos que son:

- Primero, dentro de un punto de vista deontológico ponemos el caso donde un dispositivo legal denominado “Y”, el cual, este permite una conducta social de manera general dentro de su contenido, por el contrario, un dispositivo legal denominado “X” de forma breve establece que no se permite dicha conducta, pero en relación a una parte.
- Segundo, también podemos ampliar el ejemplo en el caso donde una norma general permite el ingreso de bebidas, comida, animales al museo histórico, por otro lado, tenemos a una norma que prohíbe el ingreso de comida al museo histórico, ahí también se puede observar que una de ellas es general y la otra específica.
- Tercero, de todo lo mencionado cabe resaltar que siempre va existir una norma general respecto de algún supuesto de hecho.

**Tercero.** - En resumen, después de ver estos supuestos se comprendió que entre la norma general y la específica va a surgir un conflicto o una antinomia en relación solo a una parte, es decir, que las normas de manera idéntica comparten una parte de la misma prohibición o permisión dentro de su contenido normativo, pero una solo podrá ser específica y corta.

**Cuarto.** - Entonces, se observó que la antinomia total- parcial, no se encuentra dentro del conflicto normativo entre el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil peruano, porque no se contradicen en su totalidad, es decir que el artículo 475° es el género y el artículo 93° la especie, ya que, el primer ordenamiento jurídico no se contrapone totalmente al 93° solo una parte, por ello, se menciona que este tipo de antinomia una involucra a la otra, pero no en ámbito total sino parcial.

## **4.2. Contrastación de las hipótesis**

### **4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.**

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano no es en la modalidad total-total”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

**Primero.** - Para que se configure una antinomia debe existir una contradicción entre dos normas que, se puedan aplicar a un caso hipotético o real,

es decir, que se presentará cuando una norma dentro de un caso prohíbe una conducta, acción u omisión, asimismo, la misma norma permitirá la conducta, acción u omisión que, en un primer momento fueron denegadas y es así que se va a generar una situación inversa o contradicción de normas, por el cual, estas contradicciones son una pieza clave para determinar inestabilidad legal en un estado, porque perjudica a los recurrentes de un modo u otro, por ello, la existencia de una antinomia no supone excepcionalidad, sino representa un obstáculo a la labor de administrar justicia del juez porque se complicará la situación de este operador jurídico, asimismo, dicha antinomia está compuesto por 10 principios fundamentales.

**Segundo.** - En cuanto a los artículos 93° del Código del Niño y Adolescente y el 475° del Código Civil, se realizó una serie de análisis, pero, primero se partió de lo más fundamental, el cual, es el orden de prelación alimentario llegándose a entender en pocas palabras que es un orden sucesorio, es decir, que existe un orden de personas que por ley son llamados a prestar alimentos recíprocamente, el cual, están determinados de la siguiente manera:

Primero dentro del **orden legal para prestar alimentos según el CNA**, se estableció que los obligados de prestar aquellos alimentos ante la usencia de uno de los padres son: **Los hermanos mayores de edad, después los abuelos, luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y, por último, otros responsables del menor**, mientras que el **orden sucesorio de los obligados a prestar alimentos según el Código Civil** corresponde **primero los cónyuges, segundo los descendientes, tercero los ascendientes y por último los hermanos.**

**Tercero.** – También se resaltó sobre, si es necesario que se modifique una de las normas ya mencionadas en anteriores párrafos, llegándose a fundamentar lo siguiente: Si, porque se puede observar claramente que existe una antinomia entre los mismos, por ello, es necesaria la modificación netamente del artículo 93° del Código del Niño y Adolescente, ya que, la presente tesis está enfocado netamente a un orden de prelación del menor y si ello no se modifica va seguir existiendo una contradicción con el artículo 475° del Código Civil, ya que, dicho artículo es de orden general, de tal manera, es necesario que la estructura de aquella modificación se establezca de la siguiente manera: primero los ascendientes, luego el hermano

mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, puesto que, toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, además de esa forma se va a poder salvaguardar al menor para que sus derechos a los alimentos no sea vulnerado.

**Cuarto.** - Por otro lado, también de forma específica se hizo mención sobre la antinomia total-total, llegándose a fundamentar lo siguiente: Que es una de las clases de antinomia que se encuentra en el ámbito de aplicación de las normas, el cual, se caracteriza porque la prohibición es completamente opuesta a la permisión. Por ende, dentro de esta subcategoría tanto la norma “A” como la norma “B” son válidas en todo sentido y el conflicto estalla cuando se intenta aplicar una de las dos. Por ejemplo, del siguiente caso: Si la norma “A” indica que: “Está prohibido fumar dentro del estadio nacional”, por el contrario, la norma “B” indica que: “Está permitido fumar dentro del estadio nacional”.

También se sostuvo que si se cumplen las condiciones del lugar de la norma “A” también se podrá cumplir lo ordenando por la norma “B”. Entonces, se puede apreciar que las soluciones planteadas por ambas son incompatibles, así como también ilógicas. Desde una visión deóntica, la primera, no se acepta la acción de fumar, mientras que, en la segunda si se acepta dicha acción, por lo tanto, si ignoramos la prohibición vulneramos el permiso, y así en viceversa.

En efecto se pudo observar que este tipo de antinomia ocurre cuando la confrontación de ambos artículos es incompatible radicalmente, es decir, existe una contradicción en todos sus extremos, el cual, ello no sucede con el artículo el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475° del Código Civil.

**Quinto.** – Ahora bien, dentro este considerando se va a plantear los siguientes casos hipotéticos:

- Juan es un joven de 20 años que trabaja como seguridad en el turno de la noche en el área de electrodomésticos de un super mercado llamado “Vivanda”. Un día se le ocurrió fumar por el inmenso frío que tenía, y justo aquel día, el encargado de dicha área estaba supervisando el lugar, el cual, se llevó una gran impresión al ver a Juan cometiendo dicha acción. Después de dicho incidente el encargado se acercó y le grito fomentándole que, de

acuerdo a las reglas de dicha área, está prohibido fumar en aquel lugar y lo despidió, pero él al día siguiente hizo su reclamo señalando que en su contrato le mencionaron que ello si estaba permitido, por el cual, el encargado se dio cuenta de dicho error normativo dentro del área, por ello, repuso a Juan su centro labores.

- Susana empezó a trabajar en una mina muy lejana como cocinera, el cual, existe ciertos horarios donde le señalan a qué hora debe empezar a cocinar y a qué hora debe de terminar, asimismo existe un afiche pegado en su área donde establece que después de terminar sus cosas, el cual, es un aproximado de las 10: 00 de la noche está permitido salir, tal vez, a dar una vuelta por el lugar, sin embargo en la puerta principal de la mina esta está pegado otro afiche donde precisa que a partir de las 10: 00 de la noche está prohibido a salir porque en dicho lugar en ese horario se cierra todas las puertas. Entonces ella se ve muy confundida y afectada porque no comprende dicha regla que se estableció en la mina por aquellas contradicciones.

Ahora con respecto al presente tema de investigación, si el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil fueran de este tipo de antinomias, los artículos se estarían contradiciendo en su totalidad, sin embargo, evidenciaremos que no lo es mediante los siguientes escenarios:

Cuando existen padres, existe una compatibilidad entre ambos artículos:

<b>Parentesco</b>	<b>475 del CC</b>	<b>93 del CNyA</b>
Cónyuge	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Descendientes	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Ascendientes	Papá	Papá
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

Cuando no existen padres y tampoco hermano mayor, existe una compatibilidad entre ambos artículos:

<b>Parentesco</b>	<b>475 del CC</b>	<b>93 del CNyA</b>
-------------------	-------------------	--------------------

Cónyuge	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Descendientes	Descartado, por ser menor de edad	No está como prelación
Ascendientes	Al no haber padres, se encargaría el abuelo	Al no haber padres, se encargaría el abuelo
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

**Pero** cuando no existen padres y sí existe un hermano mayor, **sí existe una antinomia entre ambos artículos:**

Parentesco	475 del CC	93 del CNyA
Cónyuge	Descartado	No está como prelación
Descendientes	Descartado	No está como prelación
Ascendientes	Al no haber padres, se <b>encargaría el abuelo</b>	Al no haber padres, se encargaría el <b>hermano mayor</b>
Colaterales	No es necesario porque ya hay obligado	No es necesario porque ya hay obligado

**Sexto.** - Por lo analizado anteriormente, se observa que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° no pertenece en la modalidad total – total, porque los dos artículos, en ambos ordenamientos legales no existe en una incompatibilidad total, sino que lo es parcialmente, ya que ambos mencionan en otros contextos o escenarios una compatibilidad y complementariedad, mientras que en solo en un contexto o escenario **si hay contradicción**, en otras palabras, en dos contextos las normas señaladas si pueden ser aplicadas, y en un contexto no, por ello es necesario una modificación.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, de que la antinomia jurídica desarrollada entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano, **no es de modalidad total-total**, ya que en ambos ordenamientos jurídicos no existe una contradicción total o radical, sino parcial, esto es un solo contexto, en que no exista padres y exista un hermano mayor.

#### **4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.**

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La antinomia jurídica entre los artículos 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 475° del Código Civil

peruano es en la modalidad parcial-parcial”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

**Primero.** – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando primero** al **tercero** se ha fundamentado sobre la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil peruano, de tal manera, en la presente contrastación de la hipótesis dos solo se va abarcar sobre **la modalidad parcial-parcial** de la siguiente forma:

**Segundo.** - En la investigación desarrollada se consideró que la antinomia parcial- parcial, es un choque a medias, porque ambas tienen una parte que no afecta a la otra, es decir, que cada una de las normas tienen en si un ámbito de aplicación en el que entran en conflicto con la otra, mientras que en la otra no existe ningún conflicto, por ejemplo, la norma “D” prescribe que: “Esta **totalmente prohibido** llevar equipaje de mano al viajar en bus donde la ruta sea interprovincial de **Lima - Huancayo**, Lima - Ayacucho y Lima -Trujillo”, por otro lado, la norma “E” prescribe que: “**Está permitido** llevar equipaje de mano al viajar en bus de rutas interprovinciales de Huancayo – Sapito, Huancayo – Pasco y **Lima - Huancayo**”.

De todo ello, podemos esbozar que las contradicciones surgirán cuando algún usuario tenga la necesidad de viajar interprovincialmente, cuando desee llevar equipaje de mano de Lima – Huancayo, mientras que en las demás rutas no habrá problemas.

**Tercero.** – **En lo que respecta al presente tema**, de acuerdo a los párrafos ya mencionados en líneas arriba se pudo observar cuando la norma se configura como categoría de antinomia parcial- parcial, por ello, para mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético en relación a lo mencionado:

- Mario y Juan trabajan como choferes de Huancayo a Lima, ellos y otros conductores estaban cansados del alza de combustible, por ello, organizaron una huelga un día antes de las elecciones regionales, porque leyeron un documento donde ello está permitido que cuando son elecciones presidenciales y regionales sí se podía, por ende, no había ningún problema. Entonces mientras marchaban con sus pancartas les detuvieron porque había otro documento que decía: “Se prohíbe las huelgas un día antes de las elecciones municipales y **regionales**, el cual estaban indignados porque

ellos solo tenían conocimiento del documento que decía: “Se permite las huelgas un día antes y el día de las elecciones **regionales** y presidenciales. Como se puede observar en una prohíben y en la otra norma está permitida las huelgas, pero lo que entra en conflicto es respecto a las elecciones regionales, ya que, se encuentra sujeta en dichas normas bajo el mismo contexto solo que en uno está permitido y en el otro no.

- Juana es una niña de 10 años que tenía unos padres muy amorosos, su madre se dedicaba en las actividades del hogar, mientras que su padre trabajaba en una mina muy peligrosa. Un día le llamaron a María madre putativa (madrastra) de Juana para que le comuniquen que su esposo falleció producto de un derrumbe de piedras, aquel día ambas estuvieron muy desconsoladas, pero tenían que seguir con sus proyectos, por ello, María decidió emprender un negocio con la pensión que dejó su esposo, sin embargo, al pasar del tiempo se dio cuenta que no cubría lo necesario para los estudios de su hija, desde ese entonces, se acordó que su difunto esposo tenía una familia con recursos suficientes y que era necesario pedirles pensión de alimentos para su pequeña. Después, de un tiempo, amparándose en el artículo 475 del CC se le notificó al abuelo de Juana a una audiencia para que le otorgue una pensión alimentaria a su nieta, lo cual, el señor no estaba de acuerdo y manifestó que su hijo (el difunto) había tenido un hijo extramatrimonial y que él al ser ya un mayor de edad se encuentra en una posición económica estable, cuyo artículo de respaldo fue el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes, por el cual, deja al juez y a las partes sin una debida predictibilidad de un debido proceso.

Ahora con respecto al presente tema de investigación, sobre el conflicto normativo entre el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil, cabe resaltar que dichas normas si son de modalidad parcial-parcial, porque ya se determinó que existen contextos en donde no existe incompatibilidad alguna, es decir, que las normas antes mencionadas se complementan y son factible de aplicar, mientras que solo en un contexto, esto es cuando los padres mueren, desaparecen o están ausentes y existe un hermano mayor, sí existe una antinomia.

**Entonces aquí se hace la siguiente interrogante: ¿Entre ambos artículos donde se ubica la existencia de una antinomia parcial - parcial?,** pues como observamos, primero ambos marco legales hablan sobre el orden de prelación alimentario, segundo ambos tienen un orden sobre dichos obligados, pero la diferencia se da en el momento en que el representante del menor solicite una pensión de alimentos, no va a saber que norma jurídica pueda establecer, ya que, en uno le dan la responsabilidad de la prestación al **hermano mayor**, mientras que en el otro le otorgan aquella responsabilidad al ascendiente, es decir, al **abuelo** porque como el alimentista es menor no tiene cónyuge, ni descendientes solo ascendientes.

**Cuarto. – Por lo analizado anteriormente,** se observa que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil peruano si pertenece a la modalidad parcial- parcial porque se pudo observar que la categoría de antinomia parcial es cuando dos normas tienen un campo de aplicación en donde entran en confrontación o conflicto y otro campo que no entran en dicho conflicto.

**Quinto. –** En efecto, la única solución para resolver los casos hipotéticos ya mencionado y en especial el artículo en cuestión de la presente tesis es necesaria la modificación netamente del artículo 93° del Código del Niño y Adolescente, en tanto que, dicho ordenamiento jurídico debe tener una estructura de la siguiente manera: primero los ascendientes, luego el hermano mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, porque toda antinomia genera la posible existencia de situaciones derivadas de interpretaciones jurídicas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, además de esa forma se va a poder salvaguardar al menor para que sus derechos a los alimentos no sea vulnerado.

Asimismo, dichos artículos en conflicto vulneran el principio de la debida motivación, ya que, al momento de resolver dicho conflicto el juez solo va a dar razón a una de las partes pese a que exista dos normas que sostienen el mismo tema y esto puede traer consecuentemente como una nulidad, el cual, se encuentra estipulada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política Perú.

Por otro lado, también afecta al derecho a la prelación y a la seguridad jurídica, y ello va a suceder cuando el magistrado solo de la razón solo a una de las

partes omitiendo uno de los artículos y eso no puede ser ya que ambos tienen rango de ley, pero lo que sí se puede hacer al respecto es modificar uno de ellos de acuerdo al orden en que se encuentren, como bien se sabe una de ellas pertenece a una ley ordinaria, mientras que la otra es un decreto.

A parte, los abuelos como los hermanos mayores van a querer establecer un ordenamiento jurídico que les convenga para así no pasar alimentos a dicha persona que lo necesita.

Entonces mediante este orden de ideas se comprende que cuando exista dos o más normas contrarias entre sí, al aplicarse a un mismo caso se debe seguir el siguiente paso: En primer lugar, se debe ordenar la jerarquía de las normas en conflicto, siendo que de la mayor jerarquía primara y para ello se tiene que remitir a la estructura normativa de la legislación conocida como la pirámide de Kelsen, sin embargo, dichos marco legales pertenecen a la misma jerarquía, por ello, solo es necesario la modificación del artículo 93° del Código del Niño y Adolescentes y más aún porque estamos enfocándonos netamente a una pensión alimenticia del menor, el cual, no puede ser tocada, ni alterada la norma del artículo 475° del Código Civil, ya que, es general para todos.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, de que la antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 475° del Código Civil peruano es en la modalidad parcial-parcial, **ya** que efectivamente guardan una estrecha relación en la misma magnitud y bajo el mismo contexto, solo la contraposición se efectúa en una parte de la norma en una parte y en la otra no e incluso por medio de cuadros dentro del **considerando tercero del resultado del objetivo uno** se pudo detallar mediante cuadros para mayor comprensión.

#### **4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.**

El objetivo tres es la siguiente: “La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano no es en la modalidad total-parcial”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

**Primero.** - La antinomia total y parcial dentro del ámbito de aplicación normativo se dará cuando dos ordenamientos jurídicos incompatibles en una parte

será válido e igual a la otra, pero en la otra parte va estar restringido observándose así una validez en parte igual y en parte diversa en relación con la otra y de esa forma existirá una antinomia total ante la primera norma respecto de la segunda norma y solo será parcial ante la primera, en otras palabras, la antinomia total se caracteriza porque el primero tendrá una norma prescrita de forma general, mientras que la otra será solo considerado como una especie, por ejemplo: La norma “A” prescribe que: “Esta permitido el ingreso de animales al centro comercial: **Tiendas**, pasillos, áreas verdes, playa de estacionamiento,” por otro lado, la norma “B” prescribe que: “**Está prohibido** el ingreso de animales a las **tiendas**”.

Ahí se puede observar que la primera norma, la cual, es parcial y que además es la norma general solo tiene incompatibilidad sobre un elemento, mientras que el segundo ordenamiento jurídico, el cual, es total, porque solo es incompatible con todo respecto ante la primera, es decir, solo uno de los términos se va encontrar incluida dentro de la otra porque la primera abarca un supuesto más amplio.

**Segundo. - En lo que respecta al presente tema**, se pudo observar en los párrafos ya mencionados en líneas arriba, cuando la norma se configura como categoría de antinomia total- parcial, por ello, para mayor claridad se va a presentar el siguiente caso hipotético en relación a lo señalado:

- Pedro y Juana fueron a una conferencia de litigación oral para que obtengan mayor conocimiento, ya que, ambos tienen como carrera profesional derecho; ellos están acostumbrados a fumar en cualquier lugar que van porque se sienten bien actuar de dicha forma, antes de ingresar leyeron un letrero que decía: “se permite fumar cigarrillos durante la mañana en la conferencia”, el cual, era bueno porque la conferencia era en aquel turno. Entonces, ingresaron y de pronto los de seguridad les botaron reprochándoles su actitud, y les enseñó el afiche de adentro, el cual, decía: “se prohíbe fumar cigarrillos en el edificio: sala de espera, de conferencias, módulos y pasillos”. Después, de aquel caso ellos optaron en hablar con el encargado, mencionándoles que en sus afiches existe una antinomia de categoría total- parcial.
- María llevo al spa a cortarle el pelo a su mascota, el cual, queda en el centro comercial, pero al llegar se indignó porque en la puerta principal había un

letrero que decía: “prohibido el ingreso de mascotas”, sin embargo, en dicho lugar se encontraba aquel spa para mascotas.

**Tercero. - Por lo analizado anteriormente,** se observa que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475° no pertenece en la modalidad total – parcial porque en dicha categoría a razón que no hay entre ellas un género, ni tampoco una especie, por lo que, no habría mayor razón de seguir debatiendo.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, de que la antinomia jurídica desarrollada entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano **no es de modalidad total-parcial**, porque en dichas normas existe una contradicción, pero no tienen relación de género, ni mucho menos una especie, ello es lo que le diferencia de la modalidad parcial-parcial.

#### **4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.**

La hipótesis general fue: “El tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es **parcial-parcial**”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

**Primero. -** En este considerando es importante señalar que para determinar la contrastación de la hipótesis general, primero se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazó tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmó es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rinda del trabajo de tesis.

**Segundo. -** El peso que se obtuvo de cada hipótesis es de 33.3%, asimismo, se considera que las tres hipótesis específicas no fueron independientes, esto quiere decir, que, si una hipótesis emite un resultado distinto al resto, va afectar a los demás, por lo que basta una que asegurara ser o bien total-parcial, parcial-parcial o

total-parcial, se comprobaría la antinomia, y en este caso se comprobó que era parcia-parcial.

**Por lo tanto**, todas fueron confirmadas de, y por cada una de las hipótesis, el porcentaje fue del 33.3%, el cual, juntos equivalen al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

### **4.3. Discusión de los resultados**

El trabajo de **investigación ha demostrado** que los derechos fundamentales como los alimentos no deben ser limitados, ya que, son garantías o privilegios inherentes a todo ser humano y en especial a las personas más necesitadas como los menores, ya que, ellos requieren para su educación, capacitación para el trabajo, la instrucción, entre otros, al existir un conflicto normativo entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil, ante la ausencia de los padres, los obligados en prelación sobre la obligación alimentaria van a querer imponer frente al juez, la norma que mejor les convenga para así no pasar alimentos a dicha persona, en tanto según el marco jurídico del art. 475° sostiene que ante la ausencia de uno de los padres, la primera persona en hacerse cargo de la obligación alimentaria son **los abuelos**, mientras que el otro marco legal (93° del CNYA) sostiene que los **hermanos mayores** son los primeros en cumplir con dichas **prestación alimenticia**.

Entonces, el conflicto normativo en dichos artículos corresponde definitivamente a la modalidad parcia-parcial, porque en si guardan un mismo contexto, una misma magnitud solo la parte del orden de la prelación alimentaria entre el abuelo y el hermano mayor deben tener una concordancia, por ello, como estamos basándonos a los alimentos de los menores es que se necesita una modificación del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes.

Por otra parte, se ha demostrado que la antinomia jurídica que existe entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil vulnera el principio de la debida motivación porque solo va a dar razón a una de las partes pese a que exista dos normas que sostienen el mismo tema porque esto puede traer consecuentemente una nulidad y ello se encuentra estipulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Perú (por una falta a la debida motivación), asimismo, vulnera el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales relacionados a la vulneración de la manifestación de la antinomia jurídica que existe entre el artículo 93° del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil, para poder analizar el proceso o cómo han estado motivando sus sentencias los respectivos jueces al momento de resolver los temas, por otro lado, la bibliografía ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues no hay lógica que sobre el orden de prelación que se encuentra entre dichos artículos en mención, pero como se ha advertido en las informaciones, se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado desde el tercer considerando del objetivo uno, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como el investigador Cadenillas (2021) nacional, cuyo título de investigación es “La Obligación Alimenticia de los Parientes cuando uno de los Padres se encuentra vivo y/o se desconoce su paradero”, cuyo aporte fue analizar que el ser humano a medida que va creciendo requiere y necesita satisfacer sus necesidades básicas, como su alimentación, recreación, educación, salud y vivienda, por ello, al no encontrarse presente los padres tienen la obligación alimenticia los parientes porque el alimentista no puede quedarse desamparado, pero lamentablemente la normatividad peruana no prevé dicha situación porque cuando existe una demanda respecto al presente tema los jueces hacen caso omiso dejando en desamparo a los alimentistas, a pesar de que también tienen respaldo por el Código de Niños y Adolescentes, por ello, es importante resguardar el principio superior del niño y adolescente de forma clara y precisa y sin ninguna contradicción en el marco legal.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor debido a que, en nuestra legislación peruana el orden de la obligación alimenticia tiene un gran problema porque se evidencia la existencia de una serie de antinomias exactamente en los artículos 93° del Código del Niño y Adolescente y el artículo 475° del Código Civil, porque en el primero sostiene que el hermano mayor se debe

encargar de pasar los alimentos, mientras que el segundo artículo menciona que los abuelos deben encargarse de prestar a los alimentos a sus nietos, para solventar sus necesidades básicas de los alimentistas.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Dámaso (2018), cuyo tema fue titulada “Antinomia normativa entre el principio constitucional de la debida motivación y el procedimiento administrativo disciplinario, según la ley N° 30057, Hospital Regional de Huacho-año 2018 ”, cuyo propósito fue fundamentar como el principio de la debida motivación no se aplica correctamente al procedimiento administrativo disciplinario con los servidores públicos respecto de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque la antinomia presentada va a originar que el juez al momento que emita su decisión vulnere la debida motivación y más aún sobre el caso de la prelación alimentaria, el cual, se encuentra entre el artículo 93° del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil, ya que, se le va a dificultar al operador jurídico de poder aplicar la norma a un determinado hecho.

Luego se tiene, a la tesis titulada: *La antinomia entre la segunda oración del primer párrafo del artículo 244 y el 290 del Código Civil*, sustentada por Campos y Mayta (2022), donde investigan la contradicción en artículos civiles sobre los deberes y responsabilidad en el gobierno del hogar con la toma de decisión cuando un menor se debe casar.

También se tiene una cercanía con dicho trabajo, en tanto, lo interesante es que el Código Civil peruano contiene antinomias, que no necesariamente deben de ser absolutas, sino que son en una parte, por lo que, muchas veces pasan desapercibido a los ojos de los intérpretes y operadores del derecho.

Ahora bien, como investigación internacional se tiene “Obligaciones de alimentos entre parientes” del investigador Fuentes (2021), quien contribuyó en analizar que la obligación de alimentos entre parientes debería prevalecer de forma eficaz dentro de la legislación española porque los alimentos no solo se basan en el mero apoyo económico, al contrario es un medio de sustentación para que la persona logre tener una vida digna, por ello, esta obligación tiene que tener un enfoque bajo el principio de la solidaridad de los familiares a través de los medios

ofrecidos por la ley para así garantizar a la persona un adecuado desarrollo en su vida.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque en nuestro trabajo de investigación también se busca analizar sobre la obligación alimentaria que tienen los parientes hacia los menores que lo necesitan, pero la antinomia que existe entre el marco legal del artículo 93° del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475° del Código Civil, no beneficia dicha acción porque hay una serie de contradicciones donde no se especifica de forma detallada y ordenada a quien le toca otorgar alimentos a los menores.

Luego está la investigación *Antinomia normativa: Ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño*, investigado por Zometa (2022), cuyo aporte fue dar a conocer que la ponderación también contiene rasgos de contradicción, lo cual no permite observar una predictibilidad al momento de resolver casos concretos.

Se coincide con el propósito, porque el ordenamiento jurídico debe ser sistemático, ordenado, lógico y coherente, pero cuando carece de ello, sin duda alguna, se pone en aprietos al juez y a los justiciables, porque no habrá seguridad jurídica y generará desánimo y frustración.

Finalmente, como investigación internacional se tiene a la “Obligación subsidiaria de alimentos de los abuelos para con sus nietos en Colombia” del investigador López (2021), cuyo propósito analizar que la sociedad colombiana está en grave error porque solo piensan que la obligación alimentaria corresponde a los padres frente a los hijos omitiendo la existencia del orden de los descendientes como los hijos, los nietos, los bisnietos y así consecuentemente, pero la mayor responsabilidad de pasar los alimentos son los abuelos, ya sea, por línea paterna como materna, ya que, están obligados a prestar dichos alimentos a sus nietos hasta que cumplan la mayoría de edad, es decir, hasta los 25 años siempre y cuando continúen con sus estudios y no puedan subsistir por sí mismo.

Ciertamente, en la investigación mencionada coincidimos con el autor porque en nuestra legislación no es posible evidenciar de forma clara a que persona le toca otorgar la pensión de alimentos después de los padres porque en el Código del Niño y Adolescentes en el artículo 93 y el Código Civil 475 existe una antinomia

jurídica, ya que , el primero sostiene que en primer orden les corresponden hacerse cargo de la obligación alimentaria a los hermanos mayores de edad, mientras que el segundo artículo sostiene que en primer orden le corresponde asumir con dicha obligación a los abuelos.

De tal suerte que, **el trabajo de investigación coadyuva** a que los operadores del derecho tengan una mayor predictibilidad y seguridad jurídica al momento de tomar decisiones sobre le orden de prelación entre los familiares a prestar alimentos al menor de edad.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores puedan promover** un estudio respectivo sobre el artículo 93°, inciso 4 del Código del Niño y Adolescentes, ya que, no menciona específicamente que personas son responsables de pasar los alimentos a los menores fuera de los ya señalado en dicho marco normativo.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la modificación del artículo 93° del Código de niños ya adolescente peruano para que, a partir de la modificación rece:

Artículo 93°.- “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: **Los ascendientes, luego el hermano mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente**”. [La negrita en paréntesis es lo modificado].

## CONCLUSIONES

- Se identificó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano no es en la modalidad total-total, debido a que en los ordenamientos jurídicos mencionados no existe una contradicción de total o radical, porque en los artículos ya mencionados, a razón de que existe compatibilidad, esto es cuando existe un abuelo, pero no hermano mayor, o cuando existe hermano mayor, pero no abuelo, siendo que solo en un escenario existe contradicción, en los demás escenarios se complementan los supuestos de cada artículo.
- Se determinó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 475° del Código Civil peruano es en la modalidad parcial-parcial, debido a que en un solo contexto en el orden de prelación existe una contradicción esto es cuando según el artículo 93° del CNYA existe un hermano mayor y según el artículo 475° del C.C. existe el abuelo, lo cual resulta que no se sabe quién debe dar la pensión de alimentos al menor de edad, mientras en los demás escenarios existe una compatibilidad, es decir, no hay contradicción.
- Se examinó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano no es en la modalidad total-parcial, debido a que en ambos artículos ninguno se subsume al otro, es decir, no hay género – especie, sino que son artículos que hasta un cierto punto se complementan.
- Se analizó que la antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es parcial-parcial, debido a que la categoría de antinomia parcial es cuando dos normas tienen un campo de aplicación en donde entran en confrontación o conflicto y otro campo que no entran en dicho conflicto, pero solo una parte, es decir, se complementan los supuestos uno del otro cuando existe abuelo, pero no hermano mayor o cuando existe hermano mayor, pero no abuelo, mientras que sí existe contradicción cuando existe abuelo y hermano mayor.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los fueros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil.
- Se recomienda **llevar adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación e incorporación de textos del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo de la siguiente manera:

### **Proyecto de ley que modifica al artículo N° 93 del Código de los Niños y Adolescentes**

#### **1. Exposición de motivos**

Se ha podido evidenciar que los derechos fundamentales como los alimentos no deben ser limitados, ya que, son garantías o privilegios inherentes a todo ser humano y en especial a las personas más necesitadas como los menores, ya que, ellos requieren para su educación, capacitación para el trabajo, la instrucción, entre otros, al existir un conflicto normativo entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil, ante la ausencia de los padres, los obligados en prelación sobre la obligación alimentaria van a querer imponer frente al juez, la norma que mejor les convenga para así no pasar alimentos a dicha persona, en tanto según el marco jurídico del art. 475 sostiene que ante la ausencia de uno de los padres, la primera persona en hacerse cargo de la obligación alimentaria son los abuelos, mientras que el otro marco legal (93 del CNYA) sostiene que los hermanos mayores son los primeros en cumplir con dichas prestación alimenticia.

Entonces, el conflicto normativo en dichos artículos corresponde definitivamente a la modalidad parcial-parcial, porque en si guardan un mismo contexto, una misma magnitud solo la parte del orden de la prelación alimentaria entre el abuelo y el hermano mayor deben tener una

concordancia, por ello, como estamos basándonos a los alimentos de los menores es que se necesita una modificación del artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes.

Por otra parte, se ha demostrado que la antinomia jurídica que existe entre el artículo 93 del Código del Niño y Adolescentes y el artículo 475 del Código Civil vulnera el principio de la debida motivación porque solo va a dar razón a una de las partes pese a que exista dos normas que sostienen el mismo tema porque esto puede traer consecuentemente una nulidad y ello se encuentra estipulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política Perú (por una falta a la debida motivación), asimismo, vulnera el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, consideramos urgente modificación de la norma en cuestión, ello pues, generar una seguridad jurídica en la sociedad.

## **2. Objeto de la ley**

A través de la presente iniciativa se propone modificar el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes modificando en relación a una sistemática del ordenamiento jurídico.

## **3. Artículo**

Artículo 1º: Modificación al artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes del Perú, quedando de la siguiente manera:

Artículo 93º

“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: **Los ascendientes, luego el hermano mayor, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente**”. [La negrita en paréntesis es lo modificado].

## **4. Costo – beneficio**

La presente iniciativa no trae consigo gasto alguno respecto al erario nacional menos aun generará algún gasto significativo a ningún sector, ello a razón de que, lo que se busca en realidad es retirar del cuerpo normativo jurídico normas que posean contenido arbitrario o que vulnerar derechos fundamentales.

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación que pueda promover** un estudio respectivo sobre el artículo 93, inciso 4 del Código del Niño y Adolescentes, ya que, no menciona específicamente que personas son responsables de pasar los alimentos a los menores fuera de los ya señalado en dicho marco normativo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, J. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico (transacción de pleito) por falta de manifestación de la voluntad; expediente N° 03336-2011-0-1601-JR-CI-04; distrito judicial de La Libertad–Trujillo* [Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Trujillo, Perú].  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22809/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_ALVA\\_HINOJOSA\\_JOSE\\_HUMBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22809/CALIDAD_MOTIVACION_ALVA_HINOJOSA_JOSE_HUMBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Abbott, M. (2018). Las antinomias en el pensamiento de Norberto Bobbio. *Revista de Derecho*, 7(7), pp. 174-201.
- Agüero, T., & Olin, B. (2021). *Antinomias respecto al debate de la tipicidad durante la audiencia de prisión preventiva. Análisis de las sentencias de casación expedidas por la corte suprema de justicia hasta el año 2019* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú].  
<http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2904/Trujillo%20Ag%c3%bcero%2c%20Brayen%20Olin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alchourrón, C. (1981). GH von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica. *Anuario de Filosofía Política y Social*, 81(1), 121-149.
- Alchurrón, C. & Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y derecho*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alcocer, B. (2022). *Aplicación directa de la Constitución frente a antinomias jurídicas. Análisis de la sentencia No. 1116-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador* [Para optar la Maestría en Derecho, Universidad Tecnológica Indoamérica, Quito-Ecuador].  
<http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/2713>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Atienza, M. & Manero, J. (2000). *Rules and principles revisited*. *Associations*, 4(1), 147-156.

- Bayón, J. (1991). *La normatividad del derecho. Deber jurídico y razones para la acción*. Centro de estudios constitucionales.
- Betegón, J. (1997). *Lecciones de teoría del derecho*. McGraw Hill.
- Bobbio, N. (1991). *Teoría General del Derecho*. Debate.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Segunda Edición. Edit. Temis-.
- Borda, G. (1984). *Manual de Derecho Civil*. Editorial Perrot.
- Betti, E. (1959). *Teoría general del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Casación N° 1383-2008 (26/03/2009)  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d8259e00469f14ada7b4ffac1e03f85e/Anales+Judiciales-A%C3%B1o+Judicial+2009.pdf?MOD=AJPERES>
- Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico elemental*. Undécima edición. Edit. Heliasstra.
- Campos, Y. & Mayta, G. (2022). *La antinomia entre la segunda oración del primer párrafo del artículo 244 y el 290 del Código Civil* [Para optar el grado título profesional de Abogado, Universidad Peruana de Los Andes, Huancayo-Perú].  
 Recuperado de:  
<http://www.repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4623>
- Chaves, J. (2021). *Antinomia e Indeterminación Jurídica en la Legislación Agraria de Bienes Baldíos en Colombia* [Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia]  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f1fb30b-2cc4-4796-ad5b-07470bd46d25/content>
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993).
- Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Civil Colombiano. (27/12/2006). Ley N° 1116
- Código Civil Argentino. (25/09/1869). Ley N° 340
- Código Civil de España. (24/07/1889).
- Código Civil de Ecuador. (22/05/2015). Codificación No. 2005010.

- Código De Los Niños Y Adolescentes. (07/08/2000). Ley N° 27337.
- Código De La Niñez Y Adolescencia. (03/07/2003). Ley N° 2002-100.
- Código de la Infancia y la Adolescencia. (11/2006). Ley N° 1098.
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes. (28/09/2005). Ley N°26.061.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N°7739.
- Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria. (16/11/2018). Apelación N° 1915-2017.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Apelacion-1915-2015-Lima-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria. (16/11/2018). Apelación N° 1915-2017  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Apelacion-1915-2015-Lima-LP.pdf>
- Compagnucci de Caso (1992). *El negocio jurídico*. Astrea.
- Dámazo, C. (2018). *Antinomia normativa entre el principio constitucional de la debida motivación y el procedimiento administrativo disciplinario, según ley N° 30057, Hospital Regional de Huacho -año 2018* [Para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho-Perú].  
<http://hdl.handle.net/20.500.14067/6675>
- De Castro, F. (1985). *El negocio jurídico*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- De Gásperi, L. & Morello, A. (1964). *Tratado de Derecho Civil*. Tipográfica Editora Argentina.
- Fabra, J. & Núñez, Á. (2015). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Volumen uno. Universidad Nacional Autónoma de México.  
Recuperado de:  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Flume, W. (1998). *El negocio jurídico. Parte general del Derecho civil*. Fundación Cultural del Notariado.
- García, C. (2019). *La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano* [Tesis para obtener

el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú]

Recuperado de:

[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL\\_GarciaLeguiaCelso.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguiaCelso.pdf)

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). Universidad Nacional Autónoma de México.

Gascón, M. & Carbonell, M. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Porrúa.

Hauriou, M. (1903). *La déclaration de volonté en droit administratif*. Revue trimestrielle de droit civil. Francia.

Hernández, J. (2022). *Antinomia jurídica en el cobro de la patente municipal a las instituciones sin fines de lucro en el Ecuador* [Tesis para optar el título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador].

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/18934/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-438.pdf>

Infante, I. (1986). *El lenguaje del rostro y los gestos*. Ediciones iberoamericanas Quorum.

Jacobo, D. (2022). Régimen energético, usos del agua y antinomias jurídicas: El caso del fracking en México. *Revista Economía, sociedad y territorio*, 22(70), 921-949.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S140584212022000300921&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S140584212022000300921&script=sci_arttext)

Kelsen, H. (1997). *Teoría Pura del Derecho*. Edit. Forma.

Lara, J. (2020). *La indeterminación normativa en el derecho tributario peruano a través de sus casos de lagunas y antinomias* [Para optar el grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú].

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/18293>

- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Marcus, RB (1980). Dilemas morales y coherencia. *La Revista de Filosofía*, 77 (3), 21-136.
- Márquez, J. (2021). *La indeterminación Normativa en el Derecho Tributario Peruano a través de Sus Casos de Lagunas y Antinomias* [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú].  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18293/LARA\\_MARQUEZ\\_JAIME\\_NILTONG.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18293/LARA_MARQUEZ_JAIME_NILTONG.pdf?sequence=1)
- Marcos, Y., & Roman, G. (2019). *La penalización de la eutanasia y su influencia en la manifestación de voluntad en el enfermo incurable–Hospital Carrión-Hyo 2016* [Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú].  
<http://www.repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1189/Tesis%20Empastada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendonca, D. (2000). *Los derechos en juego. Conflicto y balance de los derechos*. Tecnos.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Moreso, J. & Navarro, P. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas, *Isonomia*, 1(5), 119-139.
- Pacherres, N., & Pastor, F. (2021). *Reducción judicial de la cláusula penal en los contratos y la manifestación de la voluntad del acto jurídico, en el Código civil peruano* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55637/Pacherres\\_GNW-Pastor\\_RFW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55637/Pacherres_GNW-Pastor_RFW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Prieto, L. (2002). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Diritto & questioni pubbliche*, 2(1), 97-114.
- Real Academia Española. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. (2022)  
Recuperado de:

<https://dpej.rae.es/>

Rodríguez, J. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Constitucionales

Romero, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia no. 43-11-IS/20 de la Corte Constitucional* [Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, Universidad Tecnológica Indoamérica, Quito, Ecuador].

<http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2721/1/ROMERO%20URADO%20ANA%20CRISTINA.pdf>

Sanchís, L. (2002). Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación. *Diritto & questioni pubbliche*, 2(1), 97-114.

Real Academia Española. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. (2022) Recuperado de:

<https://dpej.rae.es/>

Scognamiglio, R. (2001). *El negocio jurídico: Aspectos generales*. Ara Editores.

Stratta, K. (2019). *Eutanasia y la regulación de la muerte digna en el sistema jurídico argentino* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina]

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16653/STRATTA%20KAREN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mazeaud, J. (1978). *Lecciones de Derecho Civil*. Volumen 1, Tomo II. Ejea.

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho civil y comercial*. Tomo II. Ejea.

Molina, G. (2020). *La discapacidad; igualdad de capacidad jurídica, mediante la construcción de un régimen de apoyos y salvaguardas* [Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, México].

<http://ri-ng.uaq.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/2960/DEMAN-80724-0621-721-Mar%c3%ada%20Guadalupe%20Luj%c3%a1n%20Molina%20%20%20-A.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Roppo, V. (2009). *El contrato*. Gaceta Jurídica.  
<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/10/el-contrato-vincenzo-roppo.pdf>
- Torres, A. (2018). *Acto Jurídico*. Juristas editores.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Vega, J. (1996). *La noción del negocio jurídico. Doctrina, legislación nacional y problema de replanteamiento conceptual* [Tesis para optar por el grado de magíster en Derecho Civil en la unidad de posgrado de San Marcos].
- Vidal, F. (1994). *Tratado de Derecho civil*. 3° edición. Lima: Universidad de Lima.
- Villarreal, C., & Montoya, N. (2021). *La Eliminación de la Incapacidad Jurídica, de las Personas Mayores de Edad con Discapacidad Mental, a partir de la Ley 1996 de 2019, Permite la Celebración de un Acto Jurídico Bilateral (Contrato)* [Tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho, con mención en Derecho de Familia, Universidad Libre, Bogotá, Colombia]  
[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20606/INCAPA\\_CIDAD%20JUR%c3%8dDICA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20606/INCAPA_CIDAD%20JUR%c3%8dDICA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú]  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco\\_Nu%c3%b1ez\\_Fundamentos\\_concepci%c3%b3n\\_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zometa, M. (2021). Antinomia normativa: Ponderación de derechos fundamentales en el contexto salvadoreño. *Revistas de Cuestiones constitucionales*, (45), 421-433.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S140591932021000200421&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S140591932021000200421&script=sci_arttext)
- Zorzetto, S. (2010). *La norma speciale. Una nozione ingannevole*. ETS.

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	JUSTIFICACIÓN
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>		<p><b>Categoría 1</b> Antinomia jurídica</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antinomia total-total</li> <li>• Antinomia parcial-parcial.</li> <li>• Antinomia total-parcial</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orden legal para prestar alimentos según el CNA</li> <li>• Orden sucesorio para prestar alimentos según el Código Civil.</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</b> Cualitativa teórica e iuspositivista</p> <p><b>Metodología paradigmática</b> Propositiva <b>Diseño del método paradigmático</b></p> <p><b>a. Escenario de estudio</b> Ordenamiento jurídico peruano</p> <p><b>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo antinomia jurídica y artículos 93 del CNYA y artículo 475 del C.C.</p> <p><b>c. Técnica e instrumento</b> Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p><b>d. Tratamiento de la información</b> Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p><b>e. Rigor científico</b> Por ser de carácter iuspositivista no debe de aproximarse a cualquier argumento moral, social o filosófico, caso contrario debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la modificación del artículo 93 del CNYA</p>
¿Qué tipo de antinomia jurídica se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?	Identificar el tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.	El tipo de antinomia jurídica que se desarrolla entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano es <b>parcial-parcial</b> .		
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>		
¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?	Identificar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-total entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.	La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano <b>no es en la modalidad total-total</b> .		
¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?	Determinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad parcial-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.	La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil <b>peruano es en la modalidad parcial-parcial</b> .		
¿Existe una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano?	Examinar si existe una antinomia jurídica en la modalidad total-parcial entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano.	La antinomia jurídica entre los artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil peruano <b>no es en la modalidad total-parcial</b> .		

**Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala instrumento</b>
Antinomia jurídica	Antinomia total-total	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Antinomia parcial-parcial.			
	Antinomia total-parcial			
Artículos 93 del Código de los Niños y Adolescentes y 475 del Código Civil	Orden legal para prestar alimentos según el CNA			
	Orden sucesorio para prestar alimentos según el Código Civil.			

**Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.p

#### Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Noción de antinomia

**DATOS GENERALES:** Bobbio, N. (1991). Teoría General del Derecho. Segunda Edición, Bogotá-Colombia: Editorial Temis. Pagina 200-201.

**CONTENIDO:** “La situación en que dos normas pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez, por lo que, imputan efectos jurídicos por incompatibilidad a las condiciones fácticas”

**FICHA RESUMEN:** Antinomia jurídica

**DATOS GENERALES:** Bobbio, N. (1991). Teoría General del Derecho. Segunda Edición, Bogotá-Colombia: Editorial Temis. Pagina 188.

**CONTENIDO:** Una antinomia jurídica se presentará cuando una norma dentro de un caso prohíbe una conducta, acción u omisión, asimismo, la misma norma permitirá la conducta, acción u omisión que, en un primer momento fueron denegadas, en efecto, se genera una situación inversa o contradicción de normas. Estas contradicciones son una pieza clave para determinar inestabilidad legal en un estado, pues los recurrentes serán los perjudicados de un modo u otro, ya que, la efectividad de una norma se podrá cumplir de manera simultánea.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

**FICHA TEXTUAL:** Alimentos

**DATOS GENERALES:** Alfaro, R. (2022). Criterios para declarar fundada la excepción de falta de interés para obrar en un proceso de alimentos, Lima: Página 39, <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2313>.

**CONTENIDO:** “(...) el derecho de alimentos pertenece a un derecho de primera clase, el cual, corresponde al ser humano tan solo por el hecho de existir, es decir, pertenece a toda la humanidad sin excepción alguna y esto sucede porque es necesario para su supervivencia dentro de la sociedad, asimismo, es fundamental tener en cuenta que dicho derecho puede ser limitado de cierta manera”.

**FICHA RESUMEN:** Orden sucesorio

**DATOS GENERALES:** Benites, L & Lujan, A. (2015). Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del Código Procesal Civil, Trujillo: Página 62, <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1037>.

**CONTENIDO:** El orden sucesorio de los alimentos desde la perspectiva de los obligados puede ser entendido como un derecho de excusión, por el cual, el procesado puede solicitar con anticipación se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede realizar con dicha obligación. Sin embargo, la ley precisa que todos los parientes tienen obligación potencial para dar los alimentos al alimentista, por ello, se debe tener respeto al orden de prelación al solicitar los alimentos correspondientes debiendo desarrollar todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado cumpla con satisfacer sus necesidades.

**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 10: Evidencias fotográficas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo Astrid Campos Tapia, identificada con DNI N°73110476 , domiciliado en Jr. Capitán Gutiérrez S/N - Cooperativa Santa Isabel/ Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTICULOS 93 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y 475 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”** se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de abril del 2023

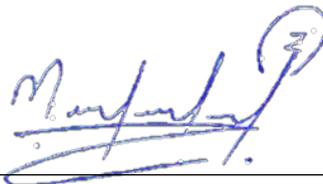


---

DNI N°73110476  
Astrid Campos Tapia

En la fecha, yo Gelyn Karin Muñoz Zuñiga, identificada con DNI N°74151480 , domiciliado en Jr. Miguel Grau N° 140 Huachac- Chupaca, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTICULOS 93 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y 475 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”** se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de abril del 2022



---

DNI N° 74151480

Gelyn Karin Muñoz Zuñiga